

"CARACTER JURISDICCIONAL DEL
TRIBUNAL FISCAL DE
LA FEDERACION"

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

LETICIA ISABEL FLORES NEGRETE

M-0030022



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"A MIS PADRES"

JOSE LUIS Y MARIA ISABEL
CON TODO EL AMOR Y PROFUNDO
AGRADECIMIENTO A QUIENES LES
DEBO LO QUE AHORA SOY Y LO -
QUE PUEDA LLEGAR A SER.

A MIS HERMANOS

JCSE LUIS Y GUADALUPE LAURA

A MI MAMITA

"TERE"

A MIS ABUELOS

CONCEPCION Y EDMUNDO

ISABEL Y VICENTE

CON CARÍÑO

CON PROFUNDO RESPETO Y GRAN
ADMIRACIÓN A MI DIRECTOR DE
TESIS LIC. LUIS HUMBERTO ---
DELGADILLO GUTIERREZ

A MIS SINODALES

LIC. NORA YOLANDA MOLINA RAYGOSA

LIC. EDUARDO BECERRIL VEGA

LIC. ANTONIO SIXTOS ORTEGA

LIC. MIGUEL FLORES CARDOSO

C A P I T U L A D O

	Pág.
PROLOGO	VII
CAPITULO I.- La Jurisdicción Contencioso-Administrativa.....	1
1.1. Naturaleza Jurídica del Tribunal Fiscal de la Federación ...	6
1.2. Sus Características.....	9
1.3. Los Organos Jurisdiccionales	14
1.4. Naturaleza Jurídica de las resoluciones	16
1.5. Trascendencia en la Esfera Jurídica.....	24
1.6. Ubicación del Tribunal Fiscal de la Federación.....	27
1.6.1 Ubicación del Tribunal Fiscal dentro del Derecho Administrativo	28
1.6.2 Ubicación del Tribunal dentro del Derecho Fiscal.....	32
CAPITULO II.- El Tribunal Fiscal de la Federación	38
2.1. El Contencioso-Administrativo....	38
2.2. Sus Antecedentes Históricos.....	43
2.3. Su evolución.....	56
2.4. Su Autonomía.....	64
2.5. Procedencia del Juicio de Nulidad.....	66

M-0030022

CAPITULO III.- Estructuración y Reglamentación del Tribunal Fiscal de la Federación.....	75
3.1. Estructura y Reglamentación ...	75
3.2. Competencia del Tribunal	81
3.3.1. De la Sala Superior.....	83
3.3.2. De las Salas Regionales.....	86
 CAPITULO IV.- El Procedimiento ante El Tribunal Fiscal de la Federación.....	 99
4.1. Partes en el Procedimiento.....	102
4.2. De las notificaciones.....	108
4.3. De los Impedimentos, Excusas y Recusaciones.....	118
4.4. Casos de Improcedencia y del Sobreseimiento.....	123
4.5. De la Demanda y Contestación..	125
4.6. De los incidentes.....	145
4.6.1. Acumulación de Autos.....	146
4.6.2. Nulidad de Actuaciones.....	147
4.6.3. Recusación por Causa de Impedimento.....	150
4.7. De las Pruebas en Materia Fiscal.....	150
4.8. De la Audiencia.....	170
4.9. De la Sentencia.....	171
 CAPITULO V.- Los Recursos Ante el Tribunal Fiscal de la Federación.....	 178
5.1. Recurso de reclamación.....	180
5.2. Recurso de Queja	185
5.3. Recurso de Revisión.....	192
5.4. Recurso de Excitativa de Justicia.....	203

CONCLUSIONES.....	206
INDICE.....	IV
BIBLIOGRAFIA.....	210

un conocimiento concreto y suficiente acerca de lo que es el "Tribunal Fiscal de la Federación". y el juicio de nulidad - que se tramita ante éste.

PROLOGO

Nos ha motivado la realización del presente trabajo un vivo interés que teníamos en desarrollar un tema que para nosotros no era bien conocido, ya que siempre nos ha interesado el procedimiento llamado contencioso y que se encuentra regulado por el Código Fiscal de la Federación.

Analizando la historia de México a partir del siglo pasado, observamos una sistemática introducción del contencioso administrativo, para el conocimiento de la materia administrativa Fiscal o sea de las controversias suscitadas entre los particulares y los órganos de la Administración Pública. Es así como surge el Tribunal Fiscal de la Federación para dirimir dichos problemas.

En este trabajo tratamos de hacer un análisis acerca de su carácter jurisdiccional, cuales son sus funciones, su naturaleza, sus características, su composición su competencia, cuales fueron los problemas a que se tuvo que enfrentar el órgano en estudio para su creación; la importancia y trascendencia que representa el tener un Tribunal Administrativo.

Espero que esta tesis sirva para el propósito para la cual fue elaborada, que es el estudiante de Derecho tenga

C A P I T U L O I

LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Es visto con frecuencia que en grupos sociales se suscitan conflictos de intereses que en un momento dado una persona pudiera tener y ser contrarios a los de otra, o bien los intereses del propio estado pueden estar en desacuerdo con los de un particular; cuando esto ocurre para evitar que el conflicto degenerare en violencias o injusticias, es necesario llegar a una solución la cual requiere que previamente se establezca a quien corresponde el derecho que, en apariencia es dudoso.

De acuerdo con el expuesto orden de ideas, el estudio de nuestro tema requiere que precisemos lo que es la función jurisdiccional, para lo cual partiremos de algunos conceptos emitidos por diversos juristas de lo que es la jurisdicción.

Para Escriche la Jurisdicción es "... el poder o -- autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecu--- ción las leyes; y respectivamente la potestad de que se ha-- llan investidos los jueces para administrar justicia, o sea-

para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de -
unos como de otros, y decidirlos y sentenciarlos con arreglo
a las leyes o también se toma esta palabra por el distrito o
territorios a que se extiende el poder del juez y por el tér-
mino de algún lugar o provincia y como reglamento por el tri-
bunal en que se administra justicia".

Según Chiovenda la jurisdicción "... es la función-
del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad con-
creta de la ley mediante la substitución, por la actividad -
de los órganos públicos, de la actitud de los particulares o
de otros órganos públicos, sea el afirmar la existencia de -
la voluntad de la ley, sea de hacerla prácticamente efecti-
va" Ugo Rocco manifiesta que jurisdicción" ... es la activi-
dad con que el Estado, a través de los órganos jurisdicciona-
les, interviniendo a petición de los particulares, sujetos -
de intereses jurídicamente protegidos, se substituye a los -
mismos en la actuación de las normas que tales intereses am-
para, declarando, en vez de dichos sujetos, que tutela conce-
de una norma a un interés determinado, imponiendo al obliga-
do, en lugar del titular del derecho, directamente aquellos-
intereses cuya protección está legalmente declarado con la -

1. Citado por Becerra Bautista. El Proceso Civil en México.
Edit. Porrúa, S.A. 1975 Pág. 5.

2. IDEM.

observancia de la norma realizado mediante el uso de su fuerza coactiva".³

Para Becerra Bautista la anterior definición se puede resumir en las tres funciones básicas de la jurisdicción: Notio, Judicium, Et exsecutio.

La notio es el conocimiento de la controversia;

El judicium la facultad de decidirlo; y

La exsecutio es la potestad de ejecutar lo sentenciado; estos tres elementos para él quedan comprendidos en la facultad de "decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida".

La actividad jurisdiccional se sustenta en la existencia de una controversia entre partes, que debe ser resuelta en forma vinculativa, por una persona que tenga el poder necesario para que su determinación sea precisamente obligatoria.

Chiovenda hace la diferenciación entre lo que es jurisdicción y administración, por la primera, consistente en una actividad de substitución, el juez substituye por su pro

3. IDEM.

pia actividad la de las partes al formar un juicio lógico sobre la cuestión litigiosa, operando en substitución cuando en ejecución de lo resuelto obliga a proceder o procede por sí. Mientras que la administración obra por cuenta propia, y cuando actúa, juzga de su misma actividad y no de la ajena.

La jurisdicción Contencioso-Administrativa puede actuar solamente cuando se trata de un acto de la autoridad administrativa que obre como tal y no como particular; por lo tanto, para poder determinar su competencia es de resolver si obra como autoridad o como sujeto de derecho privado.

Para el maestro Manuel de la Plaza, (Derecho Procesal Civil Español, Madrid, 1945 Pág. 146) la existencia de la jurisdicción contenciosa administrativa se justifica por la necesidad constitucional de fiscalizar la gestión de los órganos administrativos, justificando la posición de Merkl, para quien no es sino un medio técnico jurídico, que permite someter al control de órganos independientes la actividad de otros que actúan en un régimen de independencia, logrando así eliminar de los actos administrativos cuantos influjos han podido actuar perturbadoramente en la decisión, con agravio del interés particular o general.

Lo contencioso-administrativo implica atribuir a un tribunal de jurisdicción, situado éste fuera del poder ju

dicial con el objeto de dirimir las controversias entre particulares y Órganos del poder Ejecutivo. Ahora bien, la función jurisdiccional aparece cuando queda encomendada al poder público la solución de las controversias y en general la tutela del derecho resultativa de la actividad de los particulares por el Estado, en la aplicación del derecho objetivo a casos concretos.

De acuerdo con las anteriores ideas vertidas en -- cuanto a la función jurisdiccional, el pretensor de una acción tiene que ocurrir ante los órganos jurisdiccionales para la determinación, de si existen o no las facultades de su reclamación. Se puede precisar a la función jurisdiccional como la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, imputación que obliga a los particulares y puede hacerse efectiva aún contra su voluntad.

La diferencia entre la función jurisdiccional y administrativa nos la da Hugo Rocco:

"La diferencia entre las funciones jurisdiccional y administrativa consiste en que, al realizar la primera, procede el Estado por cuenta ajena, en tanto que, al ejercitarlo segundo, lo hace por cuenta propia. La actividad administrativa tiene como fin la satisfacción directa de los intereses públicos garantizados por el derecho objetivo, mientras-

que la de los Órganos jurisdiccionales tiende a suprimir los obstáculos que se oponen al cumplimiento de las normas jurídicas, y garantiza en forma indirecta los intereses privados". (Derecho Procesal Civil, Pág. 44, de la traducción española de Felipe de J. Tena).⁴

El principio de la función jurisdiccional es que sólo se puede mover a instancia de parte, correspondiendo la aplicación de ésta a los jueces y tribunales.

1.1 NATURALEZA JURIDICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

La existencia de lo contencioso administrativo (Tribunal Administrativo) en un principio se consideró inconstitucional, ya que con su sola implantación se pensaba que se violaba el principio de la separación de poderes. Es hasta mediados de siglo cuando esta teoría dejó de tener vigencia.

Con la creación del Tribunal Fiscal, por parte de la Ley de Justicia Fiscal surge la duda si ¿la creación de los Tribunales Administrativos es violatoria o no de la constitución?. Al respecto la Corte ha declarado en torno al artículo catorce constitucional que si bien este artículo con-

4. Citado por Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S.A. 1974.

sagra el principio de que debe seguirse en "juicio" para privar de sus derechos a un particular, tal precepto no dispone que se deba seguir necesariamente ante una autoridad Judicial, dejando camino para la existencia de Tribunales Administrativos. Además, expresó la Corte, que mientras la misma tuviese conocimiento de esos asuntos (contencioso-administrativos), esto a través del amparo, la constitución no será violada.

La Doctora en Derecho Dolores Heduán Virués en su libro "Las Funciones del Tribunal Fiscal de la Federación" nos dice que la constitucionalidad de la competencia atribuida por la ley al Tribunal Fiscal de la Federación tiene varios fundamentos:

a).- La tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que interpretando el artículo 22 constitucional en cuanto establece que no se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecho por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas, sostiene que no es confiscatoria; y por ende, la tesis admite la posibilidad de que las leyes secundarias organicen la competencia de autoridades no precisamente judiciales en lo relativo a impuestos o multas.

b).- El hecho de que la propia Suprema Corte en -- ningún momento haya objetado la constitucionalidad de orga-- nismos administrativos encargados de revisar soluciones en -- materia fiscal.

c).- La interpretación Jurisprudencial del artículo 14 constitucional, conforme a la cual, si bien la garan-- tía que consagra es la de que se siga un juicio, éste puede-- consistir en un procedimiento Contencioso de carácter Juris-- diccional promovido ante autoridad administrativa.

d).- La liquidación y el cobro de las prestaciones fiscales debe regularse en dos períodos: el oficioso dentro del cual el Estado ejercita unilateral y ejecutivamente funciones del Poder Público, y el Contencioso que tiene por objeto la revisión en vía jurisdiccional de los actos que se -- producen por el ejercicio de dichas atribuciones, revisión -- que tradicionalmente en nuestro país se ha ejercitado a tra-- vés del Juicio de Amparo... Mientras éste se respete, el -- sistema no será herido.

e).- La Ubicación del Tribunal Fiscal de la Federación dentro del marco del Poder Ejecutivo no implica ataque-- al principio constitucional de la separación de poderes...

Se encuentra garantizada la seguridad del particu--

lar al poder interponer el juicio de amparo en contra de las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación.

1.2 SUS CARACTERISTICAS.

El Tribunal Fiscal de la Federación tiene las siguientes características:

a).- Es un Tribunal Administrativo, colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo, sin sujeción a la dependencia de las autoridades que forman ese poder, sino que actúa por delegación de facultades que la ley le otorga, fallando en representación del Poder Ejecutivo.

Se propuso con su establecimiento mantener la división de poderes y el respeto a la acción del Poder Ejecutivo Federal. Su fundamento legal se encuentra establecido en el artículo 104, fracción I de nuestra Constitución. Creado por una ley federal, con la denominación y reconocimiento de un Tribunal Administrativo, dotado de una plena autonomía para dictar sus fallos.

b).- Es un Tribunal de Derecho. Resuelve controversias producidas entre las partes, conforme al ordenamiento legal correspondiente, aplicándolo al caso concreto.

Lo anterior se puede apreciar en el Código Fiscal -
de la Federación que en su artículo 193, fracción IV dispone:

"La demanda deberá contener: ...IV. Los hechos y -
fundamentos de derecho en que se apoya la reclamación". El-
artículo 202 fracción IV del mismo ordenamiento dice: el de-
mandado en su contestación expresará: "Los fundamentos de -
derecho que considere aplicables para apoyar la validez de -
la resolución o acto impugnado. "Asimismo establece en su -
artículo 229 que las "Sentencias del Tribunal Fiscal de la -
Federación se fundarán en derecho y cada uno de los puntos -
controvertidos de la resolución, la demanda y la contesta- -
ción, en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los-
actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya vali- -
dez se reconozca. Causan estado (ejecutoria) las sentencias
que no admitan recurso".

"Tribunal Fiscal de la Federación.- El Tribunal -
Fiscal de la Federación es un tribunal de derecho y por lo -
tanto, para decidir una cuestión que se somete a su conoci- -
miento, no precisa que se invoque en la demanda respectiva -
el precepto legal que se estime aplicable, si de los hechos-
aducidos en dicha demanda se infiere cual es el dispositivo-
legal que rige tales hechos; pues en tal evento, tiene la - -
obligación de decidir aquella cuestión conforme al derecho -
aplicable". Amparo 3653/958. (citado por Martínez López, De

recho Fiscal Mexicano, Pág 283).

c).- Es un tribunal de Justicia Delegada y no de Justicia Retenida. En la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal se manifestó que:

"Ni el Presidente de la República ni ninguna otra autoridad administrativa, tendrán intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del tribunal. Se consagrará así con toda precisión, la autonomía orgánica del cuerpo que se crea; pues el ejecutivo piensa que si esa autonomía no se otorga de manera amplia no se puede hablar propiamente de una justicia administrativa".

De lo anterior vemos como ni el Poder Ejecutivo, y ninguna otra autoridad de carácter administrativo está facultada para intervenir en las resoluciones del Tribunal, lo cual garantiza su autonomía; convirtiéndose así en un verdadero Tribunal.

Tanto a los miembros del Poder Judicial de la Federación como a los Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación se les da un mismo carácter, por la aplicación a los segundos de los estatutos de los primeros. El Tribunal Fiscal dictará sus fallos, mediante la administración activa (autoridad de la que emane el acto ilícito) para su ejecu---

ción.

d).- Es de competencia limitada de acuerdo con las disposiciones legales, tiene competencia para resolver sobre los conflictos que se le presenten al respecto: "Como organismo estatal tiene una competencia restringida que deriva -- principalmente de la ley sin que sea admisible que ejerza -- competencia alguna no prevista por la única fuente de la que pueda derivarse y que es la legislación positiva". (op. cit. pág. 532).⁵

e).- Corresponde el Tribunal, lo que la Doctrina -- conoce como "contencioso de anulación". El contencioso de -- que se ocupa es aquel que conocemos como contencioso de Anulación o de Ilegitimidad. Sometiéndose a la jurisdicción -- del Tribunal a órganos del Estado y no al Estado mismo, considerado como persona jurídica, como entidad política. Tiene por objeto el estudio de la legalidad del acto administrativo que se le lleva a decisión. En este sentido agregamos lo expuesto por Alcalá Zamora y Castillo: Transcrito por -- Serra Rojas fuera de esa órbita, la administración pública -- conserva sus facultades propias y los tribunales federales y concretamente la Suprema Corte de Justicia su competencia pa

5. Andrés Serra Rojas. Derecho Administrativo. Vol. II. - Edit. Porrúa, S.A., 1976.

ra intervenir en todos los juicios en que la Federación sea parte".

Se establece en la ley que el fallo que emita el Tribunal Fiscal de la Federación declarando la nulidad, indicará en que sentido debe dictar nueva resolución la autoridad fiscal; por otra parte el Tribunal Fiscal carece de facultades para hacer cumplir sus resoluciones teniendo que acudir el particular afectado con una resolución administrativa al juicio de amparo para hacer cumplir a la autoridad la sentencia del tribunal dentro del cual se examinará y discutirá la posibilidad material y jurídica de la ejecución.

Se han desatado controversias respecto a que si el Tribunal Fiscal es un tribunal de Anulación o de Plena Jurisdicción. Los autores que opinan que es de anulación se fundamentan en que el hecho que tenga facultades para indicar a las autoridades sus bases, no implica que esta la vaya a substituir en el ejercicio de sus funciones; objetándose los autores que piensan que el tribunal es de plena jurisdicción en razón de las bases con las cuales va a dictar la autoridad administrativa la nueva resolución que debe substituir a la que se impugne, conforme a las facultades que tiene.

1.3 LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.

El procedimiento que se ha desplegado ante el Tribunal Fiscal de la Federación es el de un juicio de Anulación. La exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal, en su parte relativa expone que "El contencioso que se regula será lo que la doctrina conoce con el nombre de contencioso de -- anulación... El tribunal no tendrá otra función que la de -- reconocer la legalidad o la de declarar la nulidad de actos- o procedimientos...".

Sin embargo, la doctrina distingue el contencioso - de anulación del contencioso de plena jurisdicción; al enunciar, Roggerd Bonnar lo siguiente :

"Desde el punto de vista de la decisión contenida - en el acto jurisdiccional se obtiene esta otra distinción ma- terial que consiste en dividir el contencioso administrativo en contencioso de anulación, que culmina en la anulación del acto administrativo, y en contencioso de Plena Jurisdicción, que además del poder de anulación supone un poder de reforma o de substitución del acto". Agregando que "...En el artícu- lo 58 de la Ley de Justicia Fiscal de su contenido se puede- desprender, la plena jurisdicción. Ya que dicho precepto es- tablece que cuando la sentencia declare la nulidad, o que la misma ordene reponer el procedimiento, indicará de manera --

concreta en que sentido debe dictar su nueva resolución la autoridad fiscal". Al respecto "dicho precepto no es bastante para llegar a la conclusión de que el tribunal fiscal sea un tribunal de plena jurisdicción". Por otra parte conforme al artículo 105 de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer en su instancia de los juicios en que la Federación sea parte; siendo así "Es claro que el Tribunal Fiscal no es un tribunal de plena jurisdicción. Ya que si lo fuera... tendría que someter a su jurisdicción, no al Órgano sino a la propia administración pública, es decir, a la Federación, y sería un tribunal anticonstitucional...".

El artículo en cuestión, es :

Art. 58. Cuando la sentencia declare la nulidad y salvo que se limite a mandar reponer el procedimiento o a reconocer la ineficacia del acto en los casos de la fracción VII del artículo 14 (de la ley de Justicia Fiscal), indicará de manera concreta en que sentido debe dictar su nueva resolución la autoridad fiscal.

En el Código Fiscal actual esta disposición ha sufrido leves transformaciones:

"... indicará los términos conforme a los cuales de

be dictar su nueva resolución la autoridad fiscal". (art. - 230).

Las funciones del contencioso de anulación se concentran en la de manifestar la legitimidad o ilegitimidad de actos o procedimientos presentados ante éste órgano jurisdiccional (Tribunal Fiscal de la Federación). En tanto que el contencioso de Plena Jurisdicción implica el conocimiento -- por un juez de una situación creada al ejecutarse una operación administrativa, que además del poder de anulación, supone un poder de modificación, reforma o de substitución del acto o procedimiento impugnado.

1.4 NATURALEZA JURIDICA DE LAS RESOLUCIONES.

El Licenciado Margain Manautou cita las características esenciales y, por ende, las diferencias existentes entre un Tribunal de Anulación y un Tribunal de Plena Jurisdicción, enunciadas por Cortina Gutiérrez; que son:

a).- El primero, al nulificar un acto, no puede -- "dar instrucciones a la administración sobre el contenido de un nuevo acto, ni menos aún dictarlo"; el segundo, no sólo -- se limita a nulificar la resolución, sino que está autorizado para "reglamentar las consecuencias de su decisión";

b).- Ante el primero se impugna "una resolución -- ejecutoria". (definitiva) por lo que los asuntos de ejecu--- ción de contratos administrativos están excluidos del exceso de poder"; ante el segundo, aún cuando se pueda impugnar en algunos una decisión ejecutoria, el juicio va más allá del - objeto limitado de una declaración de nulidad. Es toda una "operación administrativa" la que en su conjunto va a ser -- examinada. Por ello ha sido tradicional que una contienda - sobre la aplicación de un contrato administrativo (no de de- recho privado celebrado por la administración) se ventile y- decida en el contencioso pleno";

c).- En el primero, "Las cuatro causas de nulidad- son variantes de la ilegalidad"; en el segundo "no sólo los- aspectos externos de la legalidad son materia del contencio- so pleno. También los hechos individualizados de los que pu- diera derivar un juicio de ilicitud, son el objeto del estu- dio del caso sometido a la plena jurisdicción"; y

d).- En el primero, el juicio es objetivo "porque- en él se examina la conformidad de un acto con las disposi-- ciones de la ley; en el segundo, el juicio es subjetivo, en- el que el actor reclama una ventaja personal". En cuanto a- lo expuesto anteriormente queremos hacer notar que el tribu- nal de anulación cuando emite su resolución nulificando la - sentencia combatida indica a la administración en que senti-

do debe de dictar una nueva o bien en que forma deben de dar cumplimiento a la misma tomando en cuenta lo establecido por el artículo 230 del C.F.F., que en su parte relativa expresa- que:

"Cuando la sentencia declare la nulidad y salvo que se limite mandar reponer el procedimiento o a reconocer la - ineficacia del acto en los casos en que la autoridad haya de mandado la anulación de una resolución favorable a un particular, indicará los términos conforme a los cuales debe dictar su nueva resolución".

Se han establecido en nuestro sistema jurídico diferencias en lo que respecta al contencioso de anulación y de plena jurisdicción, destacando en su caso las siguientes:

a).- En el Primero se alega violación del derecho-subjetivo o de garantía constitucional; en el segundo violación a la ley.

En este caso cabe agregar que el particular afectado con un acto emanado de la administración pública ocurre - en juicio de amparo alegando un interés personal o por violación a las garantías individuales que para tal efecto se encuentran establecidas por nuestra carta magna; en cambio en el tribunal de anulación, se persigue un fin objetivo ya que

lo que se está impugnando es una violación a la disposición legal aplicada a un caso concreto en este caso, una resolución dictada por una autoridad.

b).- El primero tiene medios para hacer cumplir sus sentencias, el segundo, no cuenta con esos recursos, una vez que el juzgado ha dictado su sentencia y declara que la misma ha causado ejecutoria indica a las autoridades señaladas como responsables el término con que cuentan para que den cumplimiento al fallo con apercibimiento que de no cumplir con la misma se les aplicará las medidas de apremio establecidas por la ley; En cuanto al de anulación el particular tiene que acudir a los tribunales del Poder Judicial (esto mediante amparo) para que los mismos requieran a las autoridades para que den cumplimiento a la sentencia dictada por el órgano en mención.

c).- En el primero, el efecto de la sentencia es interpartes en el segundo, el efecto de la sentencia es general o sea erga Omnes, esto quiere decir que los efectos que produce la resolución pronunciada por el juzgado de Distrito solamente surte sus efectos por lo que respecta a las autoridades señaladas como responsables, no así en el de anulación ya que aunque el actor no señale como responsables a un determinado órgano de la administración pública la sentencia surte efectos aún en contra de aquellas autoridades

no señaladas como partes.

El contencioso de anulación se lleva ante los tribunales administrativos por medio de un recurso, que Alcalá Zamora y Castillo le llama juicio por exceso de poder (desvío).

El recurso por exceso de poder es la acción por la que una persona que tenga un interés, puede provocar la anulación de una decisión ejecutoria por un juez administrativo, por razón de la ilegalidad de esta decisión.

Características del recurso por exceso de poder:

1.- Es un recurso de anulación; el acto impugnado puede nulificarse en todo o en parte, pero no es posible al tribunal dar instrucciones a la administración sobre el contenido de un nuevo acto ni menos aún dictarlo;

2.- Su objeto es la impugnación de una resolución ejecutoria:

3.- Las cuatro causas de nulidad son sólo variantes de la ilegalidad; exceso de poder e ilegalidad son conceptos intercambiables, reduciéndose esos cuatro conceptos de nulidad en dos proposiciones:

a) por exceso de poder debe anularse toda decisión ejecutoria ilegal;

b) sólo a causa de su ilegalidad puede anularse -- una decisión ejecutoria, por exceso de poder.

Las causales de nulidad establecidas en el artículo 228 (C.F.F.) es de observarse que son idénticas a las admitidas por la legislación Francesa para el juicio por exceso de poder; y que son:

"a) incompetencia del funcionario o empleado que - haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado.

b) Omisión o incumplimiento de las formalidades -- que legalmente debe revestir la resolución o el procedimiento impugnado.

c) Violación de la disposición aplicada, o no haberse aplicado la disposición debida; y

d) Desvío de Poder, tratándose de sanciones".

El desvío de poder estriba en aplicar una sanción - que no corresponda a la infracción que se cometió; que no se

haya cometido la infracción; o que no se tomaron en cuenta - los requisitos legales para fijar la cuantía de la sanción.

"La sala encuentra que en efecto, la resolución dictada por la Procuraduría Fiscal de la Federación constituye un desvio de poder porque no aplica en forma debida las fracciones III y XII del artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, pues si bien es cierto que se encuentra la multa - que se impugna comprendida en el arbitrio que le confiere el artículo 233 fracción II de dicho ordenamiento, también debe tenerse que en casos similares, como el que se ha invocado, - aplicó el porcentaje menor del impuesto evadido. Se deja -- acreditado que en idénticas condiciones, por violación al artículo 38 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mer- cantiles se impuso como multa un 50% del impuesto omitido al Sr. Joaquín Rubio Townsend, y en cambio, al actor, se le im- ponen tres tantos de dicho impuesto. Ese hecho constituye, - por sí sólo, la evidencia de que la autoridad hace uso arbi- trario e ilegal del arbitrio judicial que la ley le confiere, - por lo que tal resolución está afecta de nulidad conforme al inciso b del artículo 202 del C.F.F." (228, inciso d)" (Jui- cio de Nulidad No. 1304/57, promovido por Antonio Esper Iyg).

Para Waline, el contencioso de Plena Jurisdicción - tiene todas las facultades habituales de un juez, pudiendo - por consiguiente "pronunciar la anulación de una decisión ad

ministrativa o en ciertos casos reformarla, o dictar una condenación pecuniaria contra la administración, encontrando -- los elementos de su decisión no sólo en la ley que es examinada al compararla con el acto o con la actuación que le han sido referidos para ver si existe violación de la ley, sino-- saber si una obligación contractual ha sido desconocida o -- ejecutada". Además se deberá investigar "si hay culpa cuasi delectiva o si está en el caso de responsabilidad sin culpa". Por consiguiente" tiene todas las facultades de un juez".⁶

En cambio, nos hace referencia el autor citado que en el contencioso administrativo de anulación o ilegitimidad "el tribunal no tiene todas las facultades habituales de un juez; no puede más que pronunciar la anulación del acto que se le ha sometido, pero sin poder reformarlo, es decir, modificarlo; no puede más que mantener el acto si desecha el recurso o anularlo y sobre todo no puede pronunciar una condenación pecuniaria". Adicionando que en cuanto a sus facultades de investigación, el juez de anulación tampoco tiene "todos los poderes habituales de un juez" limitándose a investigar "si el actosometido está de acuerdo o es contrario a la-

6. Citado por Alfonso Cortina Gutiérrez. El control jurisdiccional administrativo de la Legalidad y de la Facultad Discriminal. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, número extraordinario, noviembre 1965.

ley o tal vez excepcionalmente en ciertos casos a lo que se ha propuesto llamar la moralidad administrativa. Pero el juez de anulación no puede investigar si el acto que se le ha sometido fue tomado en violación a una obligación contractual; tal investigación sólo puede hacerse en el contencioso de plena jurisdicción. Este contencioso de anulación es en suma aquél en el que se atacan los actos del poder público.- No puede comparársele a ninguna acción de derecho privado.

Las resoluciones del contencioso de anulación se confirman en dos aspectos; uno es el reconocimiento de la legalidad de un acto impugnado por el o los que hayan resultado agraviados por dicho acto; y el otro la declaración de la nulidad del acto o procedimiento. Ya que somete a su jurisdicción a órganos del Estado y no al Estado como persona jurídica, sin poder de ejecución.

En cambio, en las resoluciones de Plena Jurisdicción no solamente se concentra en declarar la nulidad sino que por tener todos los poderes habituales de un juez, puede modificarla o sustituirla por otra.

1.5 TRASCENDENCIA EN LA ESFERA JURIDICA

Como se ha visto, el meollo del contencioso administrativo está siempre en el de anulación y en el de plena ju-

risdicción. La anulación está dirigida siempre en contra de una resolución dictada por la autoridad administrativa o fiscal que causa perjuicio al que recurre en juicio de nulidad, ésto quiere decir, de un acto administrativo que emana de -- una forma unilateral de un órgano del Estado dentro de la -- actuación de soberanía que tiene y que por su imperio corresponde a las funciones de derecho público. En el de plena jurisdicción se pretende que un juez conozca en su conjunto de una situación creada al ejecutarse una operación administrativa.

Como ya se ha explicado en cuanto si el Tribunal -- Fiscal de la Federación es un tribunal de anulación o de plena jurisdicción, es sostenido por los autores en pro de la plena jurisdicción, como anteriormente lo expusimos al inicio de este trabajo, que en el fallo anulatorio no solamente se limita a declarar la ilegitimidad del acto que se juzgó, sino que, igualmente, indica los términos en que se habrá de producir el acto impugnado. En concordancia a esto; "Tal situación no entraña sustitución de la autoridad demandada en el ejercicio de las facultades conforme a los cuales emitió el acto impugnado, ni es conminatorio ni es ejecutable, dicho argumento carece de consistencia".⁷

7. Dolores Heduán Virués. Op. cit.; pág. 15.

Los autores que se inclinan a favor de la anulación expresan que no porque el tribunal dicte las bases por medio de las cuales la autoridad de la que emana el acto impugnado deba de dictar una nueva resolución, no implica que éste vaya a substituir a autoridad dentro del ejercicio de sus funciones.

Aún cuando el tribunal fiscal tiene características de plena jurisdicción, se considera a éste (desde el inicio de su vigencia) como de anulación.

Margain Manautou cita dos características que no dejan lugar a duda acerca de que el órgano que nos ocupa es de anulación:

a).- Este órgano jurisdiccional no puede ejecutar sus propias decisiones, si la autoridad administrativa no cumple con lo resuelto por dicho órgano, el acto debe de ocurrir ante el tribunal de plena jurisdicción para obtener de éste órgano el mandato de exigibilidad o de cumplimiento de la sentencia emitida por el tribunal fiscal, potestad ejercitable dentro de la jurisdicción extraordinaria por la vía del amparo.

b).- Ante el tribunal fiscal el juicio es de ilegitimidad, o sea, violación de la ley con la resolución emitida

da; en cambio, ante el tribunal de plena jurisdicción en materia administrativa, o sean los Juzgados de Distrito, el juicio es de violación de los derechos subjetivos (el actor reclama una ventaja personal) o de garantías individuales.

Finalmente, podemos emitir que el órgano jurisdiccional del Tribunal Fiscal de la Federación es de Nulidad, ya que dictará tan sólo fallos anulatorios y en ocasiones manifestará la forma en que se deba dictar nueva resolución.

El que el Tribunal Fiscal de Anulación tenga algunas características de plena jurisdicción, no va en detrimento de éste sino al contrario, permite que nuestro régimen jurídico se vaya acrecentando para la impartición de una mejor "Justicia Expedita" administrativa que tutele la defensa de los particulares perjudicados por los actos de la administración Pública, ya que las funciones de un tribunal administrativo no se deben de restringir al mero acto de anulación, sino que debe de hacer respetar sus decisiones frente a la autoridad administrativa para que repare el acto violado al particular.

1.6 UBICACION DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

Podemos ubicar al Tribunal Fiscal de la Federación dentro de dos Derechos: Administrativo y Fiscal.

1.6.1 Ubicación del Tribunal Fiscal dentro del Derecho Administrativo.

La actividad del Estado está íntimamente ligado con el de sus propios fines. Los fines del Estado son de naturaleza universal y particular. El primero es la consecución del bien común y la protección de la persona humana. El segundo es múltiple con variación indefinida, según sea la posición geográfica, el momento histórico y las necesidades de los hombres de cada país. El conjunto de los bienes del Estado están subordinados a la realización del bien común y la protección legal de la persona, así como el cumplimiento de sus fines particulares.

Al conjunto de actividades que el Estado realiza para alcanzar sus fines se le da el nombre de atribución.

Las atribuciones que a través del tiempo se han venido asignando al Estado se pueden agrupar en las siguientes categorías:

a) Atribuciones de mando, de policía o de coacción que comprenden todos los actos necesarios para el mantenimiento y protección del Estado y de la seguridad, la salubridad y el orden público;

b) Atribuciones para crear servicios públicos:

c) Atribuciones para regular las actividades económicas de los particulares;

d) Atribuciones para intervenir mediante gestión directa en la vida económica, cultural y asistencial del país.

Se encuentran vinculadas las atribuciones del Estado con las relaciones que en un momento guarda éste con los particulares. Se ha distribuido por la doctrina las atribuciones del Estado respecto de los particulares:

a) Atribuciones del Estado para reglamentar la actividad privada.- Esto en cuanto a la necesidad de la regulación por parte del Estado, ya que los intereses individuales deben ser considerados y coordinados con el fin de mantener el orden jurídico.

b) Atribuciones del Estado de fomentar, limitar y vigilar la actividad privada.

El propósito del Estado con este tipo de atribuciones es la de regular y coordinar la actividad de los particulares.

c) Atribuciones del Estado para sustituirse total-
o parcialmente a la actividad de los particulares o para com-
binarse con ella en la satisfacción de una necesidad colecti-
va.

Durante el siglo pasado se contemplaba la necesidad
de crear un derecho especial que regulará las relaciones en-
tre la administración pública y los particulares, siendo así
como surge el Derecho administrativo que se puede definir co-
mo;

"La rama del Derecho Público que regula la activi-
dad del Estado que se realiza en forma de función administra-
tiva, correspondiéndole así el estudio de las normas de es-
tructura del poder ejecutivo y las de funcionamiento o acti-
vidad administrativa".⁸

La actividad administrativa del Estado debe estar -
regulada por la ley cuyo conjunto conforma el derecho admi-
nistrativo. Siendo materias de éste los siguientes:

a) La organización del Poder Ejecutivo.

8. Citado por Jorge Olivera del Toro. Manual de Derecho Ad-
ministrativo. Edit. Porrúa, S.A. Cuarta Edición 1976, -
Pág. 29.

- b) El funcionamiento de dicho poder;
- c) Los medios patrimoniales y financieros, necesarios para el sostenimiento y buena marcha de la administración pública;
- d) Las relaciones entre la administración y los particulares.

Ahora bien, el tribunal fiscal tiene conocimiento de la materia administrativa a través de los recursos administrativos que el particular en su inconformidad, por la resolución emitida por el órgano administrativo, interpone ante la misma autoridad de la que emana el acto, para que ésta se concrete a confirmar, revisar o modificar su propio acto. Si el recurso administrativo no resulta un medio suficiente de protección a los derechos del administrado frente a la actividad de la autoridad del poder público, es necesario que sobre éste se ejerza un control de orden jurisdiccional.

La necesidad de ese control jurisdiccional ha dado lugar al nacimiento de la constitución del "contencioso-administrativo" cuya máxima manifestación en nuestro país ha sido y es el Tribunal Fiscal de la Federación.

El contencioso-administrativo queda comprendido dentro de los recursos jurisdiccionales hechos valer ante autoridades jurisdiccionales del orden administrativo.

El hecho de que el órgano jurisdiccional es independiente, que busca un interés social distinto de la administración, obrar éste que debe depurar pero que le da base para aumentar su obra, nos revela que cuando una cuestión es llevada, para su conocimiento ante uno de los órganos que tiene el carácter de jurisdiccionales, mejora la situación del particular al ser eliminados casi en su totalidad los elementos políticos de los cuales la administración difícilmente puede prescindir, además, la administración, al buscar la satisfacción del interés social, tiene propósitos no jurídicos; en cambio, la jurisdicción contenciosa administrativa se limita al examen del problema legal es decir a la legalidad o ilegalidad del acto que se recurre, eliminando en lo posible los factores de tipo político.

1.6.2. Ubicación del Tribunal dentro del Derecho Fiscal.

Para poder entender el significado de la expresión Derecho Fiscal, puntualizaremos lo que se ha entendido por Fisco y Materia Fiscal:

El Licenciado Ernesto Flores Zavala entiende por "fisco": "el Estado considerado como titular de la Hacienda Pública y por lo mismo, con derecho para exigir el cumplimiento de las prestaciones existentes a su favor y con obli-

gación de cubrir las que resulten a su cargo".⁹

Por su parte, Martínez López entiende por fisco:

"Los organismos fiscales autónomos que declaran que nació el deber tributario y lo liquidan y las autoridades -- que perciben o exigen el pago del crédito cuando no ha sido hecho voluntariamente".¹⁰

El propio autor nos refiere lo que la Suprema Corte de Justicia ha definido al objeto de nuestra atención, de la siguiente forma:

"Fisco.- por fisco debe entenderse lo perteneciente al fisco, y fisco significa, entre otras cosas la parte de la Hacienda Pública que se forma con las contribuciones, impuestos y derechos, siendo autoridades fiscales las que intervienen en la cuestión legal..."

El mencionado autor considera que la Materia Fiscal está constituida por: "Todo lo relativo a impuestos y sanciones aplicadas con motivo de la infracción de las leyes --

9. Finanzas Públicas Mexicanas. Sexta Edición. Edito. - Porrúa. S.A.,; pág. 19. 1963.

10. Op. cit.; pág. 17.

que las determinan".

Ahora bien Flores Zavala entiende por ésta (materia fiscal) "toda aquella cuestión referente a la Hacienda Pública".¹¹

El tribunal Fiscal de la Federación en su tesis -- identifica a la materia fiscal como aquella que se refiere"-- a todos los ingresos del Estado, cualquiera que sea su naturaleza" ¹²

Una vez concluído y determinado lo que se entiende por Fisco y Materia Fiscal pasaremos a enunciar las diferentes acepciones dadas al Derecho Fiscal.

El Derecho Fiscal ha sido definido como "el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera -- del Estado en sus tres momentos, a saber: en el estableci--- miento de tributos y obtención de diversas clases de recur-- sos para los gastos públicos, así como las relaciones jurídi-- cas que en el ejercicio de dicha actividad se establecen en-

11. Citado por Emilio Margain Manautou Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Edit. Universitaria Potosina. Pág. 29.

12. Citado por Sergio F. de la Garza. Derecho Financiero Mexicano. Edit. Porrúa S.A. Octava Edición 1978. pág. 17.

tre los diversos Órganos del Estado o entre dichos Órganos y los particulares, ya sean deudores o acreedores del Estado".¹³

Para Margain Manautou, el Derecho Fiscal "es el conjunto de principios doctrinarios y disposiciones legales que regulan las relaciones entre los causantes y el fisco".¹⁴

Rafael Bielsa lo define como "el conjunto de reglas y disposiciones legales y principios de Derecho de acuerdo con los cuales el estado regula la acción dirigida a la determinación y percepción de contribuciones, y las correlativas garantías jurisdiccionales de los contribuyentes".¹⁵

Nuestra Legislación Fiscal Federal acoge ésta definición porque la misma considera que todo ordenamiento o acto que proporcione un ingreso al estado es de carácter fiscal.

El Derecho financiero ha sido dividido en tres ramas: Derecho Fiscal, Derecho Patrimonial y Derecho Presu-

13. Ernesto Flores Zavala., pág. 15.

14. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Edit. U.A.S.L.P. Segunda Edición. 1969, pág. 14.

15. Derecho Administrativo. IV. Vol. Edit. Roque De Palma.- Buenos Aires. Quinta Edición. 1956, pág. 456.

puestal, a quienes corresponden los tres momentos de la actividad financiera del Estado; la obtención, el manejo y la erogación de los recursos del Estado.¹⁶

Todas las definiciones anteriormente citadas, es notoria la concordancia en esencia, aunque en diferentes formas y exposiciones; dado el caracter de derecho fiscal, al ser un conjunto de normas jurídicas de Derecho Público que regulan la actividad del Estado al adueñarse de los medios necesarios para la consecución de sus fines, que como ya expresamos con anterioridad se puede reunir en una sola; esto es: la realización del bien común.

Por último, el Crédito fiscal ha sido denominado como "la obligación fiscal determinada en cantidad liquida y que debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas".¹⁷

El Tribunal Fiscal conoce de lo "fiscal" al someter a su jurisdicción el conocimiento de las resoluciones definitivas que se tratan de impugnar; establecidas por el artículo 23 de la L.O.T.F.F. fracciones Ia la IV. Ahora bien-

16. Sergio F. de la Garza, Pág. 16.

17. Art. 18. C.F.F.

el tribunal con su creación y conforme se fue asentando el mismo al paso del tiempo se le adhirió mas Competencia ya que el Órgano jurisdiccional que nos ocupa conoce de las controversias que se suscitan sobre las prestaciones sociales a favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional, de las pensiones en materia Civil a cargo del Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de los Contratos de obras públicas celebrados por las dependencias gubernamentales centralizadas; de las responsabilidades administrativas de los empleados de la Federación o del Departamento del Distrito Federal y los que se señalan en las disposiciones legales como competencia del Tribunal (Ley del Seguro Social, -- Fianzas etc.).¹⁸

18. Art. 23 L.O.T.F.F. Fracciones V a la IX.

EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

2.1. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El surgimiento del contencioso-administrativo es como una necesidad para la defensa del particular frente a la Administración Pública; siendo de efectividad para el Derecho Administrativo. Esta jurisdicción ha tenido diversas acepciones como la dada por el Licenciado Carrillo Flores, para el cual es "la contienda que nace por el obrar de la administración Pública, tanto en su seno mismo como si fuera de ella".

"La materia contenciosa-administrativa está constituida por el conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad autárquica, por haberse infringido aquélla, de algún modo la norma legal que regula su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses". (Op. cit. pág. 13)¹

Nacido a través del establecimiento del control jurisdiccional de los actos de la Administración este órgano, a decir del Licenciado Gabino Fraga, lo podemos definir desde dos puntos de vista: Formal y Material.

Desde el punto de vista formal, el contencioso-administrativo se precisa en razón de los órganos competentes para conocer las controversias que provoca la actuación administrativa, cuando dichos órganos son Tribunales Especiales, llamados Tribunales Administrativos. Desde el punto de vista material, existe cuando hay una controversia entre un particular-

1. Manuel J. Argañarás. Tratado de lo Contencioso Administrativo. Edit. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires. - 1955.

afectado en sus derechos y la administración, con motivo de - un acto de este último.

Para nosotros, el contencioso-administrativo es el control jurisdiccional por medio del cual, el administrado ^A ocurre ante los tribunales administrativos, en defensa de un derecho violado o desconocido por los actos emanados de la administración pública.

Para que exista la contienda administrativa; esto, entre el particular y la administración es necesario :

- La existencia previa de un acto administrativo; y, - que dicho acto, surja de la autoridad administrativa responsable.

Al acto administrativo se le puede conceptuar como la "decisión, general o especial, de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellos". (Op. Cit. pág. 3).²

- Que haya causado estado (dicho acto) es decir, que debe ser definitivo o sea, que se hayan agotado los recursos administrativos establecidos por los ordenamientos legales correspondientes o bien, que en dicho acto no proceda recurso alguno; ya que así, se pasará de la fase oficiosa a la contenciosa;

- Que con la ejecución del acto administrativo se viole o se desconozca un derecho.

2. Rafael Bielsa. Derecho Administrativo. Tomo II, Edit. Roque-De Palma. Buenos Aires. 1955.

Sólo pueden ser materia de lo contencioso-administrativo:

"Aquellas providencias que la administración dicta administrando, por decirlo así; ésto es, aplicando las disposiciones vigentes cuya ejecución le está encomendada, a los casos concretos que se presentan" (Callostra, Lo contencioso Administrativo, Ed. 1881, pág.126).³

El poder discrecional lo hay "cuando en presencia - de determinadas circunstancias de hecho, la autoridad administrativa tiene libertad de decidirse y de tomar tal o cual medida; o, en otros términos, cuando el derecho no le ha impuesto por anticipado un comportamiento a seguir" (Laubadare Traite élémentaire de Droit Administratif. Ed.1953, pág.221).⁴

Haremos referencia al objeto jurisdiccional de los - actos de la autoridad administrativa en tres casos:

PRIMERO.- El de cláusula general consistente en la elaboración de un principio que declare procedente el contencioso o control jurisdiccional contra todos los actos de la autoridad administrativa o contra las resoluciones administrativas, indicándose a su vez las cualidades que han de llevar esos actos o resoluciones. Indicación que hará el reglamento si el principio está en la ley o si aquel consta en la constitución.

SEGUNDO.- El enumerativo taxativo o limitativo, unavez listos los actos de la autoridad administrativa que conforman la materia precedente. Contra ellos, expresamente consignados en la ley, es posible promover el contencioso.

TERCERO.- El enumerativo enunciativo, abre para el futuro - la inscripción de todos aquellos actos de las autoridades - administrativas.

En síntesis, para que se de origen al contencioso administrativo se requiere, que el acto administrativo sea - violatorio de los derechos e intereses administrativos de los particulares o de la administración pública; además que dichos intereses o derechos sean legales previamente al acto violatorio en una norma de derecho administrativo; y por último, que el susodicho (acto administrativo) emanede una - autoridad

3. Citado por Manuel J. Argañarás. Tratado de lo Contencioso Administrativo. pág. 14.

4. Idem. pág. 16.

administrativa.

Para el conocimiento y resolución de ciertas materias administrativas se han creado órganos jurisdiccionales especializados apartándose un poco de las asignaciones de los tribunales del orden común; es así, como en torno del contencioso-administrativo, dos son sus sistemas jurídicos: el Francés o Administrativo y el Anglosajón o Judicial.

1) Sistema Francés o Administrativo

Con la reunión del Constituyente en el año de 1790 se da nacimiento al sistema Francés; en base a dos postulados:

a) Prohibición para los tribunales de inmiscuirse en las funciones propias de la administración activa, como ocurría en el régimen antiguo.

b) La prohibición para los tribunales judiciales de ejercer la jurisdicción contenciosa-administrativa.

En este constituyente se hizo una división entre las autoridades judiciales y las administrativas al prohibir las segundas a las primeras el entrometerse en los asuntos de la administración activa, ya que las autoridades judiciales se deben de encargar de los asuntos del orden común que se presentan entre los particulares, de lo contrario se violaría la separación de poderes (funciones) del estado, si a ésta se le otorga el contencioso-administrativo; implicaría (según el constituyente) someter al dominio de un poder, el judicial, al dominio de otro poder; el administrativo.

Caracteriza al Consejo de Estado Francés:

a) La separación de la Jurisdicción contenciosa-administrativa de la jurisdicción ordinaria.

b) Separación e independencia de la jurisdicción contencioso-administrativa de la administración activa.

En un principio funcionaron en Francia el Consejo de Estado y el Consejo de Prefectura. Al consejo de Estado se le dió una jurisdicción retenida. Que en un principio funcionó con la impartición de justicia por los jueces civiles a nombre del rey.

Justicia Delegada.- Aparecieron múltiples decretos, leyes para estatuir un procedimiento que fuera una garantía de justicia, es así, como se estableció, el 4 de noviembre de 1848 que los conflictos serían resueltos por un tribunal especial integrado por miembros del Consejo de Estado y de la Corte de Casación en igual número, electos por sus colegas (art. 89).

Se cuenta ya con un tribunal cuyas resoluciones son imparciales, ya que es independiente, haciendo del contencioso una jurisdicción delegada.

Dentro de este sistema (contencioso-administrativo) Francés operan los siguientes recursos, que son:

- a) De plena jurisdicción;
- b) Por exceso de poder o de anulación;
- c) De interpretación;
- d) De reposición.

Los dos últimos recursos son de corta aplicación; en el de plena jurisdicción si se lesiona un derecho individual o situación jurídica subjetivo, debe hacerse referencia a la violación (subjetiva) determinada.

El recurso de anulación es procedente cuando se trata de la violación de una ley o situación jurídica general (objetiva), cuando se invoque la anulación, bastará con mencionar la violación de una regla de derecho.

Actualmente el sistema jurídico contencioso-administrativo se ejercita a través de órganos administrativos como lo es el Consejo de Estado y Tribunales Departamentales ejerciendo la justicia delegada.

2) Sistema Angloamericano o Judicial.

Esta doctrina consiste en que el sistema de juicio entre los particulares y la autoridad administrativa se desarrolla ante los órganos jurisdiccionales, es decir, el control jurídico se lleva a cabo por el Poder Judicial, ya que de esta manera la división de poderes no sufre alteración alguna, respetándose de esta manera dicha división.

En relación a este sistema, ha recibido diversas críticas las cuales afirman: que el poder judicial no debe juzgar los actos de otro poder ya que esto constituiría una superioridad y no igualdad de un poder frente a los otros.

Este sistema Angloamericano es inverso al Francés, no práctica el principio de la separación de jurisdicciones arrojándose el contencioso administrativo los miembros (jueces) del poder judicial. Sistema adoptado por Inglaterra y Estados Unidos.

2.2. SUS ANTECEDENTES HISTORICOS

La historia de lo contencioso administrativo en México a través de la Epoca Colonial.

En la época colonial las audiencias reales tenían a su cargo el oír judicialmente la apelación, recurso o reclamo presentados por las partes que resultaban agraviadas por un

acto o decreto del virrey o del gobernador, actos que podían - ser revocados o confirmados. Se podían inconformar en contra de las resoluciones de las audiencias, los virreyes o gobernadores, yendo los autos al real consejo de indias.

La real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España dada en Madrid (1786) creando la Junta Superior de Hacienda, teniendo a su cargo el conocimiento de las rentas intereses del erario federal, en esta época hubo la creación de tribunales especiales, figurando los tribunales de Hacienda o fuero de Hacienda; subdivididos en juzgados especiales.

"Tal jurisdicción de los tribunales se ejercía a nombre del rey, en cual residía la jurisdicción, pudiendo intervenir en los negocios judiciales sin tener por este motivo, la independencia" (Pallares, págs. 28 y 20. El Poder Judicial)⁵.

A razón de la confusión de poderes en esta etapa la justicia administrativa no tenía plena autonomía.

Movimiento Insurgente.

En el movimiento de emancipación insurgente, se trata de dar una nueva estructura al país, ya se habla acerca de la división de poderes, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en los proyectos de Constitución "Elementos Constitucionales" escritos por Don Ignacio López Rayón, siendo acogida esta división en la Constitución de Apatzingan de 22 de octubre de - - 1814 convocado por Morelos: "Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejercitar y facultad de aplicarlas a los casos particulares, prohibiendo al gobierno, deponer a los empleados públicos, excluyéndolos del conocimiento de negocios de tipo judi-

5. Citado por Alfonso Nava Negrete. Derecho Administrativo. - México, 1959.

cial, los tres poderes no debían de ejercerse por una sola -
corporación".

En relación a esta disposición Don Ignacio L. Vallarta -
dijo que: "Constitucionalmente el poder ejecutivo no podía --
ejercitar funciones jurisdiccionales, porque de serlo así se-
violaría la constitución, puesto que implicaría la concurren-
cia de dos poderes en una sola persona.

Bases Constitucionales del 24 de Febrero de 1822.

Una vez instalado el Constituyente creó las "Bases Cons-
titucionales", dentro del cual no se permitía que los tribunal
les del Poder Judicial enjuiciaran los actos administrativos -
del Poder Ejecutivo, desconociéndose aun la materia contenciou
so-administrativa.

En la ley del Supremo Tribunal de Justicia, en su artícul
lo 79, sección quinta, Capítulo Segundo, se establecieron las
facultades de éste: "Juzgará a los Secretarios de Estado y -
del despacho, cuando por queja de parte se declare haber lu--
gar a exigir la responsabilidad en la forma en que se dirá --
después".

Proyecto de Constitución "Plan de la Constitución Polítiu
ca de la Nación Mexicana".

En dicho proyecto, se habló de cuestiones civiles y cri-
minales, exponiendo además que la Nación ejerce sus derechos-
por medio "...de los senadores, que conforme a la base octava
estaban encargados de "juzgar" a los individuos del cuerpo -
ejecutivo, a los diputados del legislativo, a los magistrados
del Tribunal Supremo de Justicia, y a los Secretarios de Estau
do en los casos precisos que designara una ley clara y bien -
pensada". (art. 5)

Por lo anterior nos avocamos a lo expuesto por el Licen-

ciado Nava Negrete, en cuanto a que bien podría tratarse de una ley de lo contencioso administrativo para los funcionarios del ejecutivo, o una ley de responsabilidad oficial para tales miembros.

Constitución de 1824.

En esta constitución se tiene conocimiento del contencioso-administrativo al expresar: que las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, entre otras era la de "terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes". (art. 137). -- Así es como el contencioso-administrativo fue absorbido por lo contencioso civil con exclusiva Competencia Judicial. (Jacinto Pallares, El Poder Judicial, pág. 10).

Ley Centralista de 1836.

Con la creación de las siete leyes centralistas se adicionó, un cuarto poder a la división de poderes, llamado Supremo Poder Conservador, con facultades de control constitucional sobre los actos de los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en lo relativo a su competencia se puede hablar del contencioso-administrativo y del contencioso fiscal, dentro del primero en la ley Quinta, las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, expresa: "Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos o negociaciones celebrados por el supremo gobierno o por su orden expresa" -- (art. 12). En cuanto al segundo "El Poder Judicial de la Federación se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales Superiores de Hacienda, los departamentos que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia". (art. 1)

Ley del 20 de Enero de 1837.

En este período se regularon y determinaron las facultades económico coactivas, autorizando a empleados encargados de la cobranza de rentas, contribuciones y deudas del erario con responsabilidad pecuniaria, condicionando la garantía de dicha facultad económico-coactiva mediante el depósito o embargo, estableciendo en contra del ejercicio de dicha facultad; la reclamación.

Proyecto de Reforma Centralista de 1840.

Ante la inconformidad presentada por la anterior Constitución surgió el Proyecto de Constitución Centralista, adicionándose al contencioso fiscal un párrafo, dentro del cual se sistematizaría una ley para la Hacienda Pública en todas sus ramas, organizará el tribunal de revisión de cuentas con arreglo económico y contencioso.

Bases Orgánicas del 12 de Junio de 1843.

Estas bases expedidas por la junta legislativa, conforme a los decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, dispuso las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia que eran las de conocer de las instancias, sobre disputas que se promovieran en juicio sobre contratos autorizados por el gobierno; conocer de las demandas judiciales que intentare un departamento contra otro o de los particulares en contra de un departamento, siempre y cuando se trate de un juicio verdaderamente contencioso. Se tiene la presencia del contencioso-administrativo con el régimen judicialista y con la división de poderes puesto que da competencia a la Suprema para que "termine con las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes", así como de conocer de las "infracciones de la constitución y las leyes generales según se prevenga por la ley"; resolviéndose que "una

ley determinará el grado y modo en que deba conocer la Suprema Corte de Justicia en los casos comprendidos en esta sección".

Subsistieron los tribunales especiales de Hacienda y Minería y el conocimiento de la materia contenciosa-administrativa le fue entregada a la Corte Suprema de Justicia.

Bases para la Administración de la República hasta la Promulgación de la Constitución. Abril 1853.

Debidas a la inspiración de Don Lucas Alamán, en su artículo 9o. hacía mención que "para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos - que versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la hacienda pública y - que se proceda en todas las ramas con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación...", que en la Suprema Corte de Justicia... y en todos los tribunales superiores será recibido como parte por la Nación...."

Se instituyó un Consejo de Estado como órgano consultivo de los ministerios del gobierno, integrado por 21 personas, - distribuyéndose el trabajo en cinco secciones de cada uno de los que formaban los Secretarios de Estado.

Reglamento del 25 de Mayo de 1853.

El arreglo para lo contencioso-administrativo tuvo su antecedente nacional en el reglamento del 25 de mayo (1853), calificándose como asuntos contenciosos, las controversias suscitadas entre el empresario de las obras y la administración, las de resarcimiento de daños temporales y los perjuicios ocasionados por la afectación de los trabajos, esto en cuanto a obras públicas.

Por otra parte, en los ajustes públicos, se señalaron como contenciosos, los que surgieran entre el gobierno y los -- contratistas; por falta de cumplimiento del primero. Atendía además, las cuestiones relativas sobre pensiones, jubilacio-- nes, retiros, indemnizaciones, contribuciones, pago de impues-- tos, recaudaciones, etc.

Esta ley junto con la del 17 de junio de 1854, señalan -- la aparición del Consejo de Estado como un Tribunal Adminis-- trativo al establecer en sus artículos lo siguiente:

"I. No corresponde a la autoridad judicial el conocimien-- to de las cuestiones administrativas".

"Art. 3. Los ministros de Estado, el consejo y los gober-- nadores de los Estados y Distrito, y los jefes políticos de -- los Territorios, conocerán de las cuestiones administrativas, en la forma y de la manera que se prevenga en el reglamento -- que expedirá, con la ley".

"Art. 4. Habrá en el Consejo de Estado una sección que -- conocerá de lo contencioso-administrativo. Formada esta sec-- ción de 5 consejeros abogados, denominados por el Presidente-- de la República".

"Art. 5. La sección tendrá un secretario, que nombrará -- también el Presidente de la República de entre los oficiales-- de la Secretaría del Consejo".

"Es este ejemplo característico de lo que la doctrina -- que se ocupa de lo contencioso de tipo europeo llama la "Jus-- ticia Retenida", es la misma administración activa la que de-- cide sobre el asunto contencioso y no órgano independiente -- con jurisdicción propia. Don Teodosio Lares no pensó en una -- organización de jueces que aunque incorporados al Poder Ejecu-- tivo sólo se ocuparán de decidir los negocios contenciosos, -- sino que él entregó la decisión de los asuntos al consejo de--

ministros". (Antonio Carrillo Flores.. ob. cit. pág. 119)⁶

El propio reglamento estableció en su Capítulo II el Procedimiento Administrativo; el Cap. III.- Los recursos; el --- Cap. IV.- Sobre el Procedimiento en Rebelría; el Cap. V.- La discusión verbal; el Cap. VI.- De las competencias; el Cap. - VII.- Del previo administrativo en las acciones judiciales; - el Cap. VIII.- De la autorización para litigar; y, por último el Cap. IX.- De la autorización para proceder.

Sin embargo, la Ley Lares tuvo corta aplicación a razón del derrocamiento del dictador (Antonio López de Santa Anna), esto en la Revolución de Ayutla.

En la sección segunda de las Bases, de la Ley Lares de - 25 de noviembre de 1855 para el arreglo de lo contencioso-administrativo, siendo el origen del Consejo de Estado como Tri bun al Ad mi n is tr a t i v o, se fijó el conocimiento de la materia ad mi n is tr a t i v a a otra autoridad diferente a la del Poder Ju d i c i a l, calificándose como cuestiones administrativas las relativas a: Obras Públicas; Ajustes Públicos; Contratos celebrados por la administración; Rentas Nacionales; Actos administrativos en materia de agricultura; Comercio e Industria. También se fijó competencia para conocer de los asuntos en materia administrativa que recayó en los ministros de Estado.

Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana - de 15 de mayo de 1856.

En este estatuto se mencionaban las funciones que desempeñaría la Corte Suprema de Justicia del 23 de noviembre de - 1855, y era la de:

Conocer de las diferencias que pueda haber de uno a otro

6. Transcrito por Andrés Serra Rojas. Derecho Administrativo. Tomo II. Pág. 517.

Estado de la Nación, siempre que las reduzcan en juicio verdaderamente contencioso en que debe recaer formal sentencia, y las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó... Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno su premo o sus agentes..."

Los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo en la Constitución de 1857.

El contencioso-administrativo quedó en la competencia de los Tribunales Federales, sancionado y jurado el 5 de febrero de 1857. El establecimiento de esta materia (contenciosa-administrativa) trajo como consecuencia que diversos juristas se hiciera la misma pregunta: ¿Es constitucional o anticonstitucional dicho sistema? en sus enunciaciones concordaron en que dicho precepto no reunía los requisitos legales establecidos por nuestra Carta Magna y, por ende era contrario a lo expuesto por la Constitución de 1857. Varios han sido los argumentos que se han enderezado sobre la inconstitucionalidad del sistema contencioso-administrativo que enseguida aludimos:

Se dice que se viola el principio de la División de Poderes consagrado por el artículo 49 de la Constitución de 1917, idéntico al 50 de la de 1857, cuyo contenido expone:

"Art. 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial".

Se prohíbe la reunión de dos o más poderes en un sólo individuo o corporación, y si el ejecutivo juzgara vendría a violar el principio de división adoptado. Al juzgar en materia administrativa, se concentra en la administración las facultades que corresponden al poder judicial. Es sostenido

que los tribunales administrativos pugnan con la prohibición del artículo 13 constitucional el cual "nadie puede ser juzgado... por tribunales especiales"; el artículo 14 "porque no se sigue un juicio ante los tribunales"; y resulta también violado el artículo 17 porque "la administración no puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar un derecho.

Múltiples ideas se mencionaron en relación al sistema jurídico que se consideraba con más fuerza competente, destacando por su importancia; las descritas a continuación:

1.- La que consideraba que el órgano competente para conocer de los actos de la administración pública era el Poder Judicial, por lo tanto las cuestiones contencioso-administrativas estaban dentro de las facultades del Poder Judicial; y

2.- La consideración que se hizo de que las controversias sólo podrían ser resueltas exclusivamente por medio del juicio de Amparo, además los tribunales administrativos habían sido substituídos por la Justicia Federal.

Tres han sido las teorías más importantes que se han elaborado en torno a la fracción I, del artículo 97 de la Constitución de 1857, correspondiente al artículo 104, fracción I de la Constitución de 1917 (vigente hoy en día), expuestas por Antonio Carrillo Flores:

a) La Tesis Vallarta.- Dentro de la cual, reconoce la conveniencia de una reglamentación, por otro lado existe la posibilidad de tramitar una controversia, en un juicio ordinario, encaminado éste a la impugnación de un acto de la administración, contrario a la legislación federal.

b) La Tesis de Federico Mariscal.- Afirma que sin la ley reglamentaria no es posible la tramitación de dichas contiendas: Particular y la Administración.

c) La doctrina de acorde a la cual el precepto que se - analiza rige exclusivamente en contiendas entre particulares y que no es posible la tramitación de una contienda entre un -- particular y la administración.

Mas sin embargo, para el Licenciado Carrillo Flores como para nosotros, la última de las tres doctrinas es inaceptable porque contraría numerosas leyes demostrando que en México se ha aceptado con apoyo en la fracción I, del artículo 97 de la Constitución de 1857, ahora, en la fracción I, del artículo - 104 Constitucional del 17, una intervención judicial por vía diversa del amparo encomendado para el conocimiento de las re cl am ac io ne s que los particulares formulen en contra de la validez de los actos del poder público.

Situación Actual del Contencioso-Administrativo (1917).

Convocado y expedido por Don Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucional, un Decreto para reformar la Constitución de 1857. Conservándose la división de poderes.

En el programa referido por Carranza hubo algunas variaciones al artículo 97 de la Constitución del 57 en relación - al artículo 103 de dicho plan:

"Artículo 103 corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal, que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; pero cuando dichas controversias sólo -- afecten intereses particulares, podrán conocer también de - - ellos a elección del actor, los jueces y tribunales locales - del orden común de los Estados del Distrito Federal y Territori os. Las sentencias de primera instancia serán apelables pa ra ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto

en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia podrá suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determina la ley".

Una vez establecida la Constitución del 17, el artículo-104 fracción I es igual al proyecto presentado por Venustiano Carranza; las vías procesales en aptitud de ocurrir en la -- constitución precedente en lo contencioso-administrativo eran: el proceso de legalidad y el recurso de súplica (tercera instancia) y el juicio de amparo.

El Recurso de Súplica.- Fijado para la interpretación de las leyes federales en los casos en que éstos debían ser -- aplicados por los tribunales del orden común, puesto que la -- sentencia de amparo no estaba en aptitud de modificar lo re-- suelto por dichos tribunales. Así, con este recurso estaría-- la Suprema Corte de Justicia en condiciones de hacer una in-- terpretación de las leyes federales dictando una sentencia -- que modifique, confirme o revoque lo fallado por los Tribuna-- les Locales. Suprimido en Agosto de 1934, por el surgimiento de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con -- competencia para los jueces de Distrito y Tribunales de Cir-- cuito en primera instancia y apelación para decidir acerca de la aplicación de las leyes federales alrededor de los actos -- administrativos, como de su procedimiento.

El Contencioso Fiscal en México.

En la historia de la legislación antes y después de la -- del 17, vemos como nace el contencioso fiscal, esto al sometimiento de la sentencia por el órgano judicial, así como la se paración de la función administrativa de la contenciosa, cono ciendo respectivamente de cada una de ellas; las autoridades-- administrativas y la autoridad judicial, conociendo de lo con-- tencioso un juez de distrito.

Las inconformidades presentadas por los causantes se resolvían, siempre y cuando el acto fuese de carácter fiscal y, que éstos acudiesen en auxilio de la autoridad administrativa por los actos de la administración que les causara un agravio.

Se crearon organismos administrativos para el conocimiento y resolución de las infracciones fiscales, conociendo de éstos el Jurado de Penas Fiscales en la Ley para la Calificación de las Infracciones a las Leyes Fiscales y la Aplicación de las penas correspondientes (8 de abril de 1924).

"Hasta antes de 1924 no existe en nuestro país ningún indicio que nos haga suponer la existencia de un Derecho Fiscal Mexicano. Es hasta ese año el 9 de julio al crearse un Jurado de Penas Fiscales cuando encontramos el primer vestigio de sistematización de los medios de defensa del particular frente a la administración pública, en especial, su actividad fiscal o exactora". (op. cit. pág. 36)⁷. Siendo este jurado en opinión de Martínez López, el primer Tribunal Administrativo-creado para la resolución de las inconformidades con las sanciones impuestas por las infracciones sometidas a las leyes--fiscales.

Jurado de Penas Fiscales.- Nacido para la imposición de multas a las infracciones de carácter fiscal o las leyes federales. Su función era la de fijar la sanción administrativa-correspondiente al tipo de infracciones fiscales que se hubiere cometido; siguiéndose el procedimiento a continuación descrito:

Recibido el expediente, hacía la admisión de las pruebas ofrecidas por los causantes, acto seguido, ordenaba la práctica de todas aquellas pruebas que consideraba necesarias, apre

7. Luis Martínez López. Derecho Fiscal Mexicano. Edit. Contables y Administrativas. 1976.

ciación de los hechos y el derecho para dictar su resolución" resolviendo en conciencia".

Contra las resoluciones dictadas por el Jurado de Penas Fiscales procedía el recurso de revisión, presentado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Este recurso se interponía dentro de 8 días siguientes al en que notificara al infractor la sanción, presentándose ante la oficina que impuso la pena, contando con un lapso igual al término anteriormente descrito. Conforme al informe rendido por las oficinas recaudadoras correspondientes para la dispensa del aseguramiento de la materia de la infracción, acto seguido tanto el promovente como las oficinas superiores estaban en condiciones de presentar las pruebas que consideraran pertinentes para hacer valer sus pretensiones, los jurados las admitían y desahogaban, emitiendo sentencia. Igualmente los jurados podían ser recusados por las partes en el caso de que éstos se encontraran en alguna causal de impedimento.

Había la opción de acudir ya sea ante el Jurado de Penas Fiscales o ante el Juzgado de Distrito. Este órgano revisor de sus resoluciones son considerados como actos administrativos mas no jurisdiccionales; en cuanto a su actuación, tanto en lo formal como en lo material sus actos eran administrativos.

2.3. SU EVOLUCION

Desde la época Colonial hasta las bases Constitucionales del 22, aún no se tenía conocimiento de la materia contenciosa-administrativa. En el proyecto de Constitución llamado Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, bien se puede hablar del contencioso-administrativo para los fun--

cionarios del ejecutivo una ley de responsabilidad para tales funcionarios.

En la Constitución de 1824 el contencioso-administrativo es conocido con exclusiva competencia judicial, siendo absorbido por el contencioso civil. El desarrollo de esta materia a través de su historia abarcó con las Siete Leyes Centralistas (1836) el contencioso Administrativo y el Fiscal; el primero al expresar la ley quinta de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, al competerle las disputas judiciales suscitadas sobre contratos y negociaciones celebrados por el Supremo Gobierno o por su orden expresa. En el contencioso fiscal, a la orden de que el Poder Judicial de la Federación se ejercería por los tribunales de Hacienda, de los Departamentos y por ende la Suprema Corte de Justicia.

En el proyecto de Reforma Centralista fue adicionado el contencioso fiscal (1840) en el cual se sistematizaría la hacienda pública por una ley, organizándose un Tribunal de revisión de cuentas con arreglo económico y contencioso.

En las Bases Orgánicas de 1843 el contencioso-administrativo siguió su evolución entregándose su competencia a la Corte Suprema de Justicia; ya que ésta conoció de los recursos que eran promovidos por un departamento en contra de otro; o de éste contra un particular o viceversa, con la salvedad de que se tratase de un juicio contencioso.

En 1853 tenemos del contencioso-administrativo, su antecedente nacional, ley debida a Don Teodosio Lares, que da una clasificación de las controversias contenciosas en cuanto a las obras y ajustes públicos, teniendo además conocimiento sobre pensiones, jubilaciones, recaudaciones, etc. Se pone en práctica el procedimiento administrativo; y el régimen contencioso-administrativo le es entregado para su conocimiento al Consejo de Estado, cuerpo que se crea con el fin de conocer y

resolver las pugnas entre la administración y sus gobernados.- Tribunal Administrativo de justicia retenida (sistema francés), puesto que no se contempla la posibilidad de que no sea la administración activa la que decida sobre el contencioso.- Es de notarse que el régimen judicialista por vez primera dentro del desarrollo de la materia que nos ocupa no intervenía en dichos asuntos (contencioso-administrativos).

No se contempla la posibilidad de crear un órgano jurisdiccional con propia jurisdicción e independencia para el conocimiento de los asuntos administrativos y contenciosos.

Se consideró en la Constitución de 1857, que la creación del contencioso-administrativo en México era anticonstitucional, ya que sus bases legales no se apegaban a lo establecido por nuestra Constitución, igualmente se pensó que esta instalación violaba el principio de la División de Poderes, que la administración invadía las facultades del Poder Judicial ya que era el único órgano jurisdiccional para conocer de lo contencioso-administrativo.

En la Constitución del 17 el contencioso-administrativo es de competencia de los Tribunales Federales, aparejado a la Suprema Corte de Justicia por medio del recurso de Súplica y el Juicio de Amparo. Una vez derogado el recurso de Súplica se crea la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dando competencia a los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito entre otros de la Legalidad y Subsistencia de los actos y procedimientos administrativos.

"Es de verse que ni en los ensayos Constitucionales que tuvieron verificativo en los años 1857 en su Constitución ni anteriormente, ni la de 1917 en su contenido no se contempla la posibilidad de colocar fuera del Poder Judicial, un órgano jurisdiccional para dirimir contiendas entre particulares y autoridades administrativas. Lo Contencioso-Administrativo -

requería para su contienda de una jurisdicción propia"⁸.

Al desarrollo del Contencioso-Administrativo en nuestro país surge el Contencioso Fiscal al sometimiento de la sentencia al Órgano del Poder Judicial y a la separación que se hizo de las funciones administrativas y contenciosas. Formándose un Tribunal Administrativo (Jurado de Penas Fiscales), encargado de revisar a petición de la parte agraviada la ilegalidad de las resoluciones por las cuales se imponían multas -- por infracciones a las Leyes Fiscales Federales.

Desde el inicio del Contencioso-Administrativo hasta el año de 1936, la justicia administrativa fiscal estaba encomendada a la justicia del Fuero Federal.

En 1929 se elaboró un anteproyecto de Código Fiscal de la Federación a cargo del Departamento Técnico Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin llegar a prosperar; es de verse la evolución que fue adquiriendo el Derecho Fiscal Mexicano.

Por lo anteriormente enunciado: "Era clara la necesidad de un cuerpo de leyes, de un Código, el cual contuviera disposiciones legales en materia de administración fiscal" (op. cit. pág. 173)⁹

Es así, como, a la necesidad de crear un organismo independiente y con autonomía propia para dictar sus fallos, se crea por la ley de Justicia Fiscal; el Tribunal Fiscal de la Federación; esto el 27 de agosto de 1936 (entrando a regir el 1o. de enero de 1937).

Tribunal que actúa en representación del ejecutivo por -

8. Dolores Heduán Virués. Las Funciones Jurisdiccionales del Tribunal Fiscal de la Federación. Cecsá Mex., 1961. op. cit. pág. 45.

9. Guillermo López Velarde. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Enero-Marzo de 1956.

delegación de facultades que éste le otorga con plena autonomía para dictar sus fallos.

En la iniciativa de la ley (Justicia Fiscal) el Secretario de Hacienda expuso su criterio acerca de la creación del Tribunal en los siguientes términos:

"Para terminar, quiere el Ejecutivo exponer de manera -- precisa que su intento, al promulgar esta ley, es el de que -- tome movimiento y se desenvuelva un Órgano que prestigie en -- México una institución como la de la justicia administrativa, a la que tanto deben otros países en punto a la creación del -- derecho que regula los servicios públicos. Es por ello que -- no es su propósito ni reglamentar la ley, pues ella misma pre -- ve que será el Pleno quien dicte las normas de carácter acce-- sorio y secundario que demande el despacho y la organizaci-- administrativa del Tribunal, ni modificarlo en plazo breve, -- como es frecuente tener que hacerlo, tratándose de leyes que -- organizan servicios hacendarios, pues desea que en todo las -- deficiencias que presente, sean subsanadas con la jurispruden -- cia del propio tribunal, que es de esperarse se construya al -- rededor de principios uniformes, capaces de integrar un siste -- ma de manera que en el futuro venga a substituir, con ventaa -- ja, a las disposiciones administrativas que actualmente está -- obligado a dar el propio Poder Ejecutivo para el buen funcio -- namiento y desarrollo a las actividades fiscales, tan íntima -- mente ligadas con la vida del Estado y con la posibilidad de -- éste para hacer frente a las necesidades colectivas, cuya sa -- tisfacción tiene encomendada".

En su exposición de motivos (ley de Justicia Fiscal) se -- fundó y motivó la creación de dicho Órgano jurisdiccional; a -- decir:

"En cuanto al problema de la validez constitucional de -- la ley que cree un tribunal administrativo en sentido formal,

ha de resolverse afirmativamente, pues si bien, como unánimamente se reconoce en la doctrina mexicana, no pueden crearse tribunales administrativos independientes en absoluto, esto es, con capacidad para emitir fallos no sujetos ya al examen de ninguna autoridad, dado que existe la sujeción, ya apuntada, a los tribunales en vías de amparo, nada se opone, en cambio, a la creación de tribunales administrativos que, aunque independientes de la administración, no lo sean, del Poder Judicial".

"Por lo demás, es innegable que la jurisprudencia mexicana, a partir sobre todo de 1929, ha consagrado de una manera definitiva que las leyes federales, y en general todas las leyes, pueden conceder" un recurso o medio de defensa para el particular perjudicado", cuyo conocimiento atribuyan a una autoridad distinta de la autoridad judicial y, naturalmente, en un procedimiento diverso al juicio de amparo. Mas aún, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ni siquiera ha establecido que ese recurso o medio de defensa sea paralela respecto del juicio de amparo, sino que inclusive ha fijado que la prosecución de aquel constituye un trámite obligatorio para el particular, previo a la interposición de su demanda de garantías. Esta tesis de la Corte no solamente ha sancionado los recursos propiamente administrativos (el de oposición ante la propia autoridad, llamado entre nosotros de "reconsideración", y el jerárquico) sino también los procedimientos jurisdiccionales: la Junta Revisora del Impuesto Sobre la Renta, el Jurado de Infracciones Fiscales, y el Jurado de Revisión del Departamento de Distrito (para no citar sino unos cuantos ejemplos típicos). Han podido funcionar sin que en ningún momento la Suprema Corte haya objetado su constitucionalidad".

El tribunal fiscal con su implantación dentro de nuestro sistema jurídico, se tuvo que enfrentar a varios problemas,--

siendo el principal la invasión de la competencia atribuida - al Poder Judicial al mencionarse que el tribunal dictará sus fallos en representación del ejecutivo; ya que, desde el punto de vista de nuestra Carta Magna, el Poder Ejecutivo no tiene facultad de juzgar. Dicha objeción fue desechada ya que - el Estado tiene libertad de crear un Tribunal administrativo- para el conocimiento y fallo de las controversias que se presenten entre el fisco (estado) y causantes (particulares) a - condición de que éstos tengan defensa presentando sus pruebas y alegaciones, sin caer en el perjuicio de que los fallos del Tribunal quedasen bajo el control del Poder Judicial.

El fundamento Constitucional de dicho órgano jurisdiccional es el artículo 104, fracción I; al respecto surgieron - - tres posiciones doctrinarias, que aludimos en el tema anterior, por lo que nos referiremos a la posición doctrinaria -- acogida para la existencia del Tribunal Fiscal de la Federación que es la de Mariscal, para el cual: el establecimiento del Tribunal administrativo (tribunal fiscal) requería la reglamentación del artículo 104 Constitucional. Por lo que nace el Código Fiscal de la Federación (1938) y la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

El Tribunal Fiscal de la Federación tendrá a su cargo, - para su conocimiento dos fases: la oficiosa y la contenciosa. La primera se inicia con la inconformidad de las partes a la resolución que la autoridad dicta y si ésta admite recursos - administrativos, cuando éstos hayan quedado resueltos. Proce- diendo a su iniciación con la notificación que haga la autori- dad de la obligación que exige. Y la segunda cuando la auto- ridad dicte su resolución definitiva es decir, que se hayan - agotado todos los recursos establecidos por la ley, procedi^én- dose al inicio del juicio contencioso con la interposición - de la demanda.

A la reforma que sufrió el artículo 104, fracción I de la Constitución, al Tribunal Fiscal se le consideró como un Tribunal Administrativo (1946). Posteriormente se le reconoció como un "Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, dotado de Plena Autonomía", a razón de la última reforma hecha al mismo precepto constitucional (1968):

"Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellos, a elección del actor, los jueces y Tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato al juez que conozca del asunto en primer grado. Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. La revisión se sujetará a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeto a las normas que

regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo..."

Es de concluir que el Tribunal Fiscal de la Federación - al ser creado "no significa otra cosa, sino que en la materia tributaria se abandona, por inconveniente, una mera posibilidad de intervención de la autoridad judicial".¹⁰

2.4. SU AUTONOMIA

Etimológicamente el término autonomía significa facultad de dirigirse por sí mismo o capacidad espontánea.

CONCEPTO.- La autonomía implica dos significaciones: político y jurídico, en la primera consiste en la capacidad por parte de determinados organismos o entidades infraestatales - para gobernarse dentro de ciertas esferas territoriales o materiales sin ninguna interferencia extraña; y, jurídicamente - supone la capacidad de darse leyes propias en función de su autogobierno.

En la exposición de motivos de la ley de Justicia Fiscal se estableció que el Tribunal Fiscal es autónomo (párrafo - - 13o.):

"Será un tribunal administrativo de justicia delegada, - no de justicia retenida. Ni el Presidente de la República, - ni ninguna otra autoridad administrativa, tendrá intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del tribunal o se consagrará así, con toda precisión, la autonomía orgánica del cuerpo que se crea; pues el ejecutivo piensa que -

10. Dolores Heduán Virués. op. cit. pág. 49.

creando esa autonomía no se otorga de manera franca y amplia, no puede hablarse propiamente de una justicia administrativa".

El Tribunal Fiscal, en sus inicios fue puesto en duda en cuanto a su autonomía ya que se pensó que este órgano era una "añadidura de la Secretaría de Hacienda", que el Presidente de la República era un órgano del Tribunal.

Para afirmar la autonomía del tribunal fiscal, la Constitución le reconoció ésta (por decreto del 16 de diciembre de 1946) al adicionarse al segundo párrafo del artículo 104, fracción I de la Constitución lo siguiente:

"...en los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de "Plena Autonomía" para dictar sus fallos".

Ampliando al respecto, la autonomía del tribunal se reafirma en el artículo 76, fracción II de la constitución al estatuir, la declaración de "Altos empleados de Hacienda" a los magistrados que conforman el Tribunal Fiscal de la Federación, mas éstos no se consideran como de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que se garantiza la autonomía del cuerpo que se crea. Al adoptar las normas constitucionales que rigen a los miembros del Poder Judicial.

La autonomía plena del tribunal fiscal significa que los magistrados que lo integran, en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, sólo se encuentran sujetos a la ley y no a ninguna orden individual de autoridad administrativa alguna o, específicamente, fiscal.

Por ser tribunal, es independiente, es autónomo, sólo está obligado y sujeto a las disposiciones legales y reglamenta

rias pero no a órdenes o normas individuales, de carácter administrativo.

Por lo instituido en el artículo 76, fracción II de la Constitución al hacer la declaración y distinción de los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, al conferírseles la denominación de altos empleados de Hacienda, mas no de la Secretaría de Hacienda y al adoptar para sí los estatutos del Poder Judicial. Así como la aceptación, reconocimiento constitucional y otorgamiento de la Plena Autonomía del Tribunal; no cabe lugar a duda de ésta.

2.5. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD

CONCEPTO DE RESOLUCION.- Modo de dejar sinefecto una relación jurídica contractual, bien en virtud del mutuo descenso de las partes (resolución voluntaria) bien a causa del no cumplimiento de una de ellas, por imposibilidad del cumplimiento de la prestación o por la excesiva onerosidad de ésta (resolución legal).

La magistrada Licenciada Dolores Hedúan Virués define a la resolución como "un acto de autoridad creador de una situación jurídica concreta derivada de la aplicación de la ley a un caso particular".

Las resoluciones en materia fiscal son siempre generadoras en una relación jurídica, entre el fisco o sujeto activo y persona física o moral, pudiendo ser también un organismo descentralizado, un establecimiento, etc. Una resolución se conoce como acto de determinación y, para que éste sea válido debe concurrir lo siguiente:

La resolución debe de emanar de la autoridad a quien la-

ley otorgue competencia por razón de los funcionarios que en él intervengan, de la materia y del lugar. El acto de determinación debe contener "el pronunciamiento de la administración acerca de la existencia de la obligación impositiva de la persona obligada como contribuyente o como responsable, en su caso, la base de medida correspondiente a dicha obligación y finalmente el monto de ésta, con indicación de las normas jurídicas aplicables en el caso concreto, y en general, culmina con la estimación de pago de la obligación determinada o de la parte de ella que anteriormente había quedado incumplida.

En cuanto a la fundamentación que debe contener una resolución; ésta se rige por el artículo 16 Constitucional, Fallos:

"Cuando se comprueba que los hechos en que se apoya una resolución no existen o son falsos, indudablemente la resolución está mal motivada y debe nulificarse". (Revista. Tomo 8, Página 3665)¹¹.

Por otra parte, el Tribunal Fiscal de la Federación sostiene que:

"Dentro de nuestro sistema jurídico de supremacía constitucional, la autoridad está obligada en los términos del artículo 16 a fundar y motivar toda resolución que afecte los derechos de los particulares; esto es, citar la norma jurídica correspondiente a invocar las circunstancias de hecho que determinen su aplicabilidad, estableciendo su fundamento racional, jurídico y lógico; tal obligación es indeclinable aún cuando no figure en la ley secundaria tributaria, que sea aplicable al caso concreto" (Resolución junio 18 de 1968. ju

11. Citado por Luis Martínez López. pág. 152;

El Tribunal ha resuelto que deben de darse a conocer a los causantes los fundamentos y motivos de las resoluciones, con el fin de que éstos no queden en estado de indefensión, de tal suerte que si esto sucediera el Tribunal Fiscal no sería eficaz para ejercitar la garantía de administrar la justicia.

Si no se aplica la disposición debida, si no hay un fundamento legal en la resolución y si hay violación a la disposición aplicada, o no se llevó a cabo con las formalidades que debe revestir, se incurre dentro de las causas de anulación. (art. 228)¹²

FIRMA FACSIMILAR.- CARECE DE AUTENTICIDAD UNA RESOLUCION QUE CONTENGA DICHA FIRMA. La ausencia de firma autógrafa en una resolución, aún cuando exista una firma facsimilar, constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, que previene que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma del funcionario que las emitió, pues sólo mediante la firma que suscribe personalmente y de su puño y letra el funcionario que haya resuelto una instancia administrativa, puede establecerse la autenticidad de la resolución. Consecuentemente ante la imputación del actor de que dicha resolución tiene una firma facsimilar, la autoridad debe probar en el juicio de nulidad, con el documento respectivo, que la resolución impugnada contiene esa firma autógrafa. (Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación).

¹²C.F.F.

"Resoluciones Administrativas.- Deben anularse cuando no expresen un fundamento que les sirva de base, ni analicen la situación planteada con referencia a las disposiciones legales aplicables". (Revista números 20 a 24, página 312).

En cuanto a las resoluciones dictadas y no recurridas -- por medio de un ordenamiento legal se ha fijado la siguiente jurisprudencia:

"Resoluciones administrativas. Sus efectos.- Si la resolución dictada debida o indebidamente, no es recurrida en forma legal, no deja de causar estado, ya que fija determinadas circunstancias generadoras de derecho que no pueden ser modificadas, sino siguiendo los procedimientos que la ley autoriza; y si no hay ningún precepto legal que faculte a la autoridad para modificar la resolución, y la modifica, es evidente que viola las garantías constitucionales 14 y 16, en perjuicio de la parte interesada". (Quinta Epoca: Tomo XXVII; pág.- 1708.- Castillo Canales Diego).

Cuando una determinación no es revocada o modificada, estaremos frente a una resolución definitiva; siendo aquella -- que pone término a la reclamación administrativa que está obligada a interponer el titular del derecho subjetivo en valimiento de ese derecho, y que, por ser denegatorio en todo o en parte de esa pretensión, abre la vía contenciosa ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Resolución Negativa Ficta.- El silencio de las autoridades fiscales se le considerará como una resolución negativa, -- siendo de dos formas: expresa o tácita, siendo expresa cuando se comunica al promovente, y tácita cuando la autoridad no da respuesta a la instancia de un particular dentro del término legal o bien dentro de los 90 días siguientes al de su presentación. Para el tribunal el término de 90 días es un plazo de tolerancia para las autoridades fiscales; puesto que el --

particular tiene derecho de concurrir ante éste para tramitar un juicio en contra de la resolución negativa ficta.

A continuación presentamos la Jurisprudencia del Pleno - del Tribunal de 29 de enero de 1940, publicado en la página - 205 del Tomo de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federa-- ción editado en el año de 1949 y que glosa las tesis sustenta-- das por el propio Pleno durante los años de 1937 a 1948, res-- pecto de la resolución negativa ficta mencionada por la Licen-- ciada Dolores Heduán Virués:

"...el artículo 16 de la Justicia Fiscal, antecedente - del 162 del Código Fiscal de la Federación (92), establece un derecho a favor de los particulares, siendo éstos libres de - ejercitar como tal derecho, según las circunstancias. Es de-- cir, el transcurso del plazo de noventa días... no genera una obligación para el particular, de iniciar desde luego un ju-- cio ante este tribunal..."

"El particular puede iniciar un juicio de amparo por vio-- lación del artículo 8o. Constitucional y obtener en esa forma la resolución expresa. Tal resolución expresa es contraria a sus intereses, el particular tiene indiscutiblemente el dere-- cho de impugnarla ante este tribunal en cuanto al fondo."

"Todavía puede agregarse que el artículo 179 (192) del - Código Fiscal de la Federación... que señala el plazo de - - quince días para acudir ante el tribunal en demanda, habla de que dicho plazo empezará a correr al día siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución impugnada. En el caso - de la resolución negativa tácita, no puede hablarse de que -- exista notificación por el hecho de que transcurra el plazo - de tolerancia de los noventa días pues la autoridad fiscal no queda impedida para dictar con posterioridad resolución en -- uno o en otro sentido. Es decir en el caso de la función de-- la negativa tácita, no hay notificación formal de resolución--

adversa, y por lo mismo el particular es libre de acudir al amparo por violación del artículo 8o. Constitucional o al juicio ante el tribunal debatiendo desde luego el fondo del asunto, según convenga a sus intereses y en el momento que estime pertinente mientras no exista resolución expresa de la autoridad fiscal debidamente notificada".

De lo anterior se desprende que el perjudicado con el silencio de las autoridades administrativas al no producir la contestación dentro del término establecido por el ordenamiento legal correspondiente, tiene dos opciones a seguir: el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación o acudir en juicio de amparo por violación al artículo 8o. Constitucional.

Resoluciones Favorables a un particular.- Únicamente -- pueden ser nulificadas por parte de la Secretaría de Hacienda acudiendo en juicio de nulidad ante el Tribunal, quien podrá invocar como causas de nulidad las contenidas en el artículo 228 del Código Fiscal de la Federación (en sus tres primeros incisos). Una vez declarada la nulidad por el órgano precedente, sus efectos serán idénticos a la de los particulares en sus promociones. Siendo dicha nulidad, absoluta: "La nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca "provisionalmente" sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad" (artículo 2226 del Código Civil), o sea la presentación de la demanda de nulidad por la Secretaría de Hacienda ante el tribunal no suspende los efectos de la resolución impugnada, por lo que una vez declarada la nulidad por el Tribunal Fiscal sus efectos se devastarán por la retroacción de la sentencia anulatoria. En el caso de que la demanda fuese desechada, el acto de la resolución favorable al particular será confirmado junto con todos sus efectos.

"Por resolución favorable debe entenderse, aquella que aunque imponga una carga o pena a un particular, lo haga en una medida o cantidad que no esté de acuerdo con las normas, bases y presupuestos que para esos efectos señalan las leyes. Por ejemplo, podrá haber favorecimiento si a un causante que realizó toda clase de maniobras fraudulentas para evadir un gravamen, se le impone una pequeña sanción, que no está de acuerdo con la gravedad de las infracciones cometidas". Rodríguez de la Mora.¹³

Irrevocabilidad de las resoluciones fiscales.- Las resoluciones fiscales son irrevocables; en un principio era permitido por la Suprema Corte de Justicia que las autoridades fiscales revocaran sus propias resoluciones cuando éstas fueran contrarias a la ley o si esa facultad era concedida por la ley, provocando con esto la violación a las garantías individuales, puesto que se deberá de declarar si un acto administrativo es o no legal por una autoridad competente (artículo 14 Constitucional); en este caso ante el Tribunal Fiscal.

Posteriormente la revocación de las resoluciones administrativas fueron absolutamente prohibidas, por la Suprema Corte de Justicia, ya que la revocación causa perjuicio a los particulares; por lo tanto si una resolución revocatoria le es favorable al particular, la reconsideración no es ilegal.- Tribunal Fiscal de la Federación fallo:

"La H. Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias determinaciones en perjuicio de los causantes.... La facultad que tienen las autoridades administrativas para reconsiderar sus resoluciones revocándolas,

13. Cita. Margain Manautou De lo Contencioso de Anulación o de Ilegitimidad. México, UNASLP. 1969. pág. 132.

no existen cuando deciden una controversia sobre aplicación - de las leyes que rigen en su ramo, creando derechos en favor- de terceros, pues en tales casos esos derechos no pueden ser- desconocidos por una resolución posterior dictada en el mismo asunto; y no es óbice para esta teoría en que estos fundamen- tos de las resoluciones revocatorias sean buenos o malos, - - puesto que la primera resolución creó derechos a favor de una de las partes interesadas, tales derechos no pueden ser desco- nocidos por una resolución posterior, por muy bien fundada -- que sea. Cuando las autoridades deciden una controversia, es evidente que sus resoluciones crean derechos que no pueden -- ser desconocidos por una resolución posterior, aun cuando la- primera se hubiere dictado por "error", pues constituiría una violación del artículo 14 constitucional... Es cierto que, - en términos generales, un acto contrario a la ley no puede en- gendrar derechos; pero no es cierto que un acuerdo de autori- dad que no esté dictado conforme a determinado precepto legal no pueda crear derechos, pues si tal circunstancia acontecie- ra, daría origen a la responsabilidad de la autoridad que no- esté dictado conforme a determinados preceptos o sea que obró en contra de la ley; y si no hay ningún precepto legal que fa- culte a la autoridad para modificar una resolución y la modi- fica, es evidente que viola las garantías que consagran los - artículos 14 y 16 constitucionales". (Revista del Tribunal -- Fiscal, Tomo 12, página 5986).¹⁴

Formalidades que deben revestir las Resoluciones:

Las resoluciones deberán de contener las siguientes for- malidades:

a). Nombre de la autoridad u organismo que la emite;

14. Citado por Luis Martínez López; pág. 161.

b). Número de orden y fecha de oficio, liquidación, formulario, resolución, etc.;

c). Nombre y domicilio del sujeto a quien debe exigirse el pago del crédito;

d). Concepto e importe del crédito, expresando los elementos legales de su origen y período que comprende, en su caso.

e). Fecha en que el crédito sea exigible, cuando de acuerdo con las leyes aplicables haga un plazo para el pago;

f). El cómputo de recargos cuando se causen, señalando el procedimiento o tasa aplicable;

g). Firma del funcionario o funcionarios que la emitan a veces debe constar en formularios especiales.

Si a la determinación le faltase alguna de las formalidades a que hemos hecho alusión, se incurrirá en una causal de nulidad, al impugnarse la resolución respectiva mediante "juicio" (acorde a lo tipificado por el artículo 228, inciso B del Código Fiscal de la Federación).

CAPITULO III

ESTRUCTURACION Y REGLAMENTACION DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

3.1 A la instauración del Tribunal Fiscal de la Federación por la Ley de Justicia Fiscal en 1936, éste se estructuró por quince magistrados; establecidos en cinco salas, tres por cada uno de ellos (regulado por el C.F.F. de 30 de diciembre de 1938). Posteriormente se aumentó a 21 magistrados funcionando en Pleno y en siete salas de tres magistrados cada una; reforma asentada por decreto de 28 de diciembre de 1946 (publicada en el D.O.F. de 31 de diciembre de 1946). En la actualidad, el Tribunal se compone de 22 magistrados, funcionando en Sala Superior y siete Salas Regionales, de tres magistrados cada una, teniendo un Presidente con duración de un año en su cargo quien no integrará sala, salvo en las ocasiones que no excedan de un mes.

Al principio los magistrados del Tribunal Fiscal eran nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con ratificación del senado, en los términos de la fracción II del artículo 76 de la Constitución, durando en su cargo seis años, siendo removidos en los casos en que pueden serlo constitucionalmente los funcionarios del Poder Judicial de la Federación; ahora, con aprobación del senado, son nombrados por el Presidente de la República con duración de seis años, al hacer la designación se señalará si es para integrar la Sala Superior (Pleno) o las Salas Regionales (Salas). Designará también magistrados supernumerarios, quienes suplirán las ausencias temporales de los magistrados de las Salas Regionales, sustituyendo también a los magistrados de la Sala Superior.

Los magistrados podrán ser nombrados por períodos subsi-

guintes, En los recesos de la Cámara de Senadores, los nombramientos que haga el Presidente de la República se someterán a la aprobación de la Comisión Permanente.

Para ser magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación se requiere ser mexicano por nacimiento, de notoria buena conducta mayor de treinta años, con cinco años por lo menos de tener el Título de Licenciado en Derecho con tres años de práctica en materia fiscal. (art. 9º)¹

El Tribunal tendrá un Secretario General de Acuerdos, tres primeros secretarios correspondientes a cada una de las salas, los Secretarios Auxiliares necesarios para el despacho, siete actuarios y un redactor de periódico de Justicia Fiscal de la Federación; tendrán asimismo los demás empleados que determine el presupuesto.

Para las licencias con goce de sueldo de los magistrados que excedían de un mes al año por enfermedad eran concedidas por el Tribunal en Pleno, las que excedían de ese tiempo podrían ser concedidas por el Presidente de la República a quien se tenía que solicitar por conducto del Secretario de Hacienda y Crédito Público. Hubieron algunas reformas al respecto, como lo del Tribunal en Pleno que ahora es la Sala Superior, y la solicitud para la licencia de goce de sueldo se hace en la actualidad por conducto del Presidente del Tribunal.

La Sala Superior se integra: por nueve magistrados bastando la presencia de seis de sus miembros para que pueda sesionar (anteriormente se componía de todos sus magistrados, sesionando por lo menos con trece de ellos). Sus resolucio--

1 Establecido por la L.O.T.F.F.

nes se toman por mayoría de votos de los magistrados presentes quienes, se abstendrán de votar cuando se encuentren impedidos legalmente; en caso de empate, se citará a otra audiencia y si persistiera el mismo se nombrará un nuevoponente.

Para la fijación y modificación de la jurisprudencia será necesario el voto con el sentido de sus magistrados, si en dos sesiones no se logra esa mayoría será desechado el proyecto, en un plazo de quince días (en el Código Fiscal de 1967 se estableció que era necesaria la presencia de cuando menos quince magistrados y el voto de una mayoría de dos terceras partes de los presentes).

Del Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación.

El Presidente del Tribunal Fiscal será designado en la primera sesión anual de la Sala Superior durando en su cargo un año, pudiendo ser reelecto, formando parte de la misma sala, sus faltas temporales serán cubiertas por los magistrados de la Sala Superior.

Son atribuciones del Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación:

I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades.

II. Despachar la correspondencia del Tribunal y de la Sala Superior.

III. Presidir las comisiones que designe la Sala Superior.

IV. Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones de la Sala Superior.

V. Denunciar a la Sala Superior las contradicciones de

que tenga conocimiento entre sentencias dictadas por las Salas Regionales.

VI. Tramitar los asuntos de la competencia de la Sala Superior, hasta ponerlos en estado de resolución y remitirlos al magistrado que haya designado por turno como ponente.

VII. Designar al personal administrativo de la Sala Superior de acuerdo con las disposiciones legales y las normas de carácter general que dicte la misma sala.

VIII. Conceder o negar licencias al personal administrativo de la Sala Superior en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que esté adscrito.

IX. Dictar las medidas que exijan el buen funcionamiento y la disciplina de la Sala Superior e imponer las sanciones administrativas que procedan a los secretarios, actuales, peritos y empleados administrativos de la misma.

X. Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del tribunal.

XI. Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, los actos en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la Sala Superior.

XII. Firmar los engroses de resoluciones de la Sala Superior.

XIII. Realizar los actos administrativos y jurídicos -- que no requieran la intervención de la Sala Superior, conforme a esta ley, y

XIV. Rendir a la Sala Superior en la última sesión de cada año un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales tesis adoptadas por éste en sus decisio--

nes. (art. 19)²

De las Salas Regionales.

El Tribunal tiene salas especiales, compuesta por tres magistrados; para sesionar (una sala) tendrá que estar integrado en su totalidad y para resolver bastará la mayoría de votos. Las audiencias celebradas por las salas serán públicas, a excepción de los casos en que la moral, el interés público o la ley exijan que sean secretas (arts. 20 y 27)³

Las Salas por territorio nacional, para la aplicación de una mejor Justicia Administrativa se dividen en las siguientes regiones:

I. Del Noroeste, con jurisdicción en los Estados de Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.

II. Del Norte-Centro, con jurisdicción en los Estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Zacatecas.

III. Del Noreste, con jurisdicción en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.

IV. De Occidente, con jurisdicción en los Estados de Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.

V. Del Centro, con jurisdicción en los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.

VI. De Hidalgo-México, con jurisdicción en los Estados de Hidalgo y de México.

VII. Del Golfo-Centro, con jurisdicción en los Estados de Tlaxcala, Puebla y Veracruz.

² L.O.T.F.F.

³ IDEM.

VIII. Del Pacífico-Centro, con jurisdicción en los Estados de Guerrero y Morelos.

IX. Del Sureste, con jurisdicción en los Estados de Chihuahua y Oaxaca.

X. Peninsular, con jurisdicción en los Estados de Campeche, de Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.

XI. Metropolitana, con jurisdicción en el Distrito Federal. (art. 22)⁴

Reglamento Interior del Tribunal Fiscal de la Federación.

(De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 63 del Estatuto Jurídico de Trabajadores).

Las labores del Tribunal Fiscal se iniciarán a las 9.00-A.M. concluyendo a las 14:30 horas, de todos los días hábiles.

Las audiencias principiaron de 9:00 a 12:00 horas, tanto la correspondencia como las promociones se entregarán en la oficina de correspondencia del Tribunal con exposición de las demandas ya radicadas en las salas, las cuales serán entregadas en las delegaciones de archivo adscritas a cada sala.

Los Presidentes de las salas tendrán a su cargo el desarrollo de las audiencias, manteniendo su orden y hará las declaraciones de las decisiones que se pronuncien en las audiencias.

El Tribunal en Sala Superior se reunirá en sesión ordinaria cada semana, el propio Pleno se reunirá en sesión extraordinaria si así lo dispone el Presidente o a solicitud de algu

⁴ L.O.T.F.F.

no de los magistrados.

El personal de empleados del Tribunal se clasifica en -- los siguientes grupos:

- a) Secretario General.
- b) Asesores.
- c) Redacción de la Revista del Tribunal.
- d) Personal adscrito a los magistrados.
- e) Personal adscrito a los secretarios.
- f) Personal de actuarios.
- g) Archivo.
- h) Servidumbre.

Las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos será suplido por los secretarios de las salas, por orden alfabético; las faltas temporales de los secretarios de las salas serán suplidas por el secretario de la misma sala que que de. Las vacaciones del Tribunal serán las que fije el calendario del poder Ejecutivo para el personal de éste, suspendiéndose las labores en la fecha en que señale y por acuerdo del Pleno.

Los casos que no estén previstos en el reglamento del -- Tribunal se sujetarán a lo dispuesto por el Estatuto de los -- Trabajadores al Servicio del Estado y supletoriamente a la -- Ley Federal del Trabajo.

3.2 COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

El Licenciado Pallares expresa que la competencia puede ser considerada desde dos puntos de vista: Subjetivo y Objetivo refiriéndose éste al Tribunal o a las partes. Subjetivamente la competencia es un poder, deber atribuido a determina

das autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos, esto en cuanto a las autoridades que gozan de competencia; objetivamente la competencia es el conjunto de normas que determinan, tanto el poder deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de juicios o negocios de que puede conocer un juez o Tribunal competente.

Competencia definición.- La competencia es la porción de jurisdicción que tienen los órganos jurisdiccionales emanado por la ley, para el conocimiento de determinados juicios.

En la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal se dice; que:

" El contencioso que se regula será lo que la doctrina conoce con el nombre de contencioso de anulación. Será el acto y a lo sumo el órgano, el sometido a la jurisdicción del Tribunal, no al Estado, como persona jurídica. El Tribunal, no tendrá otra función que la de reconocer la legalidad o declarar la nulidad de actos o procedimientos".

Es competente el Tribunal para conocer de las reclamaciones hechas en contra de las resoluciones o del procedimiento seguido por una autoridad fiscal, conociendo además, de aquellos dentro de los cuales emanaron dichos actos de autoridades incompetentes para conocer de cuestiones fiscales.

La competencia es de orden público pudiendo ser pronunciada de oficio por el Tribunal, fundando su decisión en consideraciones jurídicas distintas a las expuestas por las partes. Por lo demás dicha competencia tiene su origen en la ley:

"Tribunal Fiscal de la Federación. Competencia. Como-
Órgano mismo estatal tiene una competencia restringida y que
deriva especialmente de la ley, sin que sea admisible que --
ejerza competencia alguna prevista por la única fuente de la
que pueda derivarse y que es la legislación positiva". (Re--
vista, números 37 a 48, página, 129)

La competencia del Tribunal Fiscal, está comprendida en
la Sala Superior y las Salas Regionales.

3.2.1 COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR.

(Por decreto de 28 de diciembre de 1977).

En un principio esta competencia fue fijada por el artí-
culo 13 de la ley de Justicia Fiscal:

- I. El Pleno designa al Presidente del Tribunal.
- II. Fija la adscripción de cada uno de los magistrados.
- III. Nombra y remueve a los Secretarios y Actuarios; --
concede licencias con o sin goce de sueldo, según los casos,
a los magistrados, secretarios y empleados, siempre que exis-
ta una causa justificada a juicio del Tribunal;
- IV. Establece las reglas para la distribución de los --
asuntos entre las diversas salas del Tribunal y toda medida-
en pro de la expedición de los asuntos;
- V. Interviene para fijar la Jurisprudencia del Tribunal
cuando las salas dicten resoluciones contradictorias, a ins-
tancia de alguno de los magistrados, de la Procuraduría Fis-
cal;
- VI. Formula anualmente el proyecto, de presupuesto del-

Tribunal y la revista a la Secretaría de Hacienda y Crédito-Público;

VII. Formula el reglamento interior para el funcionamiento del Pleno y de las Salas;

VIII. Conoce de las excitativas que formulan las partes cuando las salas no pronuncien en los juicios la sentencia respectiva, dentro del término legal". (En el C.F.F. actual esta competencia está considerada como atribuciones de la Sala Superior, en su artículo 16 de la L.O.T.F.F., a quién se le ha adicionado 5 fracciones).

Al inicio de las funciones del Tribunal Fiscal de la Federación, la competencia del Pleno (Sala Superior) reflejaba más que nada un aspecto administrativo, puesto que se fijaba su funcionamiento interno (exceptuando a lo establecido por las fracciones V y VIII de dicho ordenamiento).

A las últimas modificaciones que ha sufrido el Código Fiscal de la Federación, se ha fijado la siguiente competencia de la Sala Superior (Pleno), para conocer de:

"La fijación de la Jurisprudencia del Tribunal de acuerdo al C.F.F. (I). De la resolución de los recursos que presenten las partes en contra de las resoluciones emanadas de las Salas Regionales (Salas) (II), del conocimiento de las excitativas de justicia promovidas por las partes, cuando los magistrados no formulen su proyecto dentro del término establecido o bien que no emitan voto de proyectos formulados por los magistrados dentro del plazo estipulado (III), de la calificación de las excusas, recusas e impedimentos de los magistrados, nombrando al que deba de sustituirlos, en su caso (IV), de la resolución de los conflictos de competencia entre las Salas Regionales (V), del establecimiento de reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas

Regionales cuando se reuna más de una por la circunscripción territorial, así como entre los magistrados instructores y ponentes (VI).⁵

A más de, la Sala Superior, está facultada para ordenar la reposición del procedimiento viciado o la revocación de las sentencias, al entrar dentro de su jurisdicción la resolución de los recursos de "Queja".

Incompetencia de la Sala Superior.

La Sala Superior es incompetente para conocer de los casos a que se refieren los siguientes fallos del Tribunal:

"El Código Fiscal adoptó el principio de facultades expresas, enunciando en el artículo 159 del Código (art. 15 L.O. T.F.F.) los casos de competencia del Pleno del Tribunal (Sala Superior), sin que entre ellos se encuentre la de conocer las irregularidades en la tramitación de los juicios ante las Salas (Regionales)". Pleno 13 de enero de 1941. (Revista de Tesis Jurisprudenciales, página 253).

"El Pleno no tiene competencia para conocer de reclamaciones por notificaciones defectuosas durante el juicio porque es atribución de las salas". Pleno de 13 de enero de 1941. (Revista de Tesis Jurisprudenciales, página 289).

"Es incompetente el Pleno para estudiar y resolver cuestiones de competencia entre las Salas del Tribunal y autoridades judiciales federales". Pleno de 28 de febrero de 1938. (Revista de Tesis Jurisprudenciales, página 90)⁶

5. Art. 15 L.O.T.F.F.

6. Citado por Luis Martínez López. Pág. 185

Por otra parte, el Pleno del Tribunal dentro de sus resoluciones, su competencia se reducía al conocimiento de con tro versias surgidas de leyes fiscales.

3.2.2. COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES.

(Adición hecha por el decreto anteriormente mencionado).

Con la ley de Justicia Fiscal que dió nacimiento al Tri bun al Fiscal, en un principio se limitó a conocer lo expuesto por el artículo 160 del Código de 1938, conociendo de jui cios que se iniciaban en contra de:

"Resoluciones y Liquidaciones definitivas de la Secre t ar ía de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias, o de organismos fiscales autónomos, por las que se determine un - cr édito fiscal o se fije en cantidad líquida o se den las ba ses para su liquidación (I).

Resoluciones dictadas por autoridades del Poder Ejecuti vo que constituyan contra funcionarios o empleados federales responsabilidades en materia fiscal (II).

De acuerdos por los que impongan definitivas sanciones por infracciones a las leyes fiscales (III).

Cualquier resolución diversa de las anteriores dictadas en materia fiscal, siempre que cause un agravio no reparable por recurso administrativo (IV).

Del procedimiento administrativo de Ejecución (V).

De la negativa de una autoridad competente para ordenar la devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido (VI).

De los juicios que inicie la Secretaría de Hacienda para que sea nulificada la decisión administrativa favorable a un particular (VII); y

Cuando su competencia derive de una ley especial (VIII)".

Fracción IV, del artículo 160.- En torno al presente -- precepto se fijó una interpretación para determinar lo que es la materia fiscal, puesto que era notoria la necesidad de establecer que se entiende por fiscal; el pleno del tribunal fiscal, de fechas 16 de noviembre de 1937 y 10 de julio de 1939 determinó que :

" Debe atribuirse el carácter de fiscal a cualquier ingreso del erario, a toda prestación pecuniaria en favor del erario, sin que interese distinguir si el deudor es un particular, persona física o moral, algún establecimiento público -- que tiene en cierto aspecto funciones estatales, o algún ente público, ya sea entidad federativa u organismo municipal. Es decir lo que da el carácter fiscal a un crédito, es la circunstancia de que el sujeto activo de él, sea el Poder Público, y no afecte el sujeto pasivo para precisar si la relación jurídica es de naturaleza fiscal". (Pleno del Tribunal Fiscal de fechas 16 de noviembre y 10 de julio de 1939).

Respecto a esta tesis emitida por el Pleno del tribunal, -- en su resolución plenaria se tomó la acepción de la materia fiscal en una forma amplia al instituir que el tribunal fiscal era competente para conocer cualquier acto de autoridad administrativa federal ya que se le atribuía el carácter de fiscal a cualquier ingreso del Erario, a toda prestación pecuniaria en favor del Estado; no hubo de pasar mucho tiempo para que surgiera la tesis jurisprudencial del pleno de 10 de junio de 1939, ya que se presentó la duda de que si es competente o no el Tribunal Fiscal de la Federación para conocer de los juicios en los que se reclama la nulidad de resoluciones

dirigidas hacia las autoridades que por su competencia son --
ajenas a Hacienda. Por ejemplo la Secretaría de Economía Na--
cional determina y liquida un derecho de inspección de medi--
das y pesas. El departamento de Salubridad Pública resuelve--
cobrar un derecho por algún servicio sanitario. Para su afir--
mación existe la circunstancia de que se trata de créditos --
fiscales que no forman parte de las empresas originarias de --
la nación y que el cobro de ellos se ha determinado de una re--
solución unilateral de la administración pública. Se podría--
aludir la incompetencia del tribunal, en virtud de la autori--
dad de que emana el acto impugnado no es la Secretaría de Ha--
cienda ni ninguna de sus dependencias, ni de organismos fisca--
les autónomos; ahora bien, en cuanto a su competencia o incom--
petencia del tribunal aludimos al artículo 14, fracción I de--
la Ley de Justicia Fiscal, en cuanto a la incompetencia el --
mismo artículo en su fracción II nos expone textualmente - -
"cualquier resolución diversa de las anteriores, dictada en -
materia fiscal y que cause un agravio no reparable por algún--
recurso administrativo, a lo cual ha sido interpretado en el--
sentido de que abre la competencia del tribunal para resolu--
ciones que determinan la existencia de un crédito fiscal, ya--
sea fijado en cantidad líquida o que den las bases para su li--
quidación, entendiéndose las resoluciones que emanen de las -
autoridades, que no sean de las que menciona la fracción I --
del artículo 14, sino de otras que dependan del Ejecutivo Fe--
deral.

Esto quiere decir que el tribunal fiscal conocerá de to--
das las resoluciones impugnadas emitidas por las autoridades--
administrativas federales dictadas en materia fiscal, así co--
mo también los de la Secretaría de Hacienda, dependencias y -
organismos fiscales autónomos. Es así como el término Mate--
ria Fiscal, en cuanto a su amplitud conceptual es reducido pa--
ra evitar confusiones acerca de su competencia e incompeten--

cia y la exacta aplicabilidad y conocimiento de lo "Fiscal".

La ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en su artículo 23, fracciones I a la IV, da la competencia a las Salas Regionales para que conozcan de los juicios que se inicien en contra de resoluciones definitivas:

"I. Dictados por autoridades fiscales federales, del Distrito Federal y de organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

II. Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido por el estado, que se encuentre regulado por el código fiscal de la federación;

III. Que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores".

Todas estas fracciones son comunes, en cuanto a que aluden controversias de carácter fiscal (impuestos, derechos y aprovechamientos). Ya que las salas del Tribunal como expone el Licenciado Margain, son competentes para conocer de toda controversia de naturaleza fiscal que surja en materia federal, y local, por lo que respecta al Departamento del Distrito Federal.

En relación a la fracción I del artículo 23 de la L.O.T.F.F., al tratar de crédito fiscal, el Tribunal en Pleno dictó las siguientes bases:

"I. Cualquier crédito en favor del Erario Nacional debe reputarse como crédito fiscal. II. Cuando se trate de créditos en favor del Erario Federal que deriven no de la aplicación unilateral de la ley, sino de un contrato celebrado por la Federación, será competente el Tribunal Fiscal para conocer de los juicios iniciados en contra de las resoluciones que ordenen la percepción de dichos créditos, si el deudor se

ha sometido expresamente a la facultad económico-coactivo; en caso contrario, es decir, si no se ha sometido expresamente a la facultad económico-coactivo, la competencia del tribunal se limitará a resolver, aún de oficio, si la resolución que ordena el cobro está o no ajustado a la ley.

III. Las resoluciones de todas las autoridades administrativas federales, dictadas en materia fiscal, y no sólo las resoluciones de la Secretaría de Hacienda, de sus dependencias u organismos autónomos son susceptibles de impugnarse ante el Tribunal Fiscal de la Federación", Pleno 16 de Noviembre de 1937. (Revista de Tesis Jurisprudenciales, página 74).

La competencia en lo tributario se encaminó en un principio a la percepción y liquidación de créditos fiscales. Posteriormente al artículo 160 del Código Fiscal se le añadió la fracción VIII la cual asentaba: "Cuando una ley especial otorgue una competencia al Tribunal Fiscal de la Federación". Es de verse que el tribunal no fue concebido bajo restricción alguna ya que, como acabamos de establecer la posibilidad de aumentar la competencia de este órgano por leyes especiales no se hizo esperar; a cinco años de su vigencia, le fue añadida la Ley de Depuración de Créditos a Cargo del Erario Federal.

Ley de Depuración de Créditos a Cargo del Erario Federal.
(Aprobado el 30 de diciembre de 1941).
D.O. 31 de diciembre. 1941.

Tres fueron los ámbitos competenciales agregados: 1o. - "Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, por conducto del Tribunal Fiscal de la Federación, depure y reconozca las obligaciones no prescritas a cargo del Erario Federal nacidas o derivadas de hechos jurídicos acontecidos durante el período que comienza el 1o. de enero de 1929, inclusive, al 31 de diciembre de 1941, y que se hallen pendientes de -

pago (artículo 1o. de la ley en referencia), esos créditos de**u** bían ser reclamados ante el Tribunal Fiscal en un plazo que -
expiraba el 30 de junio de 1942 (artículo 3o. de la Ley) es--
tos negocios en nuestros días solamente obran como un antece--
dente.

En la fracción V y VI del artículo 23 de la L.O.T.F.F., -
que es el precepto y fundamento de esta ley que se creó, al -
emitir**que son impugnables** ante el órgano de nuestra atención--
las determinaciones :

"V. **Que nieguen o reduzcan las leyes y demás presta-**
ciones sociales que concedan las leyes en favor de los miem--
bros del ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional
o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Direc--
ción de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las
que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, -
de acuerdo con las leyes que otorguen dichas prestaciones".

Dice y aclara en su 2o. párrafo que "el interesado, afir**me**
para fundar su demanda que le correspondía un mayor número
de años de servicio, o que al retirarse debía haber sido con--
un grado mayor que lo que estipula la resolución impugnada; o
que su situación sea diversa a la reconocida por la Secreta--
ría de la Defensa Nacional o la de Marina, según el caso; o -
que versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o--
tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal --
Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de -
la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios mili**ta**
res corresponda, o a las bases para su depuración".

La fracción VI establece competencia para conocer de las
resoluciones que se "dicten en materia de pensiones civiles, -
con cargo, ya sea al Erario Federal o al Instituto de Seguri--
dad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado".

Ley del Seguro Social.

Se da el carácter de fiscal a la obligación de pagar las cuotas obrero-patronales, con el objeto de cubrir las necesidades del servicio social.

Al Instituto Mexicano del Seguro Social se le considera como un verdadero y único organismo fiscal autónomo, quedando desvirtuado con tal declaración, la definición que se había dado a dichos organismos:

"Son aquellos que se incluyen dentro de la esfera de competencia de la Secretaría de Hacienda, aún cuando la ley establezca un funcionamiento independiente de ellas, como por ejemplo la Junta Calificadora del Impuesto Sobre la Renta o la Junta Técnica de Alcoholes". Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación de 1937 (pág. 78, Rev. Trib. Fiscal, años 1937 a 1948)⁷ queda desvirtuado en el sentido de que el Instituto Mexicano del Seguro Social es independiente de la Secretaría de Hacienda.

La ley del Seguro Social en su artículo 135 manifiesta:

"La obligación de pagar los aportes, los intereses moratorios y los capitales constitutivos, tendrán el carácter fiscal. Corresponderá al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismo fiscal autónomo, la determinación de los créditos y las bases para su liquidación; fijar la cantidad líquida y la percepción y cobro de conformidad con la presente ley y sus disposiciones reglamentarias. El procedimiento de ejecución de las liquidaciones que no hubieren sido cubiertas directamente al Instituto, se realizará por conducto de las Oficinas Federales de Hacienda que corresponda, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación que regulan la fase oficiosa y contenciosa del procedimiento tri-

7. Cita. Alfonso Nava Negrete, pág. 337.

butario. Dichas oficinas procederán inmediatamente a la notificación y cobro de los créditos por vía económico-coactiva, -ajustándose en todo caso a las bases señaladas por el Instituto. Obtenido el pago, los Jefes de las Oficinas Ejecutoras, -bajo su responsabilidad, entregarán al Instituto las sumas recaudadas".

Las resoluciones que emite el Seguro Social al fijar la-determinación de los créditos, las bases para su liquidación- y fijar la cantidad líquida pueden estar considerados dentro- de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación (frac- ciones I a la IV), ya que las cuotas del seguro están compre- didas como de naturaleza fiscal; y, en las resoluciones se es- tará ante un crédito fiscal, pues estarán comprendidos dentro de la clasificación de impuestos.

Las instituciones de beneficencia privadas están exentas del pago de las cuotas de sus trabajadores a favor del Seguro Social, al resolverse:

"Seguro Social. Alcance de la exención de pago de cuo-- tas, a favor del seguro social son de naturaleza fiscal y por ello las fundaciones de beneficencia privada están exentas de su pago conforme a lo dispuesto en los artículos 30, fracción II del C.F.F. y 7o. de la Ley de Instituciones de Beneficen-- cia Privada. Por tanto es nula la resolución que impone a ta- les instituciones la obligación solidaria de pagar al institu- to las cuotas de sus trabajadores, pues esa obligación reper- cute en su patrimonio, pero como no hay ley que exima de pa-- gar a los trabajadores de dichas cuotas, ni la exención en el pago de cuotas dejo vivas las demás obligaciones que a tales- instituciones corresponden conforme a la ley del Seguro So- - cial, los que para su cumplimiento de ninguna manera implica- rán responsabilidad pecuniaria a cargo de su patrimonio y con el instituto". Rev. Fisc. 9/1951, resuelto el 1o. de julio -

Departamento del Distrito Federal

Otra adición que sufrió la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, fue aquella dentro de la cual consistió en extenderla a toda controversia de orden fiscal que se suscitase por el Departamento del Distrito Federal, esto, por decreto de 31 de diciembre de 1946 (D.O. 31 de diciembre de 1946).

La fracción VII del artículo 23 (L.O.T.F.F.) establece - que los juicios que se inicien en contra de las resoluciones que se "dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la - administración pública federal centralizada".

Al respecto, Bielsa dice que el fundamento y justificación de esta competencia está en el objeto del contrato administrativo, es decir, en el grado de interés público que el contrato contiene.

"Las que constituyan responsabilidades contra funcionarios o empleados de la Federación o del Departamento del Distrito Federal o por actos que no sean delictuosos (artículo - 23, fracción VIII; L.O.T.F.F.).

Esto significa que el tribunal es competente para el conocimiento de la responsabilidad de los funcionarios, empleados tanto de la Federación como del Departamento del Distrito Federal; siempre y cuando no sean por causa de actos delictivos. Ya que si así lo fuese invadiría la competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

Fianzas.

Ultima ley que fue agregada a la competencia del Tribu--

nal Fiscal de la Federación, introducida por decreto de 26 de diciembre de 1953, que reformó su artículo 95, adicionando el artículo 95 bis de la ley de Instituciones de Fianzas, tratándose de fianzas otorgadas a favor de la Federación, de los Estados, de los Municipios así como a las autoridades judiciales (éste último conforme al artículo 130 de dicho ordenamiento. Exponemos a continuación la Jurisprudencia acerca de los requisitos que debe de tener el requerimiento de pago en materia penal, llevadas a cabo por el Tribunal Fiscal de la Federación:

"El Tribunal Fiscal no debe examinar la validez de las actuaciones realizadas en un proceso penal, sino únicamente resolver, de acuerdo con los artículos 95 y 130 de la Ley de Instituciones de Fianzas, si es legal o no el acto administrativo consistente en el requerimiento que se combate. Independientemente de que el Juez del Orden Criminal se haya ajustado a la ley o la haya infringido, el órgano contencioso-administrativo debe examinar si el requerimiento de pago que expide la Tesorería cumplió o no los requisitos que justifican la legalidad del cobro, para lo cual debe analizar si al acto administrativo se acompañaron los documentos relativos. Así --- pues, aun en la hipótesis de que estén apegados a la Ley las actuaciones del Juez Penal, puede anularse el requerimiento administrativo, si el mismo no cumple las formalidades legales que le son propias". (Sexta Epoca, Tercera Parte, Vol. -- XX. pág. 41.- 4126/58. Cía. de Fianzas Lotonal, S.A. Unanimidad).⁸

Las fianzas en favor del Erario Público, así como de los establecimientos públicos federales y de las comisiones autó-

8. Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación. 1917-1975. Pág. 302.

nomas, prestándose por instituciones autorizadas, cuando la obligación garantizada exceda de 1,000.00. Si un funcionario judicial o administrativo admite una fianza en contra de lo dispuesto, por lo anteriormente emitido serán los responsables de todos los daños y perjuicios que causen al Erario Público. Estos requisitos son a los que se deben de sujetar -- las fianzas otorgadas a favor del Erario Público.

Una vez que se hagan exigibles las fianzas, se harán saber a la Tesorería de la Federación o a la local según corresponda, por la autoridad que las hubiese aceptado, acompañando se de la documentación relativa a la fianza y la obligación -- por ello garantizada.

La Tesorería requerirá el pago en forma personal a la -- afianzadora deudora; el requerimiento deberá ser presentado -- de manera motivada y fundada acompañando los documentos que -- hagan exigible el crédito. Las Instituciones (afianzadoras -- deudoras) podrán acudir ante el Tribunal Fiscal para discutir sobre la legalidad o ilegalidad del requerimiento de pago de las fianzas. Esto al ser establecido en su artículo 95 bis -- (L.F.I.F.):

En caso de inconformidad contra el requerimiento, las -- instituciones de fianzas, dentro del término de 90 días naturales, señalado en el artículo anterior, demandarán ante el -- Tribunal Fiscal de la Federación, la impugnación del cobro.

La demanda presentada ante el tribunal suspenderá el procedimiento de ejecución; ya que en el requerimiento de pago -- se hace saber a la institución deudora que tiene un plazo de -- 90 días naturales para hacer el pago (contados a partir de la fecha que se hizo el requerimiento), si llegado dicho término y no es cubierto el crédito, se rematarán valores por la cantidad requerida.

Tesis relacionada con el requerimiento de pago.- Fian--
zas. "El Tribunal Fiscal de la Federación está facultado para
examinar la validez del requerimiento administrativo, indepen--
dientemente de que se haya consentido o no el auto judicial -
que ordenó hacer efectiva la póliza, puesto que la resolución
de la autoridad tributaria tiene su legalidad propia, y debe--
de llevarse su nulidad cuando no llene los requisitos que exi--
ge la ley. La Tesorería no puede limitarse a cumplir mecáni--
camente la orden de la autoridad judicial, ya que está obliga--
da a exigir a dicha autoridad que le remita la documentación--
suficiente para estar legalmente en posibilidad de formular -
el requerimiento de pago". (Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol.--
XXVIII, pág. 22.- A.R. 3715/59.- Afianzadora Mexicana, S.A.)⁹

Incompetencia del Tribunal Fiscal de la Federación.

El Tribunal Fiscal de la Federación es incompetente para
decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de
las leyes. Puesto que esta competencia es de exclusiva atri--
bución y facultad para los tribunales del Poder Judicial de --
la Federación. Ya que éste (Tribunal Fiscal) sólo se limita--
a dictar la legalidad o ilegalidad de los actos o procedimien--
tos sometidos a su conocimiento.

"El Tribunal Fiscal, no tiene facultad para decidir so--
bre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley -
o de un acto de autoridad, la actividad jurisdiccional del --
Tribunal Fiscal de la Federación que es un órgano delegado --
del Poder Ejecutivo Federal debe limitarse a declarar la nuli--
dad de los actos o procedimientos combatidos en los juicios -
contenciosos que se plantean, o bien a reconocer la validez -
de tales actos o procedimientos; pero no hay norma legal de -

9. Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación. pág.215.

la que aparezca que dicho tribunal está investido de la facultad de examinar y decidir en cada caso, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad, ya que estas cuestiones están reservadas exclusivamente a los tribunales del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal". (op. cit. pág. 190) Jurisprudencia y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en asuntos de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación.¹⁰

El Tribunal Fiscal, al contrario es competente como lo ha fijado su jurisprudencia para conocer de la constitucionalidad de los reglamentos y decretos; en caso de violaciones a éstos:

"Desde la Jurisprudencia del 30 de octubre de 1939, el Tribunal Fiscal ha sustentado la tesis de que no puede conocer de cuestiones de constitucionalidad de leyes, aún cuando si tiene facultad para estudiar y resolver problemas de constitucionalidad de reglamentos y actos". (Queja 187/67, 3297/-67; sesión del 7 de febrero de 1968)¹¹

10. Recopilación Guillermo López Velarde. pág. 119.

11. Cita. Andrés Serra Rojas. pág. 536.

EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL
DE LA FEDERACION

DISPOSICIONES GENERALES.

Los juicios que se promueven ante el Tribunal Fiscal de la Federación se sustanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones que para el procedimiento instituye el Código Fiscal de la Federación; a más de, a falta de disposición expresa se estará y aplicará las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles.¹ Toda promoción que se presente deberá ser firmada por el promovente de la misma, en caso contrario se tendrá por no presentada, a excepción, de que el demandante no sepa o no pueda escribir; lo que dará lugar a la aplicación del derecho común. La gestión de negocios ante el tribunal que nos ocupa no procederá, quien promueva a nombre de otro acreditará la representación que le fue concedida, en un período que no excederá de la fecha en que se haga la presentación de la petición. En los juicios que se promuevan ante el tribunal fiscal no habrá condenación en costas, por ende, las partes en conflicto serán las responsables de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan².

Las diligencias que se practiquen fuera del local de la Sala Superior del Tribunal, así como las que se deban practicar fuera de las oficinas de las Salas Regionales en el lugar de su residencia, las llevarán a cabo los Secretarios o Actuarios que al efecto se comisionen en el primer caso; y en el segundo, las que tengan adscritos. Fuera del lugar de su residencia en ambos casos, las diligencias se encomendarán a las salas regiona-

¹ Art. 169 del C.F.F.

² Arts. 170 y 171 del C.F.F.

les, jueces de distrito o de primera instancia a quien se le so
licite a que correspondan al lugar en que se deberá desahogar.³

Proceso.- Conjunto de actos complejos del estado como so
berano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la re-
lación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de-
una ley general a un caso concreto controvertido para solucio--
narlo o dirimirlo. Suma de los actos que se realizan para la -
composición de litigio. Siendo el procedimiento el orden y la-
sucesión para la realización del litigio.

EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

El contencioso-administrativo ha sido calificado como un-
recurso; esto a raíz de la impugnación del acto administrativo
ante el tribunal de lo contencioso. Al respecto la ley llama -
"JUICIO" y no recurso a la instancia del tribunal, ya que el re
curso supone continuidad dentro de un mismo procedimiento. Con
la instancia, el tribunal pasará de la actuación oficiosa de la
administración, a la fase contenciosa; o sea, de la actuación -
administrativa a la actuación jurisdiccional, obrando siempre -
el tribunal dentro de un proceso.

Para que tenga origen la disputa contenciosa-administratii
va ante el órgano jurisdiccional, es necesario que esta se in--
terponga en contra de una resolución administrativa y que concur
ra lo siguiente:

- a).- Que la resolución sea definitiva. No habiendo re--
curso administrativo alguno en contra de ella;
- b).- Que lesione un interés o que cause un agravio o --
perjuicio;
- c).- Que sea personal y concreta; y

³ Art. 172 del C.F.F.

M. 0030022

d).- Que conste por escrito.

El tribunal en el procedimiento acoge el principio de que los hechos notorios no necesitan ser probados.

"Los hechos notorios no necesitan ser probados porque es al juzgador a quien corresponde estimar la notoriedad de un hecho, toda vez que ello es subjetivo y la ley no fija reglas sobre el particular". Quinta Epoca: Tomo LXVIII (Pág. 1679.- - Cía L.T.D. a del Ferrocarril Mexicano)⁴.

Ya que en el artículo 221 del Código Fiscal, instituye en su fracción III, que el tribunal puede invocar los hechos notorios, aunque respecto de ellos no se invoque prueba alguna; mientras tanto en el Código de Procedimientos Civiles sólo se limita a mencionar a través de su artículo 286: "Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes".

Por otra parte, la exposición de motivos expresa, que: -

"El destino de la prueba es formar la convicción de los jueces sobre los hechos en que han de basarse para decidir. Si esta convicción ya la tienen, por tratarse de los hechos que están en el conocimiento de todos y en la conciencia de los propios juzgadores, la prueba resulta completamente innecesaria, - razón por la cual el artículo 88 (221) permite que los hechos notorios sean invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes"⁵.

Por hecho notorio se entiende aquellos que son considerados por el conocimiento humano general como ciertos e indiscuti

⁴ Jurisprudencia 1917-1975.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

⁵ Briseño Sierra. Derecho Procesal Fiscal. Pág. 506. México, - Cárdenas. 1964.

bles que forman parte de la cultura normal de un determinado - círculo social en el tiempo en que se produce la decisión.

Chiovenda, al respecto expresa que el juez puede tenerlos en cuenta (hechos notorios) independientemente de las pruebas que presenten las partes. Tales medios de prueba vienen al reali--zarse en un momento fuera de la serie procesal; puesto que para mejor proveer puede verificar dichos hechos en caso de presen--tarse discusión. Ya que sería ilegal que el juez, con el pre--texto de que se trata de hechos notorios, fallara un negocio, - aprovechándose del conocimiento privado y por ende olvidándose de su calidad de funcionario público. Su convencimiento (del - juez) debe ser a través de su imparcialidad y de las pruebas - aportadas por las partes en el juicio.

El procedimiento predominante en el tribunal es el oral - con las siguientes características expuestas por la Doctora en Derecho Dolores Heduán Virués:

- a) El predominio de la palabra, reconociendo la doble función de la escrituración como de documentación y de - preparación de la contienda
- b) Contacto inmediato de los jueces con las partes y con los elementos de convicción
- c) Identidad física de las personas, de los jueces durante el proceso
- d) La inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias
- e) Concentración del procedimiento, en la ley se lleva al grado de que no se celebrará sino una sola audiencia.

4.1. PARTES EN EL PROCEDIMIENTO

Para Scriche: "Es parte cualquiera de los litigantes, sea el demandado o el demandante. Mostrarse parte es presentar una persona pedimento al tribunal para que se le entregue el expe--

diente, y pedir en su vista lo que convenga".

En la Enciclopedia Esparsa, parte es: "La persona intersada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones, comparciendo por sí mismo o por medio de otras que le representen - real o presuntivamente. En general, las partes que intervienen en un juicio son dos: actor que presenta la demanda ejercitando la acción, y reo que es a quien se exige el cumplimiento de la obligación que se persigue mediante la acción. Puede haber un número indefinido de actores y reos".

Chiovenda dice que es parte: "El que demanda en nombre - propio (o en cuyo nombre es demandado) una actuación de la ley, y aquél frente al cual es demandado la actuación (de la ley) no contra quien es demandado".

La doctrina de Chiovenda, en lo relativo a lo que es la - parte sobresalen los siguientes puntos:

- a) Son partes las personas que directamente por medio de representante piden la aplicación de la ley, y no lo - son sus apoderados o representantes que de hecho intervengan en el juicio.
- b) El juez es parte en los incidentes de recusación o - excusa, por esta circunstancia, puede pedirse que rinda prueba confesional en ellos.
- c) Los representantes o apoderados son partes en los inci - dentes en que se discute su representación o poder.
- d) El Ministerio Público sólo es parte: "Cuando procede - por vía de acción"; no siempre que la ley lo llama a - intervenir tiene el carácter de parte.
- e) El concepto de parte se determina por la naturaleza - del interés defendido, que puede ser económico, moral, individual, social, etc.

- f) Lo esencial en dicho concepto consiste en "ser el suje
to activo o pasivo de la demanda judicial".
- g) El concepto de parte es procesal y no de orden substanti
vo. No debe de tomarse de las relaciones substancial
es que provoquen el juicio, se determina por la demand
a y no se debe buscarla fuera del juicio.
- h) Personas que no son titulares de los derechos contro--
vertidos, pueden figurar como partes en el pleito. --
Tal sucede en los casos de sustitución procesal, acreg
dores concurrentes en los juicios de quiebra, Minister
io Público, etc.
- i) Tampoco el interés determina quienes son partes. Pued
e suceder que personas interesadas directamente en -
una controversia judicial, no figuren sin embargo, ene
lla.

Son partes en el procedimiento contencioso-administrativo de acuerdo a lo asentado por el Artículo 173 del Código Fiscalde la Federación:

I.- ACTOR

Cuando varias personas sean titulares de una misma acción de nulidad, cuando dichas se estimen perjudicadas por una misma resolución, un procedimiento o un acto, entonces podrán ocurrir todas en una sola demanda. Teniendo la posibilidad de la repres
entación común ya sea al preparar la admisión, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 53 del Código Federal de Procedi---
mientos Civiles, el cual dispone:

"Siempre que dos o más personas ejerciten una misma ac---
ción y opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que los represente a-

todos, con las facultades necesarias para la continuación del - juicio, o elegir de entre ellos mismos un representante común.- Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido - propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a - menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados".

II.- EL DEMANDADO

Teniendo éste carácter: el particular y la Sría de Hacienda; ésta será demandada en el caso de que se pida la nulidad de una resolución a la autoridad que la haya dictado. Hay la posibilidad de que se demande a dos o más autoridades por la intervención que haya tenido cada una de ellas que se esclarecerá - conforme a la tramitación del juicio, en este caso no operará - la representación común a que alude el artículo anteriormente mencionado.

El particular favorecido con la resolución cuya nulidad - demande la Secretaría de Hacienda en los juicios promovidos, te niendo el carácter de demandado en tales juicios, operando la - representación común cuando, el interés de que la resolución - subsista concurra en más de uno y que se trate del mismo concepto.

III.- EL TERCERO QUE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APAREZCA COMO TITULAR DE UN DERECHO INCOMPATIBLE CON EL QUE PRETENDA EL ACTOR.

Por tercero puede entenderse la persona que no interviene en la celebración de un acto le afecte legalmente, o no le afecte. Así considerado el problema, lo que caracteriza al tercero es su no intervención jurídica en el acto.

El tercer interesado siendo aquél que aparezca como el titular de un derecho incompatible con el que pretenda el actor, será parte en el juicio bien que el mismo comparezca a apersonarse o que se le señale en la demanda, en su contestación o en posterior momento por alguna de las otras partes.

IV.- EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, QUIEN SERA REPRESENTADO EN LA FORMA QUE SEÑALEN LOS ORDENAMIENTOS, AUN CUANDO NO SEA ACTOR NI DEMANDADO, SERA PARTE EN LOS JUICIOS QUE SE LLEVEN A CABO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL. CUYO OBJETO DEL CONOCIMIENTO DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS SE VERAN REFLEJADAS EN LOS INTERESES DEL ESTADO EN SUS FINANZAS PUBLICAS.

Podrá apersonarse al juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas, quien tenga interés directo en la anulación de una resolución favorable a un particular.

COADYUVANTE.- Tercero que interviene en un juicio para ayudar a alguna de las partes; por lo tanto coadyuvar, es ejercitar la misma acción que ejercita el demandante, u oponer la misma defensa que hace valer el demandado.

TERCERIAS COADYUVANTES.- De acuerdo con la doctrina generalmente, admitida las tercerías coadyuvantes, se caracterizan porque el tercero no ejercita una nueva acción en el juicio principal, sino únicamente se adhiere a la acción ya ejercitada o a la excepción o defensa que el demandado ha hecho valer en el juicio: La diferencia (entre la intervención principal y la

adhesiva) está en que la intervención por adhesión hace entrar en el proceso no ya un sujeto del litigio, y así un nuevo litigio sino un nuevo sujeto de la acción; en cambio, si la intervención es principal, quien entra en el proceso es verdaderamente una parte en sentido substancial, la cual lleva consigo su litigio en el mismo proceso al juez.

El que se coadyuve con las autoridades administrativas no deberá ser parte demandada, en el caso de que así lo fuera sólo podría coadyuvarse de hecho más no de derecho allanándose a la demanda, el que sea propiamente tercero coadyuvante se apersonará espontáneamente y no será emplazado.

En lo que se refiere a que la Secretaría de Hacienda -- través de su secretario, será representado aún cuando no sea actor ni demandado; la Jurisprudencia ha precisado el alcance del procepto de la siguiente manera:

"Las consideraciones anteriores no llevan a concluir que en todo juicio deba emplazarse a la Secretaría de Hacienda, por que la Ley de Justicia Fiscal claramente establece cuáles son los casos en que hay que emplazarla, y cuáles son en los que -- simplemente deba notificársele el auto de admisión de la demanda y enviarle copia de ésta. En efecto, el artículo 37 de la -- Ley mencionada establece que admitida la demanda se correrá -- traslado de ella al demandado y también a la Secretaría de Hacienda cuando la oposición se enderece en contra de una autoridad Fiscal autónoma, por lo que debe concluirse que sólo en este caso es cuando debe emplazarse a dicha Secretaría, pero no -- en aquellos en que la parte demanda sea una dependencia de la -- propia Secretaría, y tan es así que precisamente el artículo -- 41 de la Ley de Justicia Fiscal dispone categóricamente que en los casos en que la Secretaría de Hacienda no sea actora ni de-

mandada, tendrá las facultades a que se refiere el artículo 40- de dicha Ley, esto es, podrá apersonarse al juicio y coadyuvarse a la defensa de la demandada "(Rev. del Trib. Fisc. de la -- Fed. resolución del pleno de 3 de marzo de 1937, Pág. 7)⁶.

La diferencia que da el Código para los terceros coadyu-- vantes y los terceros interesados es que a los segundos median-- te el traslado con copia de la demanda son emplazados; los pri-- meros no lo son.

El propósito tanto de la coadyuvancia como del interesado es la de un interés de un derecho opuesto al que pretende el - actor.

Se asienta que podrán acreditar delegados en las audien-- cias, las autoridades que sean partes en juicio de nulidad, pa-- ra que a su nombre rindan las pruebas pertinentes y para ale-- gar⁷.

4.2. DE LAS NOTIFICACIONES

NOTIFICACION.- Concepto. La notificación es el medio - legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero - el contenido de una resolución judicial, la notificación es el- género que comprende diversas especies, tales como el emplaza-- miento, la citación, el traslado.

Hay diversidad en las clases de notificaciones que son - las siguientes:

- a) Las personales
- b) Las que se hacen mediante publicación hecha en el Boletín Judicial

⁶ Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Fiscal. 1975. - 2a. Ed. Pág. 357.

⁷ Artículo 174 del C.F.F.

- c) Las que se realizan por edictos publicados en los periódicos
- d) Las que se practican mediante correo certificado o telegrafo
- e) La notificación por medio de cédula
- f) Las que se efectúan por medio de la policía
- g) La notificación que las partes mismas hacen a los terceros.

Las notificaciones serán nulas cuando no se lleven a cabo en la forma prescrita por la ley; pero se revalidan si la persona mal notificada, se hubiere manifestado en juicio sabedora de su contenido, surtiendo desde entonces la notificación sus efectos jurídicos como si hubiese estado legalmente hecho.

En su diccionario de Derecho Procesal Civil, página 532, Pallares manifiesta la idea vertida por Carneluti sobre la palabra notificación que puede tomarse en dos sentidos, en uno amplio y en otro restringido. En el primer sentido, la notificación consiste en "toda actividad dirigida a poner algo en conocimiento de alguien y, por tanto, a la declaración de ciencia - también, incluso a la actividad encaminada a hacer llegar al destinatario la declaración de voluntad. En el segundo, comprende sólo la actividad dirigida a tal finalidad, que no consiste en una declaración. La notificación consiste en la producción de una condición física con el fin de que la declaración sea percibida por alguien dándose a conocer su contenido.

Establece el artículo 175 del C.F.F., que toda resolución debe de notificarse a más tardar, al segundo día a aquel en que haya sido turnado al actuario y, agrega que se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

La Doctora en Derecho Dolores Heduán Virués, describe el procedimiento que siguen los actuarios de cada una de las Salas Regionales del tribunal en materia de notificaciones, advirtiendo que actúan de manera igual en las notificaciones de las resoluciones pronunciadas tanto por el Presidente del Tribunal, como de la Sala Superior; siendo el siguiente:

- 1o.- De las resoluciones que van a notificarse personalmente se hacen las copias necesarias que son rubricadas por el Secretario no haciéndose copias de las resoluciones que van a notificarse por lista;
- 2o.- Turnándose al actuario todos los expedientes en que se han dictado las resoluciones, él separa los que requieren notificaciones por lista y los que requieren por oficio, a fin de que, respecto de los primeros se haga la lista autorizada que se fijará en lugar visible, y en cuanto a los segundos se hagan, - con sus respectivas copias, los oficios a los que - habrán de acompañarse las de la resolución a notificar.
- 3o.- Asienta en autos la razón de notificación en la forma correspondiente, una vez hechas las anteriores - operaciones.
- 4o.- Los expedientes en los cuales la notificación se hizo por lista se turnan a la sección de Archivo de - cada sala, disponibles para ulterior trámite, si no son requeridos por la Secretaría General de Acuerdos.
- 5o.- Se separan en dos grupos los expedientes en que las notificaciones se hacen por oficio; uno de los que van dirigidos a su autoridad residente en la Ciudad

de México, y otro de los que van dirigidos a quienes no son autoridades del lugar de su residencia.

- 6o.- El actuario se traslada para hacer entrega de los oficios pertenecientes al primer grupo, al lugar de su destino, recabando el sello de recibir en su fecha. Entrega a la agencia de correos misma que opera en las oficinas del tribunal, los oficios del segundo grupo, previa certificación y manufactura del acuse de recibo que debe de firmar el destinatario en su oportunidad, los envía a la Dirección General de Correos para su despacho, sellando las copias correspondientes para constancia de tal despacho, con servando la relación de piezas concentradas.
- 7o.- Las copias de los oficios en que consta la entrega directa a la autoridad destinataria o a la agencia mencionada, se agregan a sus expedientes turnándose éstos a la Sección de Archivo de cada Sala Regional.
- 8o.- El actuario notificará personalmente asentando la razón respectiva, si las partes concurren a notificarse.

Las notificaciones en materia fiscal, se harán a las autoridades siempre por oficio, o por la vía telegráfica en casos urgentes; personalmente de acuerdo a lo dispuesto por el C.F.P. C., que en su artículo 111, dispone que: las notificaciones que se practiquen en forma personal se harán por cédula, por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125 del precepto en cuestión, por édictos, por correo y por telégrafo.

"Art. 123.- La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en -

que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse en los horarios de las ocho a las trece horas del día siguiente o al tercer día antes de las doce".

"Art. 125.- Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo citado, (123) a condición de que se haya hecho en el Boletín Judicial".

Por correo certificado con acuse de recibo, a los particulares cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:

- 1.- La que admita o deseche alguna demanda
- 2.- La que admita o deseche algún recurso.
- 3.- La que señale día para la audiencia.
- 4.- La que tenga por contestada la demanda, cuando se impugne una negativa ficta o el actor no conozca los fundamentos de la resolución sino que hasta que se conteste la demanda, en este caso se acompañará copia de la contestación a la resolución que se notifica.
- 5.- La de sobreseimiento y la sentencia.
- 6.- La que manda citar a un tercero.
- 7.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirla.
- 8.- En cualquier caso urgente si así lo ordena el tribunal.

"Si bien el precepto da preferencia a la forma señalada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, viable para los particulares residentes en el Distrito Federal a cuyo domicilio podían trasladarse los actuarios, sólo en ocasiones muy excepcionales y casi a título de una gran necesidad, tal forma es observada; y fuera de ellas todas las notificaciones a parti

culares, residan o no en el Distrito Federal, se hacen mediante oficio y por correo certificado con acuse de recibo, no es por demás aludir a la tardanza en meses con lo que es posible agregar al expediente del que partió una notificación por correo; - el dicho acuse; a las omisiones de recibo, nombre de quien recibe y personalidad con que recibió; el extravió del documento, - siendo estos imputables a los empleados y funcionarios postales, al no lograr su corrección, causan detrimentos en la expedición de la justicia. El formalismo a veces esencial de tener a la vista un acuse de recibo postal que acredita que una notificación ha sido hecha conforme a la ley, sacrificándose concientemente en los juicios que se ventilan en el tribunal, porque de otra manera terminarían después de mucho tiempo; y que dicho sacrificio fue aceptado por el pleno desde el 6 de marzo de 1937. en las siguientes reglas:

- I .- No es necesario esperar a que llegue la constancia de entrega cuando la notificación se hace por correo certificado con acuse de recibo, para que éste se de por hecho.
- II.- En los casos en que de darse por hecho la notificación implicará la pérdida de un derecho dentro del procedimiento, deberá esperarse el acuse de recibo.
- III.- Para dar por hecho la notificación se computará el plazo que tarda en llegar a su destino la correspondencia depositada en la Oficina de Correos de esta capital, de acuerdo con los informes que al efecto dé la Secretaría de Comunicaciones.
- IV.- Gírese oficio a la citada Secretaría, suplicándole proporcione los informes a que se refiere el punto anterior". (Pág. 13 del Tomo de Tesis del Pleno -

De acuerdo a lo instaurado por la fracción III del artículo 176 de dicho ordenamiento (C.F.F.): Las notificaciones se harán personalmente en el tribunal a los particulares, con la condición de que estos se presenten dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se haya dictado la resolución, sino se presentan con oportunidad se fijará una lista debidamente autorizada en lugar visible, conteniendo dicha lista: El nombre de la persona a quien se notifique, el expediente en que la notificación se haga, y una síntesis de la resolución correspondiente, constándose en autos la fecha de la lista.

El artículo 178 del C.F.F. instaura la representación común a que alude el artículo 53 del C.P.C., en cuanto a que las partes podrán autorizar a persona alguna que reciba en su nombre notificaciones, haga promociones en trámite, ofrezca y rinda pruebas, alegue e interponga recursos, dicho nombramiento lo deberán de hacer por escrito.

Tanto en el Código Fiscal, como en el Código de Procedimientos Civiles, se establece que, las notificaciones y emplazamientos surtirán sus efectos al siguiente día hábil al en que se hayan hecho. Serán nulas las notificaciones que no se hagan conforme a lo establecido por las disposiciones precedentes, las partes que resulten perjudicadas podrán pedir que se declare la nulidad antes de que se notifique la resolución dentro de la cual ponga fin al negocio, una vez declarada la nulidad, el procedimiento se repondrá en el punto en donde incurrió la violación este incidente conocido como de previo y especial pronunciamiento se substanciará en una sola audiencia, se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos y se dictará -

⁸ Dra. Dolores Heduán Virués. Pág. 220.

la resolución que resulte procedente.⁹

Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben de designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en lo anteriormente expuesto, - las notificaciones aún las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial o por cédula fijada en las puertas del juzgado en los lugares en donde no se publique el Boletín Judicial; si faltará a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona - contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

Las notificaciones deberán ser firmadas por las personas - que las hacen y por aquéllas a quienes se hacen.¹⁰

Sobre la función del tiempo en el proceso hay en la doctrina un atisbo y este se debe a Joaquín Escriche, al decir:

"Plazo: el término o espacio de tiempo que se concede a las partes para responder ó probar lo expuesto y negado en juicio. Puede ser legal, judicial y convencional; se llama legal al concedido por la ley, estatuto, estilo ó costumbre, sin ministerio del juez en virtud de disposición o permiso de la ley; y convencional el que se conceden mutuamente las partes. El objeto de los plazos ó dilaciones, que también así se llaman, es según dice la ley, dar tiempo a las partes para que puedan buscar abogados que les aconsejen, responder a las demandas que se les hacen, buscar y presentar testigos, instrumentos, interpo--

⁹ Art. 180 del C.F.F.

¹⁰ Arts. 112 y 124 del C.F.P.C.

ner y seguir apelación, y hacer ó cumplir lo que el juez mande; y mientras dura el plazo, ninguna cosa nueva se puede hacer en el pleito, sino sobre aquello por cuya razón fue dado, como examinar los testigos, ó reconocer cartas o privilegios presentados para la prueba. El tiempo de cada plazo se indica en los artículos de los juicios. Ley I, Tit. 15, Part. 3. Véase también término "(Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia México, 1884, Pág. 1351)¹¹".

El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

- 1.- Empezarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento.

La Doctora en Derecho Dolores Heduán Virués establece que: "La improrrogabilidad debe entenderse de los términos legales y de los que corren para las partes y no para el tribunal. Se trata de sostener que el tribunal no puede conceder ampliación y que las actuaciones extemporáneas se toman como abstenciones". Agrega que debe entenderse que el tribunal puede señalar discrecionalmente términos no previstos en la ley, obligatorios para las partes y de carácter improrrogable, o susceptible de prórroga.

- II.- Se contarán por días naturales, excluyendo los inhábiles y aquéllos en los que se suspenden las labores del tribunal.

"Con relación a la fracción II del art. 178 (181), según la cual los términos han de contarse por días hábiles laborables en el tribunal nada hay que obje-

¹¹ Citado por Briseño Sierra, Humberto. Pág. 285.

tar; y si bien contiene la salvedad de que los términos se cuentan por horas, no encontramos más término procesal en la fase contenciosa que se cuente así, que el de 72 horas dentro del cual, conforme al artículo 191, la autoridad que niega la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o rechaza la garantía establecida; debe rendir su informe en la queja a cuya sustanciación se redujo la intervención de las Salas del Tribunal, a partir de enero de 1948".¹²

Anteriormente el artículo 178 del C.F.F. (181) en cuanto al cómputo de los términos contenía las siguientes reglas:

- I.- Serán improrrogables, se incluirá en ellos el día del vencimiento y empezarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación; pero si fueren varias las partes, los términos comunes correrán desde el día siguiente a la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación a la última de ellas.
- II.- Se contarán por días naturales, excluyendo los domingos y los días que el pleno declare no laborables, - salvo cuando la ley determine que se cuenten por horas.
- III.- Los términos serán comunes, con excepción de los que conceden para la interposición de recursos y del que se concede a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para contestar la demanda".

Como es de verse, la fracción tanto I como la II del artículo 181 son idénticas a las I y II del artículo 178, en cuanto

¹² Dolores Heduán Virués. Op. Cit. Pág. 222.

a que ambos establecen la improrrogabilidad y el día del vencimiento de la notificación respectiva así como, el día en que empieza a surtir sus efectos.

Cuando las partes fueran varias y el término común, éste se contará desde el día siguiente a aquel en que todos hayan quedado notificadas. Se hará constar en autos el día en que los términos empiezen a correr y aquel en que concluyan. Por término común se entiende aquellos que por disposición expresa de la ley o por la naturaleza del caso no son individuales.¹³

El artículo 134 del Código de Procedimientos Civiles fija en que casos se ampliarán los términos:

"Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de las personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurren ante el tribunal, se debe de fijar un término en el que se aumente al señalado por la ley, un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad salvo que la ley disponga otra cosa expresamente o que el juez estime que debe de ampliarse. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones".

4.3 DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

"El impedimento es el hecho o circunstancia personal que ocurre en un funcionario judicial (juez, magistrado), y que lo obliga a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia.¹⁴

Es decir, que el juzgador debe de actuar libre de cual---

¹³ Arts. 130, 32 y 35 del C.P.C.

¹⁴ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Edit. Porrúa. México, 1963. Pág. 364.

quier presión que pudiese dañar a cualquiera de las partes en el litigio debiendo inhibirse tanto los jueces como los magistrados en forma oficiosa del conocimiento del juicio dentro del cual versa el impedimento.

Los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación estarán impedidos para conocer, de los asuntos sometidos a su consideración; en los siguientes casos :

- I. Si son parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes, en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consaguinidad en el segundo de la colateral por afinidad, o de sus patronos o representantes.
- II. Si tiene interés personal en el negocio.
- III. Si han sido patronos o apoderados en el mismo negocio.
- IV. Si han dictado la resolución impugnada o han intervenido con cualquier carácter en la emisión de la misma en su ejecución.
- V. Si figuran como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.
- VI. Si tiene amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes, sus patronos o apoderados.
- VII. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave. (Art. 182)

De la Excusa.- Es la razón o motivo que hace valer un juez, un secretario o un magistrado para inhibirse del conocimiento de un juicio, y también el acto mismo de inhibirse. Las excusas son circunstancias de hecho que constituyen un obstáculo para que el funcionario tenga la imparcialidad y la independencia sin las cuales no puede desempeñar rectamente sus funciones. La palabra excusa significa la razón o motivo de la inhibición que lleva a cabo el funcionario. El artículo 183 del -

Código Fiscal vigente, asienta lo relativo a la excusa, lo siguiente: "Los magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior (182), expresando concretamente en que consiste el impedimento". Pasará, una vez manifestada la excusa por el magistrado al Tribunal en Sala Superior quien tendrá a su cargo la calificación de la excusa, designando en su caso al magistrado que sustituirá al impedido.

Cuando un magistrado o juez se excusa sin causa legítima el artículo 171 del C.F.P.C. nos da la solución al respecto: - "Las partes en conflicto podrán acudir en queja al presidente del tribunal (en este caso ante el fiscal), quien encontrando injustificada la abstención, impondrá una corrección disciplinaria".

De la Recusación.- Es el acto procesal por el cual una de las partes solicita del juez, magistrado o secretario, se inhiben de seguir conociendo de un proceso por concurrir en ellos algún impedimento legal. La recusación se ha establecido como uno de los medios de obtener que los funcionarios obren con imparcialidad, ya que la existencia del impedimento les impide tener lo necesario. En caso de que el magistrado impedido de conocer de un determinado asunto no cumple con la obligación de excusarse (que le impone la ley), nacerá el derecho que tienen las partes que forman el litigio, de recusarlo.

Hay dos clases de recusación: con causa y sin causa, el Código fiscal sólo admite la recusación con causa que es la que esta fundada en la existencia de un impedimento legal.

También expresa el Lic. Pallares, que se ha distinguido doctrinalmente la recusación total de la parcial, Hugo Alsina dice: "Asimismo, antiguamente la recusación podía ser total o

parcial. La total tenía por efecto la separación absoluta del recusado, en tanto que la parcial le permitía continuar interviniendo en la causa, asistido de otro juez designado al efecto".

¿Quiénes pueden ser recusados? En nuestro sistema jurídico sólo pueden ser recusados los magistrados, jueces y secretarios. Al efecto las partes podrán recusar a los magistrados, cuando estos se encuentren en algún impedimento o porque siendo excitados por el tribunal en Sala Superior para pronunciar sentencias no se formule la ponencia dentro del término que para tal caso se ha fijado, o sea, a los quince días contados a partir de la fecha en que se haya hecho la excitativa de justicia.

Tiempo Hábil para recusar.- Se puede interponer la recusación por causa de impedimento en cualquier estado del juicio hasta el momento de iniciarse la audiencia, una vez dada la entrada a la recusación el Presidente del Tribunal Fiscal, citará a una audiencia, antes de dar cuenta al tribunal en Sala Superior celebrándose ésta, dentro de los tres días siguientes de que se haya presentado la promoción, se rendirán las pruebas y el magistrado recusado entregará un informe que deberá rendir, la omisión de éste traerá como consecuencia la presunción de certeza de la recusación.

Efectos de la recusación.- Es que interpuesta la recusación se suspende la jurisdicción del magistrado mientras que aquella sea admitida o rechazada. La Sala Superior designará al magistrado que deberá sustituir al anterior esto, en caso de que se declare procedente la recusación; establece el artículo 188 del precepto en cuestión que los magistrados del tribunal en Sala Superior son irrecusables sobre el conocimiento de la recusación es decir, que los magistrados que integren la Sala Superior no pueden ser recusados, así, que lo resuelto por la -

Sala Superior será definitivo.

Cuando en un negocio intervengan varias personas y hasta el momento no se haya nombrado un representante común (conforme al artículo 53 C.F.C.) Para el efecto de la recusación se tendrá a una sola persona. En este caso, la recusación será admitida, si así lo propone la mayoría de los interesados.¹⁵

De la Substanciación y decisión de la recusación.- El tribunal en Sala Superior desechará de plano toda recusación, en dos casos:

- a).- Cuando no estuviere en tiempo;
- b).- Cuando no se fundamente en las causas que para tal efecto señala el artículo 182 del C.F.F.

El artículo 185 del Código de Procedimientos Civiles, en su parte relativa manifiesta que: "Toda recusación se interpondrá ante el juez o tribunal que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funda". En materia fiscal la recusación se interpondrá ante la Sala Regional que forme parte el magistrado recusado, concurriendo lo expuesto por el artículo anterior en su último párrafo.

La recusación se decidirá sin audiencia de la parte contraria, tramitándose en forma de incidente. Siendo admisible toda clase de pruebas (medios) fijadas por el Código Fiscal y por el Código de Procedimientos Civiles, además la confesión a cargo del funcionario recusado y la de la parte contraria.¹⁶

Si en la sentencia se declara que procede la recusación, volverán los autos a la sala regional de su origen con testimonio de dicha sentencia, para que ésta a su vez, los remita al magistrado supernumerario nombrado para sustituir al magistrado-

¹⁵ Art. 175 del C.F.P.C.

¹⁶ Arts. 185, 86 y 87 del C.P.C.

recusado, quien será retirado del conocimiento del negocio de - que se trate; en caso contrario o sea, que se declare que no - existen las suficientes causas, los autos serán devueltos con - la resolución respectiva a la sala regional de su origen para - que prosiga el procedimiento y el magistrado recusado seguirá - conociendo del negocio en la misma sala como antes de la recusa - ción.

Es irrevocable la resolución de la Sala Superior que decida sobre la recusación, existe una sanción para el recusante en el caso de que, sea improcedente la causa de la recusación.

4.4- CASOS DE IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO.

Por improcedencia.- Se entiende la falta de fundamento, - de oportunidad o de derecho.

El artículo 190 del C.F.F., señala los casos de improce-- dencia del juicio seguido ante el Tribunal Fiscal:

- I. Contra resoluciones o actos que sean materia de otro-juicio que se encuentre pendiente de resolución ante el tribunal fiscal, o que hayan sido materia de sen--tencia pronunciada por el mismo tribunal, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;
- II. Contra resoluciones o actos que no afecten los inte--reses jurídicos del actor;
- III. Contra resoluciones o actos consentidos expresa o tá--citamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos- contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por éste código;
- IV. Contra las resoluciones o actos respecto de los cua--les conceda este Código o la Ley Fiscal Especial, al-

gún recurso, medio de defensa ante las autoridades administrativas, o deban ser revisados, de oficio por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o anulificadas, aún cuando la parte interesada no lo hubiese hecho valer oportunamente. No operará esta causa de improcedencia cuando las disposiciones respectivas declaren expresamente que es optativa la interposición de algún recurso o medio de defensa ante las autoridades administrativas;

- V. Contra resoluciones o actos administrativos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial;
- VI. Contra de ordenamientos que dan normas o instrucciones de carácter general y abstracta sin haber sido aplicados concretamente al promovente;
- VII. Cuando de las constancias de autos que apareciere claramente que no existe la resolución o el acto impugnado;
- VIII. Contra resoluciones administrativas en que se determinen créditos fiscales conexos a otro que haya sido impugnado por medio del recurso de revocación a que se refiere el artículo 160 de este código;
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este código o de las leyes fiscales especiales.

Del Sobreseimiento.- La palabra sobreseimiento procede del latín, supersedere que significa cesar, desistir, de super-sobre, y sedere, sentarse. El diccionario establece que, sobreseer significa cesar en una instrucción sumario y por extensión dejar sin curso ulterior un procedimiento. Terminarse o suspenderse un proceso. El Licenciado Eduardo Pallares, transcribe -

la definición que hace Máximo Castro sobre lo que es el sobreseimiento: "Se entiende en general por sobreseimiento la detención del curso de un proceso por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental".

La anterior definición es objetable en cuanto a que con el sobreseimiento no sólo se suspende el proceso sino que pone fin a la instancia.

Distinción entre Caducidad y Sobreseimiento.- La diferencia estriba en que en la caducidad se extingue la instancia y el sobreseimiento extingue la acción, no siendo posible ejercitar legalmente un nuevo juicio sobre el mismo asunto de que se trate.

En materia fiscal el sobreseimiento del juicio procederá:

- I. Cuando el demandante desista del juicio.
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo ya descrito anteriormente (190).
- III. En los demás casos que por disposición legal haya impedimentos para emitir resolución en cuanto al fondo.

Como dato final y cierto, el sobreseimiento impide el juicio de fondo, ya sea porque trunca el procedimiento o porque admite el impedimento en cuestión previo a la hora de dictaminar la sentencia.

4.5.- DE LA DEMANDA Y CONTESTACION:

Demanda.- Entendemos por demanda, el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto.

Con la presentación de la demanda ante el tribunal, en este caso, el fiscal se abrirá el procedimiento; la demanda se

presentará directamente al Órgano jurisdiccional de referencia o enviarse por correo certificado en un término de quince días-contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

Concepto de acción en la demanda.

"La acción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad cual es la causa de la prestación que se exige al demandado".¹⁷

Concepto de la demanda.- La demanda sólo puede estimarse como confesión de hecho:

"La demanda contiene sólo confesión de hechos pero no de situaciones jurídicas, cuyo exámen debe realizarlo siempre en vía jurisdiccional el tribunal, en los asuntos de su competencia".¹⁸

Las demandas interpuestas por la Secretaría de Hacienda no son acto de autoridad, sino consecuencia de la actividad que ejerce como parte en el juicio.

Fallo.- "Demandas interpuestas por la Secretaría de Hacienda.- Su interposición no constituye un acto de autoridad, sino que al realizarlo la Secretaría actúa en la misma forma que lo haría cualquier particular al ejercitar su derecho de manera que no se puede considerar en ninguna forma que la simple demanda presentada por dicha dependencia del Ejecutivo puede ser anticonstitucional, sin perjuicio de que puede serlo la aplicación que haya de los preceptos legales, porque tal aplicación si constituye un acto de autoridad".¹⁹

El término que señala el artículo 192 para la presenta---

17 Jurisprudencia. Tomo XVII. Pág. 1283 y otras.

18 Revista, Tomo 4, Pág. 751.

19 Revista, Nos. 37 a 48. Pág. 7.

ción de la demanda deberá hacerse en días hábiles o sea laborables en el tribunal, contándose estos por naturales excluyendo sábados y domingos, días festivos y por los que la Sala Superior decida suspender labores, por otra parte como es expresado por la Doctora en Derecho Dolores Heduán Virués que: "Habienda cuenta de que la mayor parte de los sujetos de créditos fiscales del orden federal, posibles demandantes ante el tribunal; están domiciliados fuera de la Ciudad de México, en donde éste reside; así como de que es intención del legislador que las relaciones jurisdiccionales entre el tribunal y los demandantes se establezcan sin intervención, ni aún por vía de auxilio, de las autoridades administrativas cuyas pretensiones se infieren a priori contrarias a las de ellos, es fácil entender que el artículo 179 (192), dando preferencia literal a la entrega material y directa de la demanda en las oficinas del tribunal uno de los cuales, la sección mencionada; está encargada de recibirlo y sellar de recibo, en la fecha y hora de la entrega, una copia para el interesado".

Decimos que la preferencia es literal en vista del orden del texto, pero como éste no indica en qué casos debe el demandante hacer entrega directa o envío por correo certificado, éste lo presentará en cualquiera de esas dos formas, a su elección, independientemente del lugar de su domicilio en la República, y en este sentido existe la siguiente tesis Jurisprudencial del Pleno:

"Toda promoción depositada en el correo, dentro o fuera de la Ciudad de México, debe estimarse como una promoción hecha en tiempo pues el correo es el servicio público destinado legalmente, y por regla, a la conducción de la correspondencia, teniendo las partes el derecho de usar el mencionado servicio pú-

blico para el transporte de sus escritos dirigidos al tribunal".
(Op. cit. Pág. 172)

La regla general del término de quince días para la presentación del recurso, no opera por la existencia de excepciones a este respecto, en lo siguiente:

Si el perjudicado reside en el extranjero y no tiene representante legal en la República el término para interponer el juicio será de cuarenta y cinco días.

Se le confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un plazo de cinco años siguientes a la fecha que le sea notificada la resolución, para pedir la nulidad de la resolución favorable al particular, salvo que dicha resolución haya originado tracto sucesivo, en el cual la autoridad podrá pedir la nulidad en cualquier momento, los efectos de la sentencia en caso de que se declare la nulidad de la resolución favorable sólo se retrotraerán, a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

En cuanto a la ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal, en la Federal de Instituciones de Fianzas y la Ley del Seguro Social la oportunidad de la demanda se presenta en la forma siguiente:

Si la resolución administrativa da como resultado el cobro de una pensión, compensación, haber de retiro, jubilación o cualquiera otra prestación de carácter civil o militar el término para la presentación de la demanda vencerá quince días después de que se realice el primer cobro, siempre y cuando la cantidad que se reciba sea menor a la pretendida. Si la resolución impugnada concedió compensación y no pensión que el interesado considere tener derecho, se estará dispuesto a la regla general (quince días) con la condición de que se otorgue fianza -

por cantidad igual a la de la compensación para que se tramite- la demanda; el plazo para presentar ésta en el caso de que se- reciba la pensión con dos o más cuotas correrá a partir de la - fecha de la primera percepción de la última cuota cobrada.

Se interpondrá la demanda en cualquier tiempo en el caso- de tratarse de una negativa ficta, mientras no se dicte resolu- ción expresa y que haya transcurrido el plazo respectivo (90 - días).

En caso de que durante el plazo concedido por la ley para la presentación de la demanda, el perjudicado falleciera el Cód- igo Fiscal de la Federación, ha establecido en su artículo 192, en su parte final que: "El término se suspenderá hasta que ha- ya sido designado albacea o representante de la sucesión".

Término para la presentación de la demanda.- El término- para presentar la demanda es fatal.

Fallo.- "Es indudable que existe en el tribunal una dife- rencia jurídica que se explica por la diversa índole de los - fines que persigue el procedimiento civil tiende a establecer - las relaciones jurídicas entre personas de derecho privado, en- tanto que el procedimiento en materia fiscal rige para contro- versias administrativas que se suscitan entre los particulares- y el estado, considerando a éste como persona de derecho públi- co, que en ejercicio de su soberanía, exige de aquellos su con- tribución por los gastos públicos. Por eso, las partes dentro- del procedimiento civil no estan obligados a presentar su deman- da en término perentorio, sino que pueden hacerlo mientras no - prescriba la acción que ejercitan y en cambio, los particulares afectados por resoluciones administrativas de carácter fiscal, - están obligados a presentar su demanda dentro del término peren- torio y fatal que señala el artículo 179 (192) del Código Fis--

cal de la Federación".²⁰

Cuando el opositor reside en el extranjero, para los efectos del artículo 179 (192) del Código se presume que vivía fuera del país cuando la resolución fue dictada, debiendo la autoridad probar que dejó representante dentro del territorio nacional.

Fallo.- "Presentación de la demanda.- Para la prueba de la circunstancia de la República, respecto de la aplicación del artículo 33 de la Ley de Justicia Fiscal (179) (192), en cuanto al término, debe de tenerse por establecido presuncionalmente, - si se demuestra la residencia en fecha anterior, del interesado, en territorio extranjero; quedando a cargo de la autoridad fiscal la prueba relativa a que el causante en cuestión tenía representante acreditado dentro del territorio nacional".²¹

El requerimiento de la autoridad para el aseguramiento del interés fiscal.- "La circunstancia de que la Oficina Federal de Hacienda a quien se dirige un causante inconformándose con una determinación que establezca a su cargo un Crédito Fiscal, manifiesta al causante la necesidad a realizar dicho aseguramiento para la suspensión del procedimiento no puede considerarse como una nueva resolución, por lo que no interrumpe el término para inconformarse ante el Tribunal Fiscal que establece la ley de la materia".²²

Contenido de la demanda.- En materia de procedimientos civiles la demanda expresará (art. 255):

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señala para oír notificaciones

²⁰ Revista. Nos. 95 y 96. Pág. 206.

²¹ Revista, Nos. 20 a 24. Pág. 3095.

²² Revista. Nos. 20 a 24. Pág. 3030.

- III. El nombre del demandado y su domicilio.
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesos---rios.
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucesivamente con claridad y precisión de tal manera, que el demandado puede preparar su contestación y defensa.
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

Ahora bien, el artículo 193 del C.F.F., menciona que la demanda deberá contener:

- I. El nombre del actor y el domicilio que señale para recibir notificaciones.
- II. El nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, y los del tercer interesado, cuando lo haya.
- III. La resolución o procedimientos que impugna y la autoridad o autoridades demandadas.
- IV. Los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya la reclamación.
- V. Los conceptos de nulidad que se hagan valer en contra de la resolución o procedimiento impugnados.
- VI. Las pruebas que el actor se proponga rendir. Cuando ofrezca prueba pericial o testimonial, el actor deberá indicar los nombres de los peritos o testigos y acompañar los interrogatorios que los peritos deben

contestar; para el examen de los testigos sólo será necesario acompañar a la demanda los interrogatorios-escritos, cuando residan fuera del Distrito Federal.

Los documentos de la demanda.- Las leyes fiscales señalan la obligación de acompañar a todo escrito de demanda los documentos justificativos de la pretensión.

Dentro de los documentos que deben de presentarse en un juicio se pueden clasificar en los siguientes grupos:

- a).- Los que fundan la acción
- b).- Los que acreditan la personalidad con que comparecen las partes
- c).- Los que prueben los hechos del litigio
- d).- Los documentos supervinientes
- e).- Copias simples
- f).- Los que funden las excepciones opuestas por el demandado.

Se tendrá la obligación de acompañar al ocurso los documentos de la personalidad cuando se gestione en nombre de otra persona, excepción hecha valer cuando se compruebe que dicha personalidad ya le fue reconocida en el procedimiento del - - cual haya emanado la resolución que trate de impugnar (art.195), además debe de presentar el documento o documentos en que conste la resolución o acto impugnado en caso de no ser así, deberá indicar el lugar o archivo donde se encuentren, en caso de nuliddad de una negativa ficta se exhibirá copia de la instancia noresuelta por la autoridad, otro tipo de documentos que deberá de presentar el actor son la de los interrogatorios para testigos y peritos.

Los documentos que presente después de la demanda no le serán admitidos, a menos de que fueren de fecha posterior a la-

presentación y las anteriores que bajo protesta de decir verdad afirme que no tenía conocimientos de ellos, cuando no se pueda- obtener los documentos ofrecidos en la demanda, podrá mandar - que se expidan a su costa para que se mande expedir copia de - ellos, indicando el archivo o lugar donde estos se encuentren.

"Por sus características procedimentales, esten en juicio de nulidad reúne las fórmulas ordinarias y sumarias.

Es sumario en cuanto se concentra en una audiencia (que - puede posponerse), pero no lo es cuando admite toda clase de -- excepciones y defensas dentro del marco peculiar de lo fiscal, - en el que no procede en principio la confesional de la autori-- dad, que en el procedimiento federal está previsto por medio de- oficio (artículo 127 (326) del Código Federal de Procedimientos Civiles). De ahí se deriva que la presentación de la demanda - implique, además de la exhibición de ciertos documentos, el - ofrecimiento de los que atañen a la materia probatoria". (Op. - cit. Pág. 345)²³

Respecto a la contradicción entre las resoluciones pronun- ciadas por los magistrados semaneros en los autos iniciales de- los juicios 298/937 y 2457/937: El pleno resolvió:

"Considerando tercero. El artículo 36 de la Ley de Justi- cía Fiscal, dispone que el actor deberá acompañar con su deman- da los documentos justificativos de su personalidad cuando no - gestione a nombre propio; en consecuencia, cuando el interesado no promueva, por su propio derecho, debe en todo caso comprobar el carácter con que se ostente; ahora bien, de acuerdo con los principios de nuestro derecho, la sociedad entidad moral, tiene una personalidad distinta a la de sus socios, sujetos físicos;- de modo que cuando una persona física promueve representando, -

23 Humberto Briseño Sierra.

ya sea en su carácter de gerente, administrador o socio de una sociedad, intereses que no le corresponden en su calidad de tal, no gestiona en su nombre propio, sino en el de la persona moral. Además las personas morales que pueden comparecer directamente dado que son entidades metafísicas (sic), lo hacen a través de sus órganos, en las sociedades de carácter corporativo o por conducto de sus administradores en la otra clase de sociedades y la relación jurídica que los une con las personas morales es una situación de representación, y una relación de mandato, como lo establece el sistema acogido por la Ley de Sociedades Mercantiles. En tal virtud, de acuerdo con los razonamientos antes expuestos, debe concluirse que los órganos de las sociedades y los administradores en su caso, están obligados a acompañar a su instancia los documentos que acrediten tal carácter cuando promuevan a nombre de la sociedad".²⁴

Los documentos que deben acompañarse en la demanda si no se cumple con su presentación; estos podrán ser impugnados por el demandado; pero si no se objeta este requisito será inoportuno expresar e interponer los agravios que éste le causa:

"El auto que la admite sin tal requisito debe ser recurrido por el demandado. Si el artículo 95 del C.P.C., exige que a la demanda se acompañen determinados documentos y la empresa de mandante no lo hizo así, por tal omisión pudo impugnarse el auto que admitiera la demanda o que admitiera el documento extemporáneamente, según el caso; pero consentidos esos autos, o no tratándose de ellos, es inoportuno expresar los agravios relativos a propósitos de un acuerdo sobre personalidad". (Anales de Jurisprudencia. México, D.F. 1959, Tomo I. Págs. 214 y 215)²⁵.

²⁴ Revista. Tribunal Fiscal. Tesis 1937 a 1948. Págs. 16 y 17.

²⁵ Briseño Sierra, Humberto. Pág. 356.

La presentación de documentos cuando sean públicos, podrán hacerse por copia simple; esto, si el interesado careciera de otra fehaciente. Pero no producirá efectos si durante el término de prueba o en la audiencia respectiva no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en el juicio (art. 97 C.P.C.).

"Art. 98. Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1o. Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2o. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevera la parte que los presente no haber tenido antes conocimientos de su existencia; 3o. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96".

"Art. 99. No se admitirá documento alguno después de iniciada la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

El juez repelará de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a las partes, sin ulterior recurso, sin agregarlos al expediente en ningún caso.

Esto se entenderá sin ningún perjuicio de la facultad que tienen los tribunales de investigar la verdad sobre los puntos controvertidos, de acuerdo con las reglas generales de la prueba".

"Art. 100. De todo documento que se presente después del término de ofrecimiento de prueba se dará traslado a la otra parte, para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga".

"Art. 101. Cuando la impugnación del documento nuevo se-

refiera a su admisión por no hallarse en ninguno de los casos - expresados en el artículo 98, el juez reservará para la definitiva la resolución de lo que estime procedente".

"Art. 102. Las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte o partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda".

Art. 103. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días, para exhibir las copias, y si no se presentasen en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió.

Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal o incidental y los en que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes".²⁶

Con el fin de que se subsane la demanda en el caso de que se omitan o imprecisen los requisitos que debe de contener, el magistrado instructor prevendrá al actor para que dentro del término de cinco días, las aclare, corrija o complete de acuerdo a lo establecido por la ley. Una vez cumplido el término para que la demanda sea subsanada de los defectos que adolece, y no se cumple con tal disposición; será desechada.

De la Admisión o Desechamiento de la Demanda.- Las demandas serán recibidas en la Sección de Correspondencia del Tribunal Fiscal de la Federación, siendo distribuidas en las Salas Regionales, correspondiendo en igual número y forma progresiva-

a cada uno de los Magistrados, teniendo el carácter de instructor cuando alguna de ellas le sean turnadas estando facultado - conforme al artículo 199 del C.F.F. para:

- I. Dar entrada a las demandas, y de prevenir al actor para que las corrija, aclare o complete, cuando proceda o desecharla cuando no se ajusten a la ley. Esta obligación deberá cumplirla el magistrado en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se reciban las demandas siendo su incumplimiento causa - responsabilidad.
- II. Admitir o desechar pruebas y dictar las providencias necesarias para su desahogo.
- III. Admitir o desechar la intervención del tercero o delcoadyuvante.
- IV. Tener por formulada la contestación de la demanda y desecharla en su caso.
- V. Sobreseer los juicios antes de la audiencia en caso de desistimiento del actor o de revocación administrativa de la resolución impugnada, con la salvedad de que ésta haya generado derechos en favor de terceros, sea o no parte en el juicio.
- VI. Tramitar para su resolución por la sala, los incidentes.
- VII. Dictar las providencias, acuerdos de trámite que sean necesarios para que se encuentre el juicio en condiciones de celebrarse la audiencia.
- VIII. De la formulación de los proyectos de resoluciones interlocutorias.
- IX. De la formulación del proyecto de resolución definitiva ya sea en la audiencia o dentro de los quince días

siguientes a su celebración. (La omisión o incumplimiento de las cinco fracciones primeras darán lugar a que se interponga el recurso de reclamación).

Una vez admitida la demanda, se correrá traslado a los que resulten posibles contradictorios de ella, emplazándose al demandado, tercer interesado y la Secretaría de Hacienda para que produzcan su contestación dentro del término legal. Al emplazamiento se acompañará una copia de la demanda haciéndose la notificación personal tanto a las autoridades como a los particulares conforme a lo dispuesto por el artículo 176 fracciones I y II.

Ampliación de la Demanda.- Se establece la posibilidad de poder ampliar la demanda estando autorizado en forma de réplica como lo expresa la Doctora en Derecho Dolores Heduán Virués, al instaurarse la ampliación de la demanda después de producida la contestación de la misma, ya que por réplica se entiende: El escrito del actor por medio del cual conteste el de contestación de la demanda presentada por el reo, siendo sólo en dos casos:

- a). Cuando la demanda sea de una Negativa Ficta, producida por el silencio de las autoridades demandadas durante el término establecido por la ley, y se pida la nulidad; y
- b). Cuando tratándose de una resolución expresa, el actor no conozca los fundamentos de la resolución impugnada sino hasta que la demanda sea contestada.

Este derecho deberá ser ejercitado dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos el acuerdo recaído a la contestación. Procederá también ampliar la demanda en el caso previsto por el artículo 165 del C.F.F. en su parte relativa al

procedimiento Administrativo. Esto es en el caso del Recurso - de Nulidad de notificaciones, éste procederá, contra aquellos - que se hicieren en contravención de lo dispuesto por las disposiciones legales, en tanto que este recurso es resuelto por las autoridades correspondientes, se suspenderá el término legal para la impugnación de la resolución en cuanto al fondo.

En caso de que ya se haya iniciado juicio ante el tribunal Fiscal de la Federación, traerá como consecuencia la improcedencia de la solicitud que sobre la nulidad de notificaciones se haga ante la Autoridad Administrativa, haciéndose valer ésta mediante la ampliación de la demanda respectiva.

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

"Contestatio, otis, F Ulp. Contestación, la acción y efecto de contestar, declaración, testimonio, Contestación de la - demanda, el acto de responder derechamente a ella".²⁷

El escrito en que el convenido evacúa el traslado de la - demanda, y da respuesta a ésta. Los autores modernos se deciden en el sentido de que el juicio comienza con el traslado de la demanda. Los jurisconsultos clásicos dicen que la "contestación de la demanda es la respuesta que da el demandado a la petición del actor, de la que se infiere, que debe haber congruencia entre la demanda y el escrito de contestación porque toda - respuesta así lo supone. Cuando el demandado únicamente opone excepciones dilatorias, no contesta realmente la demanda".

La contestación debe de formularse en los mismos términos que la demanda, en lo que respecta a aquéllas enunciaciones que son comunes a los dos escritos o sea se referirá en forma concreta a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando en su caso del - desconocimiento de tales por no ser propios o la exposición de-

²⁷ Valbuena, Diccionario Latino-Español. Pág. 222.

como ocurrieron. Expresará además los fundamentos de derecho - que considere aplicables para apoyar la validez de la resolu-
ción o acto impugnado; las cuestiones de previo y especial pro-
nunciamiento, las consideraciones que a su juicio se impida emi-
tir resolución en cuanto al fondo o que se ha extinguido el de-
recho en que el actor apoya su recurso. -

El demandado o demandados, según sea el caso, tendrán un término de quince días para que produzcan su contestación, en el mismo acuerdo se cita para la audiencia de ley que no excederá de un plazo de cuarenta y cinco días. Sin embargo, se establece una excepción en cuanto a la aplicación del plazo, tratándose de varios convenidos en una misma acción, a quienes les correrá el término para producir su contestación individualmente.

El Código Fiscal, en su artículo 203 al hablar de la contestación, expresa: "Se pronunciarán ciertos, salvo que por las pruebas rendidas resulten desvirtuados, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, en los siguientes casos:

Cuando no se produzca la contestación dentro del plazo a que alude el artículo 200 (15); cuando la contestación no se refiera concretamente a los hechos afirmados por el actor, que sean propios del demandado; y cuando sin causa justificada al demandado no exhiba la prueba que le haya sido requerida.

Sobre el particular, la doctrina ha expuesto: "Dice el artículo 184 (202) que el demandado, en su contestación, se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera precisa; y que si la contestación no se produce o es omiso, esos mismos hechos se presumirán ciertos. Hace ya varios años que quedo explorado en sus debidos alcances tal presunción de veracidad. En efecto, no todos los hechos que se re-

latan en la demanda se presumen ciertos, porque de ellos unos - pueden ser propios de cada una de las autoridades demandadas, - del particular demandado y aún del tercer interesado y solamente con relación a esos hechos que como propios se imputen de - manera precisa a cada uno de ellos, ha de establecerse la pre-- sunción de que se trata. Por otra parte, aunque los fundamen-- tos de derecho de la demanda que generalmente se exponen en la forma de conceptos de violación por incompetencia, incumplimien to de formalidades o de procedimiento, aplicación o inaplica--- ción indebidas de la ley y desvío de poder, contienen ciertamen te afirmaciones sobre la existencia de la causa de nulidad alegada, que tienen la apariencia de imputación más o menos preci-- sa a la autoridad demandada de hechos concretos, no quedan com-- prendidos en la presunción de veracidad que establece el mencio nado artículo 184 (202), porque ello tiene objeto de reducir - la litis, en todo lo posible, por lo que respecta las cuestio-- nes de hecho, reservando sin embargo las cuestiones de derecho a la decisión jurisdiccional".²⁸

Contenido de la demanda de contestación.- Art. 202. El - demandado en su contestación expresará:

- I. Las cuestiones de previo y especial pronunciamiento.
- II. Las consideraciones que a su juicio impidan se emita-- decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha - nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor-- apoya su demanda.
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos - que el actor le impute de manera expresa, afirmándo-- los, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron.

²⁸ Dolores Heduán Virués. Págs. 223 y 224.

VI. Se referirá a cada uno de los conceptos de anulación- hechos valer en la demanda, expresando las razones - por las que considera ineficaces.

V. Las pruebas que se proponga rendir las cuales deberá- relacionar con cada uno de los hechos controvertidos. Cuando se trate de pruebas periciales o testimonia- les, indicará los nombres de los peritos o de los tes- tigos y acompañará los interrogatorios para el desaho- go; sin el cumplimiento de estos requisitos no se ten- drán por ofrecidas.

Se presentará con la contestación de la demanda, el docu- mento o documentos que el demandado ofrezca como prueba o indi- cará el archivo o lugar en que se encuentran para que se mande- expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta - sea legalmente posible. El demandado presentará copia de su - contestación para cada una de las partes y su omisión dará lu- gar a que el magistrado lo requiera para que se exhiba las co- pias necesarias dentro del plazo de cinco días apercibiéndole - de que se tendrá por no contestada la demanda en caso de incum- plimiento.

Contestación de la demanda.- La falta de contestación de la demanda funda presunción de la existencia del acto impugnado.

Fallo: "La existencia de la resolución reclamada debe - presumirse a cierta, de conformidad con lo dispuesto en el ar- tículo 37 de la Ley de Justicia Fiscal (203), del Código en vir- tud de que emplazada la autoridad a quien se imputa dicha reso- lución no contestó la demanda". (Revista, Tomo 4. Pág. 1139).

De las actitudes que puede tener el demandado se pueden - clasificar en cuatro:

a). Bien que se someta; b). se resista; c). contra-ata-

que; o d). que huya.

Traducido al léxico jurídico tenemos en orden cronológico:

- a) Allanamiento, reconocimiento y confesión; b) Excepciones y defensas; c) Contrademanda o reconvencción; y por último d) La contumacia o rebeldía.

Allanamiento a la demanda.- Es el acto procesal mediante el cual, el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra. Es un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica, quienes están facultados para poder disponer de ellos.

El allanamiento se rige por los siguientes principios:

- a) Es un acto procesal que se lleva normalmente a cabo al contestar la demanda, puesto que debido a su naturaleza, su objeto es la de que el convenido reconozca en tal acto, la procedencia de la acción intentada, sin embargo extraprocesalmente hay autos que puestos en conocimiento del juez que conoce del juicio, pueden producir los mismos efectos del allanamiento.
- b) Por ser acto de disposición de los derechos objeto del litigio, no es válido el que hagan los representantes legales o convencionales del demandado, si no están autorizados para ello, por sus representantes o por el juez, según los casos.
- c) No es válido tampoco el allanamiento en la parte relativa a los derechos irrenunciables, de los cuales no puede disponer el demandado, por su naturaleza intrínseca.
- d) El allanamiento nunca es tácito, será expreso.
- e) No está sujeto a plazo o condición.

f) El allanamiento abarca toda la extensión de eficacia, aunque puede ser parcial.

El sujeto reacciona y contesta, pero sólo para hacer saber al juzgador que se somete a la pretensión contraria.

Reconocimiento.- Acude y reacciona el demandado y produce una contestación, teniendo por objeto el contenido de esta, poner en conocimiento del juzgador el reconocimiento o admisión de las razones jurídicas que pretende el actor con su ocurso.

Confesión.- Comparecencia del demandado y admisión de los hechos que le son propios.

Defensa.- Es el ofrecer obstáculos de fondo a la demanda.

Excepción.- Contestación de la demanda con el fin de que el juzgador no entre al fondo del asunto por improcedencia de la demanda.

Reconvención y Compensación.- La compensación tiende a la disminución del monto de la pretensión, en tanto que la reconvención persigue una pretensión independiente a cargo del actor, se trata de un contra-ataque.

Art. 272 del C.P.C.- Con respecto a la reconvención menciona que: "Si al contestar la demanda se opusiere reconvención se correrá traslado de ello al actor, para que la conteste, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación".

Contumacia.- Tiene la naturaleza de una conducta de negación o de abstención. Visto por el artículo 271 del C.P.C., que al respecto expresa:

"Transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará la declaración de rebeldía sin que medie petición de parte y se abrirá el período de ofrecimiento de pruebas, observándose las prescripciones del título -

noveno.

Para hacer la declaración en rebeldía, el juez examinará-escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las-citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio y si el demandado quebrantó el arraigo.

Si el juez encontrará que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al actuario, cuando aparezca responsable.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deja de contestar, excepto en los casos en que las demandas -afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, pues entonces la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo".

Concluido el plazo para contestar la demanda, sea que se haya producido la contestación o bien la contumacia de la autoridad, el tercero y el coadyuvante, se cierra el primer grado -del proceso.

4.6 DE LOS INCIDENTES.

La palabra incidente, deriva del latín, incido incideres (acontecer, interrumpir, suspender) en su acepción más significativa, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes, durante el curso de la acción -principal.

El Tribunal Fiscal de la Federación, conocerá de los juicios que se tramiten en éste, admitiendo como incidentes de especial pronunciamiento los relativos a: La acumulación de autos, nulidad de actuaciones y la recusación por causa de impedimento. Estos incidentes se substanciarán y resolverán en la -

audiencia final presentándose precisamente para tal efecto las pruebas que se pretendan rendir y escuchándose las alegaciones que sobre el particular formulen las partes.

4.6.1. Incidente de Acumulación de Autos.

Regido por los artículos 208 y 211 del C.F.F., con trámite ya sea, a petición de parte o por oficio (ante el magistrado instructor).

Procedencia del Incidente de Acumulación de Autos.- Procederá este cuando esten pendientes de resolución; además:

- a) Cuando las partes sean distintas y se invoquen diferentes violaciones, el acto o resolución que se impugne sea sólo uno, o bien que se impugnen varios puntos decisorios de una misma resolución.
- b) Siendo también diferentes las partes y las violaciones distintas, se impugnen contra actos que aunque diversos sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.
- c) Cuando las partes sean las mismas, invocándose iguales violaciones legales. Ambas partes deberán concurrir, con el objeto de que una de ellas no constituya una causa de acumulación. Los juicios promovidos por los responsables de una misma infracción son acumulables.

Fallo: "La sala decretó la acumulación por aparecer incidente la conexión de dichos asuntos, supuesto que se trata de infractores".²⁹

Los defectos que produce la tramitación de éste incidente trae aparejada la suspensión del procedimiento del juicio respectivo entretanto se resuelve sobre la acumulación.

²⁹ Revista. Tomo 5. Pág. 1483.

Para una pronta expedición en los casos de acumulación, - se suspenderá el procedimiento; si el juicio que se actúa es el más antiguo se girará oficio a la sala regional o salas que conozcan de ellos (de las acumulaciones) para que sean remitidos. Si estos radican en la misma sala regional se fijará y señalará fecha y día para la celebración de la audiencia de acumulación. Para el efecto de la antigüedad se tendrá en cuenta, el número del propio expediente y del relativo al juicio.

Si el juicio de que se conoce no es el más antiguo de los acumulables, se remitirá a la sala regional que conozca de éste, para que, determine sobre la acumulación planteada.

Es facultad de las salas regionales, decir sobre si procede o no la acumulación, sin embargo, el magistrado instructor - tiene la atribución de aceptar o rechazar la demanda de acumulación.

Fallos: "El magistrado semanero (instructor) está facultado para desechar las peticiones de acumulación que sean notoriamente improcedentes". (Revista, Tomo 2, Pág. 169).³⁰

4.6.2. Incidente de Nulidad de Actuaciones

Este incidente se entiende que tiene su origen en la nulidad de notificaciones (art. 166), es decir, que si es procedente la nulidad de referencia da derecho a pedir que se "reponga el procedimiento en el punto en que se incurrió en la violación".

Será promovido el incidente única y exclusivamente por - la parte que resulte perjudicada con la notificación, se presentará por escrito con las respectivas copias para las otras partes, ofreciéndose en dicha presentación las pruebas que el perjudicado se proponga rendir, recaerá en dicho escrito un acuerdo en el cual se ordene la suspensión del procedimiento en lo -

³⁰ Citado por Martínez López.

principal; dispuesto por el Pleno del Tribunal en resolución - del 28 de noviembre de 1938 cuyos puntos resolutiveos enuncien:

"Segundo. El artículo 31 de la Ley de Justicia Fiscal - (concordante con el 177 (180) del Código Fiscal de la Federa--- ción) dice que dicho incidente se considerará como de especial-pronunciamiento y se sustanciará en una sola audiencia en la - que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que fuere procedente. Por otra- parte, el artículo 23 de la propia Ley de Justicia Fiscal (co-- rrespondiente al 169 (207) del mencionado código), dispone que- en los juicios que se tramiten ante el tribunal, no se dará en- trada a ningún incidente de previo y especial pronunciamiento - con excepción de los relativos a la acumulación de autos y a la nulidad de actuaciones; agrega el precepto citado que todas las cuestiones diversas que las partes susciten se reservarán para- la audiencia. Considerando pues, como de previo y especial pro- nunciamiento el incidente de nulidad y actuaciones; y toda vez- que dicho incidente se tramita en el cuaderno principal, debe - llegarse a la conclusión de que en realidad es suspensivo del - procedimiento en el asunto principal..." (Revista del Tribunal- de la Federación. Tomo de Tesis del Pleno sustentados de 1937- a 1948. Pág. 146).³¹

En el mismo auto se correrá traslado a las otras partes - para que ofrezcan y aleguen pruebas señalándose día y hora para la celebración de la audiencia; ya en la misma, si todo el pro- cedimiento se lleva a cabo conforme a lo establecido por las - leyes respectivas, se procederá al desahogo de las pruebas ofre- cidas. La sala regional las recibirá (pruebas) oirá alegatos - verbales y dictará la resolución correspondiente; si la senten-

31 Idem.

cia declara la nulidad de la notificación impugnada se mandará reponer todo lo actuado a partir de ella y si es lo contrario, surtirá efectos de que se consideren válidas las actuaciones posteriores a la notificación. Siguiendo su curso el procedimiento principal.

El artículo 212 del Código Adjetivo de la Materia, hace la referencia de la negativa a la suspensión del procedimiento de ejecución o del rechazo de la garantía fiscal ofrecida por la autoridad ejecutora, así, como la inferencia de promover el incidente respectivo ante la Sala Regional en que esté radicado el juicio. Y este incidente relativo es el de la queja, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, también podrá promover éste incidente para combatir las decisiones de las autoridades fiscales en materia de suspensión que no se ajusten a las normas legales aplicables; bien porque dispensan el aseguramiento o porque acepten garantía diversa o menor a la que establece el artículo 12 de dicho ordenamiento.

La tramitación de este incidente se iniciará con la:

- a) Interposición dentro de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efectos la resolución combatida.
- b) Se interpondrá por escrito con copias para la autoridad ejecutora y para la Tesorería de la Federación.
- c) Se ordenará correr traslado a la autoridad ejecutora por el Magistrado Instructor, dándosele 3 días para que rinda su respectivo informe, con la intervención de la Tesorería de la Federación que siempre es parte. En el escrito del traslado se fijará fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. El cómputo de los tres días correrá a partir de aqué-

lla en la que la autoridad ejecutora reciba el traslado. La celebración de la audiencia se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha del acuerdo mismo;

- d) Si dentro del término para presentar el informe la autoridad ejecutora no lo hace o no se refiere a todos los puntos en su contestación, estos hechos se presumirán como ciertos;
- e) Se le impondrá una multa a la autoridad que se haya abstenido o que haya presentado extemporáneamente el informe;
- f) En el caso, de que, el incidente se declare procedente, la autoridad ejecutora deberá conceder la suspensión; y si es al contrario, que el mismo resulte improcedente, no se acatará lo dispuesto.

4.6.3. Incidente de Recusación por Causa de Impedimento.

La recusación por causa de impedimento de un magistrado entra dentro de las cuestiones incidentales y es previa puesto que esa "decisión" se reserva a la Sala Superior, ya que es el competente para conocer de la recusación de un magistrado y es el que determina si este es procedente o no, además este incidente suspende el procedimiento en su parte principal.

4.7 DE LAS PRUEBAS EN MATERIA FISCAL

Concepto de Prueba.- Es el medio por el cual se evidencia la existencia o inexistencia de un hecho, o la verdad o falsedad de un juicio.

La Carga de la Prueba.- Es la pretensión jurídica de las partes para producir en el juez la convicción de la certeza, con el fin de probar determinados hechos, para obtener una sentencia favorable.

Admisión de las pruebas:

"En materia fiscal son admitidas toda clase de pruebas a excepción de la confesional a cargo de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiere dado oportunidad razonable de hacerlo.

No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos".³²

El artículo comentado admite, como regla general la admisión de toda clase de pruebas con la excepción de la confesional a cargo de las autoridades y de aquellas que no hayan sido presentadas ante la autoridad demandada durante el procedimiento oficioso con la salvedad que a éste no se le hubiere dado oportunidad.

Al margen de lo anteriormente dicho la sala auxiliar publicada en el informe de la Suprema Corte de Justicia, expresa:

"Pruebas, cuáles deben admitirse en la fase contenciosa del procedimiento Administrativo.- El Tribunal Fiscal de la Federación puede recibir una prueba si no se ofreció ni rindió en la fase oficiosa del procedimiento, sin que pueda aducir la Sala correspondiente, para admitirla el hecho de que se trate de una cuestión de carácter absolutamente técnica, si no la exigió de oficio la repetida Sala en los términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código Tributario, y si la relacionada prueba se desahogó ante la Sala por haberlo ofrecido la parte actora.

Lo anterior significa que por no haberse rendido en la fase oficiosa del procedimiento ni caber en el caso de excep---

32 Art. 214 del C.F.F.

ción prevista por el segundo párrafo del precepto mencionado, - la prueba de que se habla no debió ser admitida en la fase contenciosa del procedimiento, de conformidad con la primera parte del artículo 198 y 200, fracción VII del Código Fiscal de la - Federación".³³

"Las Salas del Tribunal tendrán la facultad de ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento".³⁴

En este sentido para el conocimiento de la verdad por parte de la sala, consideramos de importancia transcribir artícu--los del Código Procesal Civil:

"Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos - puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o - terceros, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de - que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contra--rias a la moral. (Art. 278).

"Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual- fuera la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de - cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como- estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad". (art. 279)

³³ Revisión Fiscal 291/1954, resuelto el 20 de julio de 1955. - visible en la Pág. 368 del B.I.J. correspondiente al mes de agosto de 1955.

³⁴ Art. 215. del C.F.F.

De lo anterior, podemos afirmar que el Tribunal Fiscal de la Federación, a través de las Salas Regionales puede conocer de todos los puntos controvertidos valiéndose para esto, de cualquier persona, que sea parte o tercero y también de cualquier cosa o documento (perteneciente a estos); así mismo las Salas REgionales en cualquier momento que crean pertinente podrá decretar la práctica de la diligencia o para la exhibición de cualquier documento siempre y cuando esta se encuentre relacionada con los puntos controvertidos.

Recepción de las Pruebas.- Estas se harán en la audiencia y las que no estén previstas en el Código Fiscal de la Federación se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Art. 217 del C.F.F.

- I. Las posiciones se articularán precisamente en el acto de la audiencia y no se requerirá segunda citación para tener por confeso al absolvente y que no concurra sin causa justificada.

Cuando la persona que deba absolver las posiciones radique fuera del Distrito Federal y no tenga constituido en éste apoderado con facultad de absolverlas, la diligencia se encomendará a la sala regional, al juzgado de distrito o al de primera instancia que corresponda.

- II. La impugnación de los documentos exhibidos por las partes se hará conforme a las siguientes reglas:
 - a) Los exhibidos con la demanda, en el escrito de contestación;
 - b) Los presentados con la contestación, dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del

acuerdo que tenga por contestada la demanda.

- c) En los demás casos, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que tenga por exhibidos los documentos.

- III. La Prueba Pericial se rendirá en la audiencia. Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente. Las partes y los magistrados de la Sala Regional les pueden formular observaciones y hacer las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminan. El perito tercero será designado por la Sala Regional preferentemente de entre los registrados en la Secretaría General de Acuerdos; debe tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados o estándolo no hubiere peritos en el lugar podrán ser nombrados personas entendidas, a juicio de la sala regional, o del juzgado de distrito, aún cuando no tengan título. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuator, el nombramiento deberá reunirse, de preferencia en una institución fiduciaria.
- IV. No será impedimento para intervenir como testigo el hecho de desempeñar un empleo o cargo público.
- V. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos, excepción hecha cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y preci-

sos, procurando que en una sola no se comprende más - de un hecho. La sala deberá cuidar de que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las con-- trarían.

- VI. Las protestas y exámen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieron. Interrogarán-- al promovente de la prueba y a continuación a los de-- más litigantes. La fracción primera señala las re--- glas de la articulación de las posiciones.

Prueba Confesional.- La confesión es la admisión tácita- o expresa que una de las partes hace de hechos propios, de los- controvertidos en juicio, reconociendo que son verdaderos y en- perjuicio propio.³⁵

Como lo establece el artículo 214 del C.F.F. anteriormen- te citado, se ha visto que no es admitida la confesión de las- autoridades, pero si establece la petición de informes a las - autoridades fiscales respecto de hechos que consten en sus ex-- pedientes o de documentos agregados a ellos. Lo no previsto ex presamente por el Código Fiscal de la Federación, se estará -- supletoriamente a la aplicación de las prevenciones del Código- Federal de Procedimientos Civiles.

Consiste la articulación de posiciones: en provocar la - confesión de la contraparte por medios de posiciones que sirven para la preparación de la prueba ya que fija afirmaciones taxa- tivas: sostengo o afirmo que es cierto o no es cierto que ...³⁶

Las posiciones deberán ser absueltas personalmente en el- acto de audiencia, la persona que legalmente haya sido requeri

³⁵ Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 372..

³⁶ Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil 5o. Ed. 1974. -- México, Porrúa, Ob. Cit. Pág. 178,

da su presencia para tal efecto, se le tendrá por confeso en - las preguntas que de hechos propios se le formulen, cuando incurra en lo siguiente:

- a) Que no comparezca sin causa justificada
- b) Que no conteste las preguntas que se le articulen
- c) Que no declare en forma afirmativa o negativa
- d) Que ignore los hechos.

Cuando radique fuera del Distrito Federal la persona que debe absolver las posiciones y, no tenga apoderado (constituído en éste) con facultad de absolverlas, esta (diligencia) se encomendará al Juzgado de Distrito Correspondiente.

La confesión sólo puede referirse a hechos.

Fallo: "La confesión hace prueba plena en contra de - quien la formula respecto de hechos, pero no de situaciones jurídicas, cuyo exámen debe realizarlo en la vía jurisdiccional, - el tribunal, en los asuntos de su competencia". (Revista, Tomo 4 Pág. 751).

La documental o Instrumental.- Documento es la escritura o instrumento con que se prueba o confirmó algún caso; en sentido propio se entiende, el escrito en que se perpetúa la memoria de un hecho, el papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa, la descripción, memoria o nota de lo que uno ha - dispuesto o realizado o de lo que se ha convenido entre dos o más personas.

Se hace la división entre los documentos públicos y privados. Los públicos aquellos que provienen de una autoridad de fé pública.

"Las actas notariales prueban los hechos que consignan, - pero no las consecuencias que de ellas pretendan derivar las - partes". (Pleno de 19 de noviembre de 1948).³⁷

³⁷ Revista de Tesis Jurisprudenciales. Pág. 226.

Esto es, no basta que un documento público presentado ante la autoridad competente, pruebe los hechos. Sino que además se hace necesario la demostración de las consecuencias que pretenden las partes; ya que el documento público proviene de una autoridad. Es sin intervención en la elaboración del escrito - lo que aparece con primacía estimatoria. Por haber colaborado en alguna forma, el documento hace fe, es decir: ~~es~~ auténtico. - Pero el contenido vinculante, la relación sustantiva puede ser discutida sin menos preciar la autenticidad, el valor formal.

En el caso de las Certificaciones a cargo de la autoridad, si esta se atribuye funciones no propias no tendrán valor jurídico. Véase la siguiente ejecutoria:

"Certificaciones Oficiales.- Las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos o sus funciones no tienen ningún valor jurídico y para admitir lo dicho por las autoridades en lo que no se refiere al ejercicio de sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho. Jurisprudencia. Tomo XVII. Pág. 99 y otros".

Sin embargo, los documentos públicos para que tengan ese carácter es necesario, que sean expedidos por un funcionario público y además que haya un precepto legal que autorice a éste (dicha función):

"Certificaciones Oficiales.- Sólo tienen ese carácter - los documentos públicos expedidos por funcionario público en - ejercicio de sus funciones, de manera que no basta tener carácter de funcionario público para que una certificación tenga validez, sino que es preciso que haya algún precepto legal que - autorice a ese funcionario para expedir las certificaciones, - pues las autoridades no pueden ejercer más funciones, ni tener más facultades, que las que les encomiendan las leyes". (Sem.--

Jud. de la Fed. Tomo.)³⁸.

El artículo 333 del C.P.C., refiere a la falsedad de los documentos públicos, "los instrumentos públicos que hayan venido a pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo de los protocolos y archivos, que se practicará por el Secretario, constituyéndose al efecto, en el archivo o local donde se halla la matriz en presencia de las partes, si concurren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo que el juez lo decrete en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas. También podrá hacerlo el juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

Los documentos públicos pueden ser impugnados, alegando tres cosas para su impugnación:

- a) Que son falsos
- b) Que son inexactos
- c) Que el acto jurídico de fe, que dan los documentos -- ha sido simulado.

Los Documentos Privados.- Son aquellos que no están autorizados por escribanos o funcionarios competentes. Son documentos privados de acuerdo a lo preceptuado por el C.P.C. en su artículo 334. Los pagarés, vales, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionarios competentes.

Como características de estos documentos son la ausencia de la intervención de una autoridad o de un fedatario en el momento de su otorgación.

³⁸ Citado por Martínez López.

Del reconocimiento de los Documentos Privados.- Como el documento privado no hace prueba por sí mismo como en el público, se hace necesario a veces que la parte que la ofreció pruebe su autenticidad.

Existen dos formas de reconocimiento el preventivo o extrajudicial y el que se origina dentro del juicio.

- a) Reconocimiento Preventivo.- Se prepara el juicio ejecutivo intimando al deudor para que reconozca su firma ante el actuario; tratándose de documentos privados que contengan deuda líquida y plazo cumplido.
- b) Reconocimiento dentro del Juicio.- El que presenta un documento en juicio por vía de prueba y si dentro del tercer día que se da para que la parte contraria lo objete y no lo hace, se tendrán por admitidos (tácito); - en caso de que el autor de la prueba pida el reconocimiento expreso de la parte contraria, se manifestarán los originales a la contraparte para su reconocimiento (expreso).

Solo pueden reconocer un documento privado el que las firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial. (art. 399, C.P.C.).

El reconocimiento del documento privado se hará dentro de lo dispuesto por los artículos 310, 317 y 322, en lo que se refiere a algunos puntos que se siguen en el caso de la prueba confesional; es decir, la parte, o sea el autor del documento privado, absolverá personalmente las posiciones, estos se formularán oral o directamente; el absolvente de las posiciones se declarará confeso en caso de que se presenten los siguientes casos:

- a) Cuando sin justa causa no comparezca.

- b) Cuando se niegue a declarar; y
- c) Cuando al responder ni afirme ni niegue.

Los documentos deberán exhibirse para que se compulsen en la parte relativa que señalen los interesados, en caso de que estos no presenten los originales.

Los documentos privados presentados por una de los interesados como prueba se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos, si estos no se objetan por la otra parte.

Fallo: "Los documentos privados presentados por el demandante hacen prueba en contra de las autoridades demandadas, de acuerdo con los artículos 270 (derogado) y 338 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que dichos documentos fueron tácitamente reconocidos, por no haberse impugnado". (Revista, Tomo 8, pág. 391).

Impugnación de Documentos.- El artículo 217 fracción II, fija las reglas conforme a los cuales se hará dicha impugnación:

- a) Los documentos exhibidos en la demanda, al momento de producir su contestación. (escrito)
- b) Los presentados con la contestación, dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por escrito toda la demanda; y
- c) En los demás casos, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que tenga por exhibidos los documentos:

"La impugnación de documentos puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia".

Prueba Pericial.- El artículo 217, Fracción III, dispone que: "La prueba pericial se rendirá en la audiencia". Así mis

mo se establece la obligación de señalar el nombre de los peritos en el escrito de demanda y a presentar su interrogatorio. - (Art. 193. C.F.F.)

Concepto.- La pericial es el medio de prueba al que se recurre cuando, para asegurar la existencia de un hecho, o su simple posibilidad, se requieren conocimientos técnicos, cuando siendo cierta la materialidad del hecho, es necesario, para conocer su naturaleza, cualidad, o consecuencia, un conjunto de conocimientos técnicos o científicos (Lessona, Op. cit. Tomo IV, Pág. 519).

Los dictámenes de los peritos se harán por escrito u oralmente, las partes y los magistrados podrán hacerles preguntas en relación sobre los puntos de sus dictámenes. Cuando exista la necesidad de nombrar un perito tercero valuador, este nombramiento recaerá preferentemente en una institución fiduciaria.

Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto o que ha de oírse su parecer, si la profesión o arte estuvieran legalmente reglamentados; en caso contrario, es decir, si en el lugar no se encontrasen peritos en dicha ciencia o arte o su profesión o arte no estuvieran legalmente reglamentados, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aún cuando no tengan título.

Cuando las partes deseen acreditar ante los magistrados un hecho cuya naturaleza requiere de conocimientos especializados deben de ofrecer la prueba pericial.

Cada parte dice el artículo 347 del C.P.C. dentro del tercer día nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de una sola. El tercero en discordia será nombrado por el juez.

En materia fiscal la prueba pericial se exhibirá en los -

escritos tanto de la demanda como en el de contestación, indicando los nombres de los peritos acompañando los interrogatorios respectivos que deberán ser contestados por ambas partes, la omisión de dicho requisito traerá aparejada como consecuencia el de no tener por ofrecida dicha probanza.

Por lo expuesto por el artículo 347 del C.P.C. se diluce que las partes nombrarán respectivamente su perito, pero también pueden ponerse de acuerdo para nombrar uno solo quien omnímodamente rendirá su dictámen.

En caso de discordia entre los dictámenes de los peritos nombrados por las partes, habrá un tercero, siendo designado éste por la Sala Regional de entre los que tenga designados. En caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte el cual verse el peritaje, la sala regional designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictámen, cubriendo sus honorarios ambas partes.

En los siguientes casos el juez o magistrado nombrará los peritos que correspondan a cada parte dispuesto por el artículo 348 del C.P.C.

- a) Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado por la ley (demanda, contestación).
- b) Cuando el designado por las partes no aceptará su nombramiento (dentro de las 48 horas que sigan a la notificación).
- c) Cuando no rindan su dictamen dentro del término fijado.
- d) Cuando el que aceptó el cargo de su nombramiento lo renunciaré después.
- e) Cuando el designado por las partes no se encuentre en

el lugar del juicio o en donde se encuentre la práctica de la prueba, o si no se hubiere señalado su domicilio.

El perito nombrado por un magistrado puede ser recusado - dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se - notifique su nombramiento a los litigantes; concurriendo las siguientes causales:

- a) Consanguinidad dentro del cuarto grado
- b) Interés directo o indirecto en el pleito
- c) Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

El magistrado en su caso, calificará la recusación, las partes presentarán sus pruebas al hacerlas valer. Contra el auto que admita o deseche la recusación no procederá recurso alguno. Admitida la recusación se nombrará nuevo perito.

Prueba Testimonial.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, estan obligados a declarar como testigos.

En el escrito de demanda se darán los nombres de los que vayan a fungir como testigos, sin designar el domicilio ya que no es requisito indispensable a excepción de que los testigos residan fuera del Distrito Federal, en este caso, se mandará el interrogatorio a la Sala Regional o al juez de distrito correspondiente, el tribunal calificará las preguntas, las cuales serán formuladas verbal y directamente por las partes, teniendo relación con los puntos controvertidos no siendo contrario al derecho y a la moral.

La protesta y exámen de los testigos se hará en presencia de las partes, primeramente interrogará el promovente de la prueba y enseguida los demás litigantes.

"La prueba testimonial carece de valor probatorio, en virtud de que las declaraciones de los testigos constituyen apreciaciones que en todo caso debían ser materia de prueba pericial".(Revista. Tomo 10, Pág. 4750).

Los testigos en relación al anterior fallo sólo tienen competencia para declarar sobre hechos que le consten, más no así, sobre cuestiones técnicas. Cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, el promovente de la prueba al ofrecerla, presentará sus interrogatorios que se acompañarán con las copias respectivas para las otras partes, que dentro del término de tres días presentarán sus interrogatorios de preguntas.

"Art. 363.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, domicilio y ocupación; si es pariente por consaguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. Procediéndose a continuación el examen".

Art. 364. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deben declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 358 a 360.

Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente".

Art. 365. Cuando el testigo deje de contestar a algún

punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado - con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez - para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las - aclaraciones oportunas".

Art. 366. El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los - puntos controvertidos".

Art. 367. Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su de claración por medio de intérprete, que será nombrado por el - juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declara ción en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete".

Art. 368. Las respuestas del testigo se harán constar - en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido - o términos de la pregunta formulada. Salvo en casos excepciona les, a juicio del juez, en que permitirá que se escriba textual mente la pregunta y a continuación la respuesta".

Art. 369. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todos casos".

Art. 370. La declaración una vez firmada no puede variar se ni en la substancia ni en la redacción".

De las pruebas no previstas por el Código Fiscal de la Fe deración (Inspección Judicial. Presuncional).

Inspección Judicial. Definición.- Es el examen senso--- rial directo realizado por el juez, en personas u objetos rela cionados con la controversia.

Art. 354.- El reconocimiento se practicará siempre pre--- via citación de las partes, fijándose día, hora y lugar.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concu---

rrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

El artículo 297 del C.P.C., dispone que la inspección judicial debe ofrecerse determinando los puntos sobre los que debe versar. Si este requisito no se satisface o no se ofrece la prueba dentro del término de diez días, debe desecharse.

Al admitirse la prueba, el juez citará previamente a las partes fijando día, hora y lugar para su desahogo. Las partes podrán ocurrir con sus representantes o abogados a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas, esto es, al juez, que practique la inspección. En caso de que en dicha prueba intervengan los peritos habrán de oírse sus dictámenes y la declaración de testigos a este último como ya lo expresamos los testigos serán de identidad o sea personas conocidas del juez que identifiquen a las partes.

En el desahogo de esta prueba se levantará acta que firmarán los que a el concurren.

Art. 355. En el caso en que el juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan esas formalidades bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción".

En materia tributaria, aún cuando expresamente no se menciona a la inspección como prueba, el artículo 218 del C.F.F., establece:

"Las autoridades que en auxilio de las salas regionales desahoguen pruebas que tengan que recibirse fuera del lugar de su residencia, estarán facultados para designar peritos en rebeldía de las partes, y recibir el dictamen del tercero en discordia, que dichas salas hubieran nombrado".

Más aún el artículo 214 del mismo ordenamiento, refiere - que:

"En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal-- serán admisibles toda clase de pruebas excepto la de confesión-- de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas ante la - autoridad demandada en el procedimiento, salvo que en éste, no - se le hubiere dado oportunidad razonable de hacerlo".

Por último el artículo 222, fracción IV, Segundo párrafo-- del C.F.F. dispone que:

"
Los magistrados podrán formular toda clase de preguntas respec- to a las cuestiones debatidas a las partes o a sus representan- tes, así como a los testigos y peritos".

Al respecto explica la Magistrada Dolores Heduán Virués,- Pág. 257: .

"Otros medios de prueba, como la inspección ocular simple y la petición de informes arrojan toda la carga de su desahogo-- en la actividad del órgano jurisdiccional, y que tratándose de-- la inspección no consiste ni debe consistir en el traslado de - los tres magistrados de la sala al lugar en que debe realizarse y menos dentro del acto mismo de la audiencia.

También limitan su recepción a la contestación de actua-- ciones previas".

Esto quiere decir, que el que debe de llevar a cabo las - pruebas inspeccionales será en este caso el actuario del tribu-- nal quien se trasladará al lugar en que deba de practicarse di-- cha diligencia.

La Presunción. Definición.- Nuestra legislación define-- la presunción como: "La consecuencia que la ley o el juez de-- ducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro des

conocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha dictado las siguientes Tesis:

"Presunciones. Esta prueba, considerada según la doctrina, como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de los hechos: uno comprobado y el otro no manifiesto aún, y que se trate de demostrar racionando del hecho conocido al desconocido". (Apéndice al tomo CXVIII, Pág. 1471, No. 808).

"Presunciones, deben estudiarse de oficio. Basta que existan las presunciones para que se examinen, sin necesidad de que las partes las ofrezcan expresamente como pruebas, toda vez que siendo las consecuencias que se infieren de otros hechos, al ofrecerse las tendientes a la demostración de estos últimos, necesaria y tácitamente se tiende a demostrar los que se deduzcan de ellos, e implícitamente se ofrece también la prueba de las presunciones". (Apéndice CXVIII, Pág. 1476 No. 809).

Como ha quedado establecido, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, son aplicables al proceso tributario, por lo que transcribimos los siguientes preceptos:

Art. 380. Hay presunción legal cuando la ley lo establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél".

Art. 381. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presun-

ción".

Art. 382. No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar".

Art. 383. Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba".

Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte -- (Sala Administrativa) en relación a las presunciones en materia tributaria:

"Prueba presuncional. No es necesario ofrecerla. Con arreglo al artículo 201, fracción II, del Código fiscal, aunque las presunciones no se ofrezcan como prueba, el tribunal debe estudiarlas de oficio, dado que puede no sujetarse a los preceptos relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio. Por otra parte, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que basta que existan las presunciones para que las mismas se examinen sin necesidad de que las partes las ofrezcan expresamente como pruebas". (Tesis 809, Pág. 1476. Apéndice CXVII del Semanario).

"Prueba Presuncional. Valoración incorrecta de la. Si una sentencia del tribunal fiscal pretende que se tome como base para el pago del impuesto predial, el promedio de las tres diversas sumas asignadas, respectivamente, por el perito de la actora, el de la parte demandada y el tercero en discordia, como valor del inmueble demérito, tal proceder es ilegítimo, pues transgrede el mecanismo de la prueba y no emana de ningún acto-Justipreciatorio de los peritajes". (Rev. Fiscal 407/957, pág. -

4.8 DE LA AUDIENCIA

Para la celebración de la audiencia se requiere legalmente la presencia de todos los magistrados de la Sala Regional, - que conozca del asunto, las cuales serán públicas, salvo los ca sos en que la moral, el interés público o la ley exijan que esta sea privada. Así el artículo 222 del Código Fiscal de la Federación nos señala el orden de la audiencia de ley dentro de la cual se debe desarrollar:

"Se dará cuenta con las reclamaciones de las partes y con cualquier cuestión incidental suscitada durante la tramitación del juicio; al efecto, se recibirán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes sobre el particular. Acto continuo la sala regional pronunciará la resolución que proceda, ordenando, en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas."

Como ya expresamos en incisos anteriores al referirnos a los incidentes, vimos que estos pueden ser los referentes a:

- 1) Acumulación de autos que a su vez procedan cuando:
 - a) Las partes son diversas
 - b) Cuando estén pendientes dos o más juicios; y
 - c) Cuando se invoquen idénticas violaciones.
- 2) Nulidad de actuaciones
- 3) La recusación por causa de impedimento; y
- 4) La incompetencia por razón de territorio.

Si la resolución de las reclamaciones o de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia se leerán la demanda, la contestación y las demás constancias de autos.

Se estudiarán de oficio los sobreseimientos respectivos - que procedan y que impidan la emisión de una decisión en cuanto

al fondo, dictándose la resolución que corresponda.

De la recepción de pruebas, se recibirán las pruebas que hayan sido ofrecidas para la comprobación de la validez o nulidad del acuerdo o del procedimiento impugnado.

Inmediatamente se procederá a oír los alegatos del actor, de la parte demandada, del tercer interesado y del coadyuvante, pronunciándose en este orden:

La audiencia se tomará por versión taquigráfica a excepción de los alegatos los cuales, se harán en forma verbal, procurando ser breves no excediendo de media hora por cada una de las partes, pudiendo las partes presentar la conclusión de sus alegatos por escrito.

La audiencia se suspenderá en caso de que los incidentes de previo y especial pronunciamiento no se hayan resuelto; además se podría prorrogar de oficio la solicitud de alguna de las partes, cuando:

- a) Exista motivo fundado; o
- b) Cuando lo estime pertinente la sala regional.

4.8 DE LA SENTENCIA

Sentencia. Definición.- Es el control jurisdiccional por medio del cual el juzgador concede y resuelve las cuestiones principales del negocio o de los incidentes que se hayan presentado durante el proceso.

Existen diversidad de clases de sentencias en nuestro medio jurídico a los que haremos alusión:

Sentencias contradictorias: Aquéllas que se pronuncian en un proceso que, dentro del cual, ha habido contradicción y defensas del demandado:

Sentencias en Rebeldía.- Cuando el juicio se ha seguido rebeldía del actor o el demandado.

Sentencias definitivas.- Aquéllas por las cuales se deci de la cuestión principal que se ventila en el juicio.

Sentencias interlocutorias.- Las que deciden alguna cues tión incidental surgida durante el proceso.

Sentencias procesales.- Las que resuelven sobre cuestio nes exclusivas del procedimiento.

Sentencias constitutivas.- Las que constituyen un nuevo- estado de derecho, extinguiendo o modificando otro.

Sentencias de condena.- Son las que declaran procedente- la acción y condenan al demandado a efectuar una prestación.

Sentencias declarativas.- Las que no contienen condena - y sólo declaran un estado de derecho o una relación jurídica. - También sólo declaran una situación de hecho.

Sentencias anulables.- Las que teniendo un vicio legal - pueden ser declaradas nulas mediante un recurso o una acción.

Las sentencias del Tribunal Fiscal sólo están capacitadas para examinar los puntos controvertidos de una resolución.

Fallo: "Las sentencias sólo pueden ocuparse del examen - de los puntos controvertidos, teniendo ese carácter las que fi- ja la litis en el juicio es decir, los hechos consignados en la demanda y contestación". (Revista, Tomo 19, Pág. 3791).

El Código Fiscal de la Federación no es explícito en cu nto al momento en que debe dedi carse la sentencia, pero es sabi do por todos, que el fallo debe pronunciarse en la misma audien cia; para que esto suceda es menester que el debate haya termi nado.

Se establece que las sentencias del órgano jurisdiccional en cuestión se fundará en derecho; además que en sus puntos re solutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cu ya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. (Art. 229).-

Al respecto, el Código de Procedimientos Civiles vigente, contiene disposiciones referentes a las formalidades tanto internas como externas que debe de llenar la sentencia; estableciéndose (en relación a ella) los siguientes principios, a que hace alusión el Licenciado Pallares:

- a) Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos". (Art. 81)
- b) Las sentencias deben ser claras y precisas, cuando las cuestiones controvertidas fuesen varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Ya sea absolviendo o condenando al demandado en todo caso.
- c) Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos, las bases con arreglo a los cuales deba hacerse la liquidación. Sólo en el caso de no ser posible hacer ni lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijar su importe y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia". (Art. 85).
- d) Las sentencias deben tener lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito. (Art. 86).

e) Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla. (Art. 91).

Sin embargo, la sentencia puede fundarse en argumentos distintos de los expuestos por las partes:

"Cabe advertir que la sentencia supone una actividad del juez con límites impuestos por el contenido de la demanda y con testación, pero si el juzgador quiere desarrollar eficazmente su misión la cual es la de declarar el derecho en los casos con trovertidos, no debe moverse en actitud de autómatas, reduciéndose a declarar dogmáticamente que le convencen las razones de las partes, sino debe de expresar con el desenvolvimiento que estime conveniente, las razones jurídicas propias que funden su convicción. Pleno de 8 de noviembre de 1937. Revista, Tomo II. Pág. 5069".

"Tribunal Fiscal. Congruencias de sus fallos.- Si bien el artículo 203 del C.F. (229), dispone que los fallos del mencionado tribunal examinarán todos los puntos controvertidos, es te de ber no se da re s p e c t o de a q u e l o s tem as en q u e ya ex is t e cosa ju z g a d a o pre cl u s i o n, por haberse tratado tales temas en anteriores resoluciones firmes". (Amparo 529/58).

El Tribunal dictará su sentencia dentro de los quince días siguientes, si no se ha formulado en la audiencia (art. 225). Esto es, que la sentencia se otorgará al finalizar la au di en cia, en caso de que esto no sucediera así, por haberse agotado el tiempo para tal efecto, se citará a otra audiencia que no excederá de quince días a partir del día siguiente en que se haya llevado a cabo la audiencia.

El artículo 230 del ordenamiento en cuestión, agrega:

"Cuando la sentencia declara la nulidad y salvo que se limite a mandar reponer el procedimiento o a reconocer la inefi--cacia del acto en los casos en que la autoridad haya demandado--la anulación de una resolución favorable a un particular, indi--cará los términos conforme a los cuales debe dictar su nueva --resolución la autoridad fiscal".

En relación a la anterior clasificación de sentencias, - nos detendremos a estudiar las diferencias de las sentencias de declarativas y condenatorias; a razón de que ha surgido la duda - y pregunta acerca de que si ¿Los fallos del tribunal son declara--rativos o de condena; o si son de ambos?

Diferencias entre las sentencias declarativas y de conde--na:

- a) En las sentencias declarativas se determina la volun--tad de la ley; en las de condena además de determinar ésta voluntad, le impone una conducta determinada.
- b) En las sentencias declarativas no dan lugar a la eje--cución forzosa; en la condenatoria si la da; ya que - el elemento que hace posible ésta ejecución es la condena.

Por lo consiguiente, los fallos de nulidad que emite el - Tribunal Fiscal de la Federación a través de sus salas regiona--les pueden estar considerados dentro de las sentencias declara--tivas ya que al declarar la nulidad éste órgano, se agota su - contienda al determinar su voluntad de la ley al caso concreto; ya que, si se declara la nulidad de una resolución impugnada, -- la simple declaración de tal nulidad es suficiente para hacer - cierta la situación jurídica controvertida. Pues el hecho de - que el tribunal dicte las bases en que se ha de pronunciar una--nueva resolución; éste no quite la esencia que tiene de un tri--

bunal de Anulación, como lo es el Tribunal Fiscal de la Federación.

Los fallos del Tribunal tendrán el carácter de cosa juzgada entendiéndose por ésta el bien desconocido o reconocido y el hecho sentenciado por el juez que conoció del hecho controvertido; ya que con la fase "cosa juzgada" se menciona el juicio ya concluido por sentencia irrevocable, que no está sujeto a ninguna impugnación, por otro lado se ha dicho que cosa juzgada, - es la autoridad que la ley otorga a la sentencia ejecutoria o sea, la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico, sea un recurso ordinario o uno extraordinario, incluso por un juicio autónomo.

La cosa juzgada es vista y enunciada en el Código Fiscal de la Federación al mencionar dicho ordenamiento a través de su artículo 229, párrafo final:

"Art. 229.-; en sus puntos resolutivos, expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca causan estado las sentencias que no admitan recurso".

En materia de Procedimientos Civiles, la cosa juzgada la hay cuando causa ejecutoria la sentencia (Art. 426). Entendiéndose por sentencia ejecutoria: Aquélla que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario (en materia fiscal: Reclamación, Queja, Revisión y Revisión Fiscal), pero si puede serlo por alguno extraordinario (amparo). Como menciona el Licenciado Pallares, en su libro Derecho Procesal Civil, lo referente a la autoridad de la cosa juzgada que es formal, más no necesariamente material, ya que, carece de esta última, porque puede ser revocada o nulificada mediante un recurso extraordinario.

Art. 426. Causan ejecutoria por ministerio de ley:

- I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés, - no pase de cinco mil pesos
- II. Las sentencias de segunda instancia
- III. Los que resuelven una queja
- IV. Los que dirimen o resuelven una competencia
- V. Los demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Art. 427. Causan ejecutoria por declaración judicial:

- I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.
- II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley.
- III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial".

C A P I T U L O V

LOS RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

Para entrar al estudio de los recursos que se si- --
guen ante el tribunal que nos ocupa determinaremos que se ---
entiende por recurso; siendo éste, un medio de impugnación -
de los actos administrativos o judiciales establecidos expre
samente por disposición legal, y que permite a quien se ha--
lla legitimado para interponerlo, someter la cuestión que le
cause un agravio o perjuicio ante el mismo órgano jurisdic--
cional para que enmiende el error, en su caso.

La palabra recurso a decir por el Licenciado Eduar-
do Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, - -
pág. 681, tiene dos acepciones uno amplio y otro restringido
y propio significando en sentido amplio el medio que otorga--
la ley para que la persona agraviada por una resolución judi
cial obtenga su revocación, modificación o nulidad. En sen
tido restringido supone que la revocación, rescisión o nuli
dad de la resolución estén encomendados a tribunales de una-
instancia superior; acogiéndose nuestra ley a la definición-
del recurso en sentido amplio.

Distinción entre recurso y medio de impugnación.- -
En realidad es necesario dejar asentado las diferencias exis
tentes entre el recurso y el medio de impugnación, ya que se
ha tenido la idea de que el recurso es un medio de impugna--
ción que en realidad así lo es; por el contrario no todo me-
dio de impugnación es un recurso.

El recurso en su forma Técnica es un medio de impug
nación intraprocesal ya que éste se da dentro del proceso, -
ya sea en su primera instancia como en la segunda; por el --
contrario en los medios de impugnación pueden existir éstos--
ya sea extra o metaprocesales entendiéndose aquellos dentro--
de los cuales no están ni forman parte dentro del proceso --
primario, dando lugar, por lo consiguiente a recursos o ulte
riores procesos; podemos citar como ejemplo de medio de im--
pugnación como lo es el Juicio de Amparo, ya que éste es un-
verdadero medio impugnativo porque no es un proceso primario
sino un proceso impugnativo, por medio del cual se combate -
una resolución definitiva; resolución dictada ya sea en ante
rior o distinto proceso. Por lo que podemos concluir que el
medio de impugnación es el género y el recurso la especie.

Ahora bien, en contra de las sentencias emitidas --
por las Salas Regionales Metropolitanas del H. Tribunal Fis-
cal de la Federación ya sea que sobresean ó que resuelvan en
cuanto al fondo son recurribles por los particulares y auto-

ridades, los recursos que para tal efecto se señalan en el Có
digo Fiscal, en su parte relativa al procedimiento contenciou
so y que son:

- a) Recurso de Reclamación;
- b) Recurso de Queja;
- c) Recurso de Revisión; y
- d) Recurso de Excitativa de Justicia;

5.1 RECURSO DE RECLAMACION.

El recurso de reclamación es un medio de defensa o-
de impugnación que las partes actora y demandada, pueden ha-
cer valer contra los acuerdos que emita el Magistrado Instruct
tor, que:

- a) Den entrada o desechen la demanda interpuesta;
- b) Admitan o rechacen la intervención del coadyu--
vante o del tercero;
- c) Admitan o deséchen pruebas y dicten las provi--
dencias para su desahogo,
- d) Tengan por formulada o desechen la contestación
que se haga de la demanda interpuesta; y

e) Sobresean el juicio antes de la audiencia en los casos de desistimiento del actor o de revocación administrativa de la resolución impugnada.

"El recurso de reclamación que establece el artículo 18 de la Ley de Justicia Fiscal (235 del Código) es una acción que se concede para reclamar ante las Salas del Tribunal las resoluciones del Magistrado Semanero (Magistrado Instructor) que causen agravio". Revista, Tomo 10. Pág. 4553.¹

Interposición del recurso por la parte actora.- El recurso que nos ocupa podrá ser hecho valer por la parte actora contra los acuerdos, que:

a) Desechen la demanda por no ajustarse a la ley.- Procede cuando el Magistrado Instructor deseche la demanda sin dar oportunidad a que el actor subsane la irregularidad, por lo que se interpondrá este recurso con el objeto de demostrar que no se concedió el plazo fijado por la ley para colmar la irregularidad.

b) Admitan la intervención del tercero.- En este caso la oposición de la actora puede derivar de que la admisión del tercero es indebida, en virtud de que dentro del ---

1. Luis Martínez López. Cit. Pág. 330.

procedimiento administrativo no aparece éste último como titular de un derecho incompatible con el suyo.

c) Tengan por contestada la demanda.- En relación a este punto la contestación de la demanda debe satisfacer los requisitos esenciales y formarles en caso de no ser así procede la reclamación.

d) Sobresean el juicio por revocación administrativa de la resolución en pugna.

Interposición del recurso por la parte demandada.-- La parte demandada puede interponer el recurso de reclamación contra los acuerdos del Magistrado Instructor, cuando:

a) Den entrada a las demandas.- La demandada puede acudir en reclamación si observa que no se llevaron a cabo los requisitos esenciales o bien, no estén cubiertos en su totalidad los requisitos de forma; para el efecto de que se deseché la demanda por improcedente en el primer caso y en el segundo se mande corregir el procedimiento y se requiera a la actora para que subsane la omisión.

b) Admitan la intervención del coadyuvante (sólo cuando la parte demandada es el particular).- Si la parte demandada no está conforme con el acuerdo en el que se tenga

por admitido la intervención del coadyuvante podrá reclamar-
éste, teniendo a su cargo la demostración de que dicha perso-
na no tiene interés directo en la anulación de una resolu-
ción favorable a la parte demandada.

c) Desechen la contestación a la demanda.- Tocan-
te a este punto el magistrado instructor dará cuenta de que
la contestación a la demanda reuna todos los requisitos esen-
ciales como de fondo, es decir que en este último caso, la -
presentación de las copias suficientes para el traslado a --
las partes que intervengan en el juicio, sin que el magistra-
do instructor tenga la obligación de requerir a la parte de-
mandada para que de cumplimiento con lo omitido, salvo en el
caso de las copias del escrito. demandante al interponer
la reclamación deberá demostrar que el escrito a la contesta-
ción de la demanda reúne todos los requisitos legales para -
tenerla por formulada.

Este medio de impugnación se interpondrá dentro del
término de cinco días en que surta efectos la notificación -
respectiva.² Mediante escrito en el cual se expresarán los-
agravios que le cause la resolución que se trata de impugnar,
escrito que debe ser acompañado por varias copias, con el --
fin de correr traslado a las partes,³ recurso interpuesto an-

2. Art. 234. C.F.F.

3. Art. 235. C.F.F.

te la Sala Regional que conozca del asunto en cuestión (que originó el acuerdo ocurrido).

De la tramitación.- Una vez interpuesto el recurso ante las autoridades competentes, la Sala Regional dispondrá:

a) Si la Sala Regional encuentra improcedente el recurso ya sea, por extemporaneidad, falta de personalidad de quien lo interpone, o porque no fue el magistrado instructor, quien dictó el acuerdo, habrá de desecharlo:

b) Si el recurso cubre con todos los requisitos, la Sala Regional procederá a su admisión.

Una vez admitida la reclamación, el magistrado instructor mandará correr traslado a la contraparte, para que en un término no excedible de tres días conteste lo que a su derecho convenga. Se dará cuenta de lo actuado a la Sala Regional, quien resolverá en la misma sesión no habiendo excusa por parte del magistrado instructor que haya dictado el acuerdo.⁴

Existe una excepción a la regla de dar vista a la contraparte y ésta es: en caso de dictarse el sobreseimien-

4. Art. 235. C.F.F.

to del juicio por parte del actor (antes de celebrada la -- audiencia), ya que como es de hecho conocido, los demandados no actúan en el acto de desistimiento, siendo resuelto de -- plano por la Sala correspondiente. Fallado el recurso, la -- resolución de la Sala Regional tiene el carácter de definitivo, procediendo en consecuencia el Juicio de Amparo.

"TRIBUNAL FISCAL RECURSO QUE DEBE AGOTARSE PREVIA-- MENTE AL AMPARO CONTRA EL RECHAZAMIENTO DE LAS DEMANDAS POR- LOS MAGISTRADOS SEMANEROS.- Contra la decisión de un Magis- trado Semanero (Magistrado Instructor) que rechace una demanda, no procede el juicio de garantías, si previamente a su - promoción no se hace valer en contra de ese fallo el recurso de reclamación ante la Sala (Regional) respectivo, establecido para el caso por el artículo 164 (234) del Código Fiscal". Jurisprudencia. Tomo LX.- Pág. 1036 y otras.

5.2 RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja procede cuando las resoluciones de las salas regionales violan la Jurisprudencia del Tribu-- nal:

"Para facilitar la sistematización indicada en la jurisprudencia, la Ley, acogiendo el punto de vista expuesto - por el Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte, en -

su informe de 1933, quien por su parte se inspiró en las doctrinas Alemana y Española, concede intervención al Tribunal-Pleno, para uniformar la jurisprudencia. De esta manera, si dos o más Salas dictan fallos contradictorios, sin que perjuicio de ellos queden firmes en cuanto a la decisión de un caso concreto, podrá intervenir el Pleno para fijar el punto de jurisprudencia; y hecho esto, sólo el mismo Pleno podrá variar el precedente, pues si algunas de las salas dicta una resolución en contrario, procederá entonces sí un recurso, - el de queja, que permitirá que se haga un nuevo examen del caso para determinar si ha habido o no en realidad violación de la jurisprudencia. Comprobada la violación, el Pleno queda capacitado para revocar su fallo, salvo cuando éste deba subsistir por motivos legales diversos o cuando el Tribunal decida cambiar su propia jurisprudencia". (Iniciativa de la Ley de Justicia Fiscal).⁵

Este recurso podrá ser recurrido por la parte que sufra perjuicio con la sentencia:

"Conforme al texto expreso, preciso del artículo -- 156 (237) del propio Código Fiscal, la parte perjudicada por la violación de la Jurisprudencia del Pleno, (Sala Superior) es la que está capacitada para intentar el recurso... La Seu

5. Luis Martínez López. Pág. 340.

cretaría de Hacienda no puede considerarse perjudicada, no --
resiente perjuicio por una violación de procedimiento que ar--
gumenta haber sido invocada por el actor, no por las autori--
dades". Pleno de 15 de febrero de 1956 (Revista, Número 229
a 231, Pág. 18).⁶

En el escrito que se acompañe a la interposición --
del recurso de queja deberá de expresar los agravios que le--
cause al recurrente, mencionando la Jurisprudencia violada, --
debe de tenerse en cuenta que la Jurisprudencia que se recu--
rre esté vigente al dictar la sala regional su fallo: La fe--
cha de la sentencia es la de la audiencia de pruebas y alega--
tos.

"La Jurisprudencia invocada en su favor por el que--
joso no existía en la fecha en que la H. Segunda Sala dictó--
su sentencia, en el año de 1940, pues tal Jurisprudencia fue
fijada por el Pleno con fecha 3 de marzo de 1941". Pleno de
22 de octubre de 1945".⁷

Por consiguiente, cuando una Sala Regional emite --
una sentencia que viene a contrariar una jurisprudencia de --
la Sala Superior, ya sea porque se olvidó de su existencia, --

6. Luis Martínez López. Pág. 341.

7. Idem. Pág. 342.

o bien, por que resolvió apartarse de ella, el recurrente --
única y exclusivamente podrá ocurrir ante la Sala Superior.--
Véase el siguiente fallo:

"Ahora bien, el recurso tiene como característica -
especial, la de que sólo el Pleno (Sala Superior), puede re-
visar el fallo de la Sala (Regional) a la luz de las viola--
ciones de Jurisprudencia de plano". Pleno de 4 de agosto de
1948.⁸

"Para que el recurso de queja proceda, es indispen-
sable la violación de la Jurisprudencia del Pleno. Las vio-
laciones que no lleven implícitamente esa desobediencia, de-
ben reclamarse en el juicio de amparo". Pleno de 9 de enero
de 1949.⁹

En cuanto al término, éste será de diez días hábi--
les a partir del día siguiente al en que surta efectos la no
tificación respectiva.¹⁰

De la Tramitación del Recurso.- Una vez presentado
el recurso ante el Presidente del Tribunal, en uso de la fa-
cultad que para tal efecto le confiere el artículo 19 Frac--

8. Revista de Tesis Jurisprudenciales. Pág. 507.

9. Idem.

10. Art. 237 C.F.F.

ción I de la L.O.T.F.F.: "Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades", dictará un auto, dentro del cual turnará el asunto correspondiente ante la Sala Regional, sin invadir la competencia de la Sala Superior. Admitido el recurso se nombrará magistrado ponente (nombrado en el auto de admisión del recurso) corriéndose traslado a las partes contrarias. Es notorio que a través de las reformas que ha sufrido el Código Fiscal de la Federación; es de tomarse en cuenta - lo asentado por el ordenamiento en cuestión en su artículo - 238 de 1978 en el cual menciona en su parte relativa "admitido en su caso el recurso, se designará magistrado ponente y se correrá traslado a la parte contraria", notese y como así lo hace la Doctora Dolores Hedúan Virués que el redactor del Código olvidó que las partes en el juicio son más de dos y - no uno solo al que se le corre traslado, una vez hecho ver - el error de redacción en que se incurrió, El ordenamiento en cuestión en su última reforma, ha rectificado el mismo al -- asentar "a las demás partes".

Devueltos los autos con el proyecto respectivo dado por el ponente, el Secretario General de Acuerdos distribuirá las copias del mismo, una a cada magistrado previo acuerdo verbal con el Presidente del Tribunal. La Sala Superior decidirá en los siguientes casos sobre la queja por violación a la Jurisprudencia:

a) En primer lugar aludiremos a los casos de improcedencia de la queja si ha sido interpuesta con extemporáneidad, por la parte que no es perjudicada o bien si la persona que interpone este medio de impugnación no invoca en forma expresa y tácita la violación de una Tesis Jurisprudencial o si la supuesta violación no tiene tal carácter, todo esto -- trae aparejado el desechamiento del recurso.

En relación a lo expreso y tácito referido en el -- punto anterior, la respuesta nos la da la siguiente resolución Plenaria:

"Segundo... Por otra parte, para que el Pleno esté en posibilidad legal de reconocer y resolver sobre el recurso de queja de que se trata, se requiere que en el escrito -- respectivo se invoque expresa o tácitamente una Jurisprudencia violada. Sucede lo primero, por ejemplo: Cuando en el escrito de queja se cita la fecha de la Jurisprudencia que -- se estime ha sido violada, se indica cual es su contenido y se argumenta sobre la violación cometida; o bien, cuando sin citar la fecha de la resolución del Pleno, se dice expresa-- mente el contenido de la Jurisprudencia y se argumenta sobre ello, y acontece lo segundo entre otras cosas en aquéllas en que, mencionándose la fecha de la Jurisprudencia violada, no se indica su contenido ni se argumenta, o bien cuando sin expresar que ha sido violada la Jurisprudencia, y por lo tanto,

sin aludir a su fecha y contenido, la violación se desprende de las argumentaciones del quejoso". (Resolución de 8 de -- abril de 1946, Pág. 404 del Tomo de la Revista del Tribunal-Fiscal de la Federación que contiene Tesis del Pleno de 1937 a 1948).¹¹

b) Si la queja es formalmente reconocida se pasará a la examinación de la existencia o inexistencia de la violación a la Jurisprudencia que invoca la o el recurrente. Admitida la misma la Sala Superior revocará la resolución, a menos que considere a pesar de ser fundada la demanda:

I. Que deba subsistir por otros medios legales, es to quiere decir que la Sala Superior, encuentre fundados los razonamientos expresados por la Sala Regional, o

II. Que encontradas otras razones para sí resuelva modificar su Jurisprudencia.

Del texto del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación al decirnos que las resoluciones de las Salas Regionales violatorias de la Jurisprudencia, la parte perjudicada podrá ocurrir en queja ante la Sala Superior, se des--

11. Dolores Heduán Virues. Pág. 285.

prende que este recurso es potestativo ya que el particular-afectado con la resolución de la Sala Regional del Tribunal-Fiscal de la Federación, podrá acudir en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia o bien ante el Tribunal Colegiado de Circuito en atención a la cuantía del negocio por concepto de violación a las garantías individuales consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contra las sentencias de las Salas del Tribunal invocado.

Este medio de impugnación podrá ser hecho valer unicamente por los particulares, ante la carencia legal de las autoridades para interponerlo o con la excepción de que tratándose de conceptos de violación de Jurisprudencia de la Sala Superior y en materia de Depuración de Créditos, deberá deagotarse previamente la queja, ya que de otra forma el amparo resulta improcedente.

5.3 RECURSO DE REVISION.

Recurso que sólo es interpuesto por la autoridad o autoridades que hayan sido partes dentro del juicio de nulidad cuya sentencia estimen les causa algún agravio. Limitación cuyo sentido de defensa para su interposición exclusiva de las autoridades es que al no poder ocurrir estos en demanda de Amparo por carecer constitucionalmente de garantías individuales, debió crearse un recurso que a su favor equiparara

se las posibilidades de impugnar la resolución como acontece a través del mencionado Juicio de Amparo para los particulares.

Contra que procede este recurso.- Tal respuesta -- nos la da el artículo 240 del Código Fiscal, esto es, contra las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos, y en contra también de las resoluciones que pongan fin al escrito en lo principal. En el segundo párrafo, del citado ordenamiento se señala que -- las autoridades podrán recurrir en revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, cuando a juicio del titular de la Secretaría o del Departamento de Estado a que el asunto corresponda, o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, o de los Directores y Jefes de los Organismos Descentralizados, considere que el asunto de que se trate es de importancia y Trascendencia (señalamiento de carácter eminentemente subjetivo, y, por lo tanto los únicos con derecho a determinar la importancia y trascendencia de los asuntos de su competencia, son las autoridades recurrentes).

De la tramitación del recurso.- Dicho recurso debe interponerse por escrito dirigido al Presidente del Tribunal en estudio; mismo que deberá estar firmado por el titular de la Secretaría de Hacienda o por quien legalmente deba de substituirlo en caso de ausencia, expresándose los agravios que-

le cause la resolución recurrida, acompañándose de copias su
ficientes del escrito respectivo, con el objeto de correr --
traslado a la parte contraria. Interponiéndose ante la Sala
Superior dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes el -
en que surta efectos la resolución impugnada.¹²

De lo anterior se desprende lo siguiente:

a) Que el recurso en estudio sólo podrá ser invoca
do por las autoridades ya sean actoras o demandadas;

b) Que el asunto de que se trate reuna los requisi
tos de importancia y trascendencia; y

c) Que lo anterior sea calificado por el titular -
de la dependencia u organismo descentralizado que figure co-
mo parte en el juicio.

Por otra parte, ha surgido la controversia, como --
así lo hace notar Margain Manautou, si encontrándose en el -
Distrito Federal el titular de la Secretaría o Jefe de los -
Organismos descentralizados deben de firmar el escrito me- -
diante el cual se interpone el recurso de revisión; ya que -

12. Arts. 105 y 241. C.F.F.

en múltiples ocasiones estos por las funciones que desempe--
ñan están ocupados, ya que si se tomara en cuenta de que el-
titular no puede delegar su representación mientras se encuentra
en el Distrito Federal, en virtud de que el que legalmente
debe de substituirlo, única y exclusivamente lo hará en -
caso de ausencia (Pleno del Tribunal). Criterio erróneo que
viola lo preceptuado por el artículo 241, pues la falta de -
firma del titular se puede deber a contratiempos que aún es-
tando en el Distrito Federal, pero no en su oficina le impi-
dan firmar el escrito.

"No se encuentra apegada a derecho la opinión del-
Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación en el sentido de-
que por ausencia del funcionario autorizado por la ley para-
firmar el escrito en que interpone el recurso de revisión --
contra una sentencia del propio tribunal, para el efecto de-
su substitución, debe entenderse que el propio titular se encu
entra fuera de su sede jurídica, en razón de que no existe
disposición legal alguna en la que se establezca que para --
considerar "ausente" a un funcionario, es necesario que éste
se encuentre fuera de su sede jurídica, no bastando que sólo
esté ausente de su oficina, y por ello, no existe base legal
que apoye el parecer al respecto del Pleno del Tribunal Fis-
cal de la Federación.

Considerando, por otra parte, que el establecimien-

to de un ordenamiento de substitución, que toma en cuenta el artículo 241 del Código Fiscal de la Federación, obedece a - la necesidad de que las dependencias oficiales puedan funcionar normalmente y se atiendan situaciones que para su resolución la ley establece términos parentorios, sin que ello se-
vea afectado por la ausencia del titular de la dependencia - gubernamental. En tales condiciones, la substitución se precisa tanto en los casos en que el titular se encuentre fuera de su sede jurídica, como en las que, por cualquier motivo, - no asista a su oficina, dado que el resultado práctico es el mismo, o sea, que de no poder ser substituido el ausente, no se podrían atender determinados asuntos cuya solución resulta indispensable para la buena marcha de la propia dependencia, por lo que no existe base lógica ni jurídica para distinguir, en cuanto a sus resultados prácticos y tratamiento-legal, las situaciones de ausencia del titular de su despacho o de la sede jurídica". Séptima Epoca, Tercera Parte. - R.F. 14/71, 21/71, 17/71, 20/71.¹³

A más de, la sola manifestación acerca de la ausencia del titular para su substitución, es bastante para tenerla por cierta:

"A falta de norma que encomiende a determinado fun-

13. R.T.F.F. Apéndice 1975. Págs. 484 y 485.

cionario dar fe de la ausencia del titular quienes deban substituirlo según el orden indicado en el acuerdo de substitución publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de octubre de 1960, es lógico y razonable que esas ausencias se hagan constar, bajo su responsabilidad, por quien, siguiendo el mismo orden, se halle presente, pues de otra manera, se volvería de imposible cumplimiento el acuerdo de substitución, dado que, en efecto, el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de octubre de 1960 no exige prueba diferente a la mera constancia de la ausencia que asienta el funcionario substituto pues se limita a prever la ausencia y, en su caso, el orden jerárquico de la substitución". Séptima Epoca, Tercera Parte. Vol. 13, Pág. 96.- R.F. 284/67. Embotelladora de Coahuila, S.A. Unanimidad de 4 votos.¹⁴

Aún cuando las autoridades superiores no sean parte demandada dentro de un juicio éstas podrán acudir en revisión siempre y cuando el asunto de que se trate les corresponda y que exista una relación de subordinación entre el funcionario que sea parte del juicio de nulidad respectivo, y el titular que deba calificar de importante y trascendente el asunto correspondiente.

14. Idem. Págs. 488 y 489.

Tratándose del Departamento del Distrito Federal, -
el jefe de éste podrá interponer el recurso de revisión en -
los juicios en que la tesorería sea parte:

"La legitimación procesal de los titulares de las -
Secretarías, Departamentos de Estado y Departamento del Dis-
trito Federal para interponer el recurso de revisión previs-
to en el artículo 240 del Código Fiscal, exige la satisfac-
ción de dos requisitos cuando aquéllos no son demandados di-
rectamente en el juicio fiscal, a saber:

a) Que el asunto le corresponde; y b) la existen-
cia de una relación de subordinación entre la autoridad de--
mandada y el titular que deba calificar de importante y tras-
cendente el asunto para la interposición del recurso. Es in-
dudable que el asunto corresponde al Departamento del Distri-
to Federal, cuya representación legal está a cargo del Jefe-
del propio Departamento, por ser una de sus dependencias la-
Dirección de Tesorería, que interviene como parte demandada-
en el juicio anulatorio, sin que importe que ésta hubiere --
obrado por delegación de facultades de una autoridad distin-
ta de su titular, para administrar el impuesto sobre ingre--
sos mercantiles que se cause en el Distrito Federal, porque-
tales facultades implica la de comparecer en juicio en defen-
sa de los intereses del erario público. En verdad que la le-
gitimación procesal de la Tesorería, que le concede el hecho

de ser parte en el juicio anulatorio, para comparecer a éste, no le confiere a esa autoridad la diversa legitimación para ocurrir ante el Pleno del Tribunal Fiscal interponiendo el recurso de revisión, porque esta última sólo corresponde, -- conforme a lo dispuesto en los artículos 240 y 241 del nuevo Código Fiscal de la Federación, a los titulares de las Secretarías o Departamentos de Estado, Departamento del Distrito Federal, o Directores o Jefes de los Organismos Descentralizados correspondientes, o a quienes legalmente deban sustituirlos, en su caso. También es verdad que conforme a el artículo 26 de la vigente ley de Secretarías y Departamentos de Estado no son delegables las facultades discrecionales -- que competen a los titulares de las dependencias oficiales; -- sin embargo, a este respecto cabe señalar que ni se ha delegado al Tesorero la facultad discrecional de interponer o no el recurso de revisión ante el Pleno, ni el Jefe del Departamento del Distrito Federal obra, al recurrir la sentencia de la Sala Fiscal por delegación de facultades, pues la facultad de hacerlo se la conceden los citados preceptos del Código Fiscal, por ser el titular de una dependencia gubernamental a la cual pertenece una de las partes en el juicio anulatorio. Por lo que respecta al segundo de los elementos de existencia de la legitimación del recurrente, debe decirse -- que la nueva Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal (que en su artículo segundo transitorio decreta la derogación de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Fede

ral de 31 de diciembre de 1941 y de las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se le opongan) vuelve a darle atribuciones a ese Departamento en materia fiscal y vuelve a hacer también de la Tesorería del Distrito Federal una dependencia del mismo, de manera que se surte también ese segundo elemento, dada la subordinación del Tesorero al Jefe del Departamento del Distrito Federal, para que se dé la legitimación - de éste para interponer el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Fiscal, como titular de la dependencia oficial - que interviene en el juicio anulatorio". (Séptima, Epoca, - Tercera Parte: Vol. 46, Pág. 50. R.F. 12/72 International Licon, S. de R.L. de C.V. - Unanimidad de 4 votos).¹⁵

De la Tramitación del Recurso.- Una vez recibido - el recurso de que se trata el Presidente del Tribunal verá y analizará que se haya cumplido con todas las formalidades en su presentación, como lo es, oportunidad (de la misma) y la firma del titular de la dependencia o de aquel que legalmente deba de substituirlo (como anteriormente se ha expuesto - en caso de ausencia, resolviendo si es admitido o desechado. (241 C.F.F.)

El Presidente del Tribunal en estudio, y este último en Sala Superior, no están facultados para calificar la -

15. R.T.F.F. Jurisprudencia, Págs. 486, 487 y 488.

importancia y trascendencia del asunto, opinión que se ve -- confirmada con la siguiente Jurisprudencia:

"No resulta improcedente el recurso de revisión fiscal que interpone la autoridad ante el Pleno del Tribunal -- Fiscal de la Federación, porque no se expresó que a juicio -- de la recurrente se trata de un asunto de importancia y trascendencia. En los artículos 240, 242 y 244 del Código Fiscal de la Federación se emplean reiteradamente las expresiones "importancia y trascendencia", referidos a los requisitos que deben satisfacer los asuntos cuyas sentencias pueden ser recurridas respectivamente, las de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación ante el Pleno del mismo y las -- que éste pronuncie en tales recursos ante la Suprema Corte -- de Justicia, mediante la revisión fiscal. Pero si las expresiones son las mismas, existe la diferencia de que la calificación de la importancia y trascendencia del asunto, cuando el recurso se interpone ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, queda al criterio de la autoridad legitimada -- para hacerlo valer, sin que el tribunal ad quem tenga facultad legal para examinar si se da la importancia y trascendencia del asunto para admitir o rechazar el recurso, pues en -- todo caso deberá admitirlo si se satisfacen los demás requisitos legales. En cambio, cuando se trata de la revisión -- fiscal ante la Suprema Corte de Justicia; ésta si puede y debe examinar, previamente al estudio del fondo del negocio, --

si se ha justificado su importancia y trascendencia, y en el caso de que a su juicio dichos requisitos no estuvieren satisfechos desechará el recurso (art. 244), con la salvedad de que si el valor del negocio es de quinientos mil pesos o más, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso (art. 242). De lo anterior se sigue que el Pleno del Tribunal Fiscal carece de las facultades legales para desechar la revisión porque no se habló de la importancia y trascendencia del asunto, pues en todo caso deberá admitirlo si se satisfacen los demás requisitos legales.

El hecho de que en el escrito mediante el cual se interpone el recurso no se aluda a la importancia y trascendencia, no implica que deba estimarse insatisfecho este requisito, ya que la interpretación del mismo recurso en la forma y términos prescritos por los artículos 240 y 241 del Código Fiscal de la Federación, aún cuando no se haga invocación de estos preceptos, entrañaría la implícita consideración de la autoridad de que, en su concepto, el negocio es importante y trascendente". Séptima Epoca, Tercera Parte. Vol. 67, Pág. 36.- R.F. 26/73 Ingenio de San Cristobal y Anexas.¹⁶

¹⁶ R.T.F.F. Jurisprudencia. Págs. 458, 459 y 460.

"Importancia y trascendencia. La clasificación de que un asunto es de importancia y trascendencia, queda exclusivamente a criterio del titular de las Secretarías, Departamentos de Estado y Organismos Descentralizados, y basta el hecho de que promuevan el recurso de revisión, para tenerse por hecha tal calificación; sin que sea necesario mencionarlo expresamente para considerar que se cumple con ese requisito de procedibilidad".¹⁷ Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 19 de enero de 1979, mayoría de 6 votos a favor de 1 en contra. Ponente.- Mag. Lic. Fco. Ponce Gómez.

Admitido el recurso, el Presidente del Tribunal Fiscal nombrará magistrado ponente, mandando correr traslado a la parte contraria para que exponga lo que a su derecho convenga en un término de cinco días hábiles, concluido el término referido, el magistrado ponente formulará el proyecto de sentencia en un plazo que no excederá de un mes, sometiendo a éste para que en definitiva se resuelva ante el Tribunal en Sala Superior.

5.4 RECURSO DE EXCITATIVA DE JUSTICIA.

La excitativa de Justicia ha sido creada para que tanto el particular como las autoridades tengan respuesta en

¹⁷ IDEN. Pág., 382.

la forma más rápida del resultado de la interposición de los recursos que hagan valer. Las partes podrán formular este recurso, si el ponente en la queja o en la revisión no formula el proyecto respectivo dentro de los plazos señalados por la ley. Procederá también, cuando los magistrados de la Sala Regional no formulen el proyecto de sentencia o no emitan su voto respecto de proyectos elaborados por otros magistrados, dentro de los plazos legales. (art. 245). 18/

Dicho recurso debe presentarse por escrito expresando los agravios que le cause la tardanza de la omisión del proyecto, tanto en la queja como en la revisión, excitativa-interpuesta ante la Sala Superior, en el término del plazo que para tal efecto le es concedido tanto al magistrado de la Sala Regional como al magistrado ponente. Término que no está plasmado en la ley, más que sin embargo se sobreentiende que será de un mes.

Presentada la excitativa de justicia se procederá a su admisión o desechamiento. Admitido el recurso el Presidente del Tribunal solicitará informe al magistrado que corresponda, dando cuenta a la Sala Superior sin más trámites; quien otorgará en caso de que encuentre formulado el recurso, un plazo de quince días para que el magistrado formule el

18. C.F.F.

proyecto respectivo o emita sus votos (art. 246).¹⁹

Aquí no existe la regla general de correr traslado a la contraparte para que en cierto término conteste lo que a su derecho convenga. El mismo precepto legal establece en su párrafo final, una sanción a que se hace acreedor el magistrado, en el caso de que una vez concluido el plazo adicional para emitir el voto o el proyecto de que se trate, no lo hace. será destituido nombrándose a otro magistrado, en caso de que al mismo magistrado se le substituya en dos ocasiones por las mismas circunstancias incurrirá en responsabilidad.

19. Idem.

C O N C L U S I O N E S

I. El Órgano que nos ocupa tiene una actividad jurisdiccional ya que dicho tribunal desde el punto de vista orgánico en cuanto a su forma de proceder y material, es un "Tribunal Contencioso Administrativo", y ejercita funciones jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción; decidiendo controversias entre los particulares afectados con un acto administrativo y los Órganos del Poder Público como autoridades emisoras del mismo.

II. Es un tribunal administrativo, ya que actúa por delegación de facultades que la ley le otorga pronunciando sus fallos en representación del Poder Ejecutivo; es de derecho, ya que los asuntos que se ventilan ante el mismo se fundamentarán de acuerdo con los preceptos legales establecidos; Órgano condicionado a la competencia que la ley orgánica le otorga; tribunal que se concreta a determinar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, que se presenta a su consideración.

III. El Tribunal Fiscal de la Federación, es un tribunal contencioso de anulación o de ilegitimidad, ya que al resolver sobre determinada situación éste se concreta a declarar la nulidad ó validez del acto administrativo, y, aunque en diversas ocasiones dicho cuerpo dá las bases para que la autoridad administrativa dicte en cumplimiento una nueva resolución, esto no quiere decir-

que el tribunal sea de plena jurisdicción.

IV. Las funciones del Contencioso de Anulación o de Ilegitimidad se concentran en la manifestación de la legalidad o ilegalidad de actos o procedimientos presentados ante el órgano jurisdiccional en estudio; en cambio el contencioso de plena jurisdicción implica el poder de anulación, supone un poder de modificación, reforma o de substitución del acto o procedimiento impugnado.

Ahora bien, el que el órgano de referencia tenga características de plena jurisdicción, éste no deja de ser de simple anulación; puesto que no tiene poder para hacer ejecutar sus propias decisiones, teniendo que acudir el particular afectado, al Juicio de Amparo, para hacer cumplir a las autoridades administrativas, las sentencias emitidas por el tribunal fiscal.

V. Es un tribunal autónomo, la Constitución, en su artículo 104, Fracción I, reconoce la plena autonomía de éste; siendo además dicho precepto el fundamento legal de la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, reafirmandose la autonomía con el artículo 76, Fracción II, del precepto que se cita, al hacer la denominación de "Altos Empleados" a los magistrados del órgano en cuestión y, al adoptar para sí los estatutos del Poder Judicial.

VI. El tribunal fiscal de la federación, acepta la revocabilidad por parte de las autoridades administrativas de las resoluciones desfavorables que emiten a los gobernados; no siendo así, en lo que respecta a las sentencias a favor de los causantes, ya que la propia administración tendrá que ocurrir ante el tribu-

nal fiscal en juicio, para su nulificación o revocación.

VII. Es competente para conocer de las resoluciones definitivas o del procedimiento seguido por una autoridad administrativa fiscal; además, conocerá de los asuntos que le otorguen las leyes especiales, estando comprendida dicha competencia en la Sala Superior y las Salas Regionales.

VIII. El Tribunal Contencioso Administrativo, carece de competencia para conocer de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, ya que si así lo hiciera, invadiría atribuciones encomendadas a los Órganos del Poder Judicial, ya que sólo se limita a dictar la legitimidad o ilegitimidad de los actos o procedimientos sometidos a su conocimiento.

IX. Para que tenga origen la disputa Contenciosa-Administrativa, es decir, el Juicio de Nulidad, ante el órgano jurisdiccional que se trata, se requiere que el acto que se impugne sea violatorio de los derechos e intereses administrativos, de los particulares o de la administración pública; a más de, que dichos intereses o derechos sean legales previamente al acto violatorio en una norma de derecho administrativo, y que los mismos se contengan en una resolución pronunciada por una autoridad administrativa y que la misma sea definitiva, esto es, que no haya recurso administrativo alguno que agotar antes de entrar a la instancia de la jurisdicción contenciosa del tribunal; que a su titular le cause perjuicio; que sea personal y concreta, ya que de no serlo así no se podrá impugnar ante este órgano el acto violatorio de la ley.

La determinación deberá de constar por escrito con la -
excepción, de que se trate de una negativa ficta, y, que la misma
sea nueva; la falta de los requisitos anteriormente señalados da-
rá lugar a que sea improcedente el Juicio de Nulidad o de Ilegiti-
midad.

X. Se establece que las sentencias del Órgano jurisdic--
cional de que se trata, se fundarán en derecho, expresando en sus
puntos resolutivos los actos o procedimientos cuya nulidad o vali-
dez se declare.

Los fallos que dicta el tribunal fiscal a través de sus-
Salas Regionales, se consideran dentro de las sentencias declara-
tivas, ya que el órgano al declarar la nulidad o validez de un -
acto agota su contienda al determinar la voluntad de la ley al ca-
so concreto, además que las resoluciones no contienen condena y -
solamente se concretan a declarar una relación jurídica, estado -
de derecho o situación de hecho.

XI. Los recursos que se preveen en el procedimiento con-
tencioso, proceden en contra de las sentencias que emiten las Sa-
las Regionales y la Sala Superior del H. Tribunal Fiscal de la -
Federación, y que pueden ser agotados tanto por los particulares-
como por las autoridades administrativas; ya sean actores o deman-
dados. Pudiendo recurrir los primeros, la reclamación, queja y -
excitativa de justicia, y los segundos; además de estos recursos,
la revisión.

- Alcalá-Zamora y Castillo. Clínica Procesal, Editorial Porrúa,-
S.A., 1a. Edición, México, 1963.
- Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil
y Comercial. Vol. I, Editorial Ediar Soc. Anon, 2a.-
Edición, Buenos Aires, 1956.
- Alvarez Tabio Fernando. El Proceso Contencioso Administrativo,-
Editorial Librería Martí, La Habana, Cu-
ba, 1954.
- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México, Editorial Po
rrúa, S.A., 5a. Edición, México, 1975.
- Berezonce Omar Roberto. La Nulidad en el Proceso, Editorial La-
Plata, Argentina, 1967.
- Bielsa Rafael. Derecho Administrativo. Vol. IV., Editorial Roque-
De Palma, 5a. Edición, Buenos Aires, 1956.
- Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal Fiscal, Antigua Libre
ría Robredo, México, 1964.
- Briseño Sierra Humberto. El Proceso Administrativo en Iberoaméri
ca, UNAM. Instituto de Investigaciones -
Jurídicas, 1a. Edición, México, 1968.
- Cortina Gutierrez Alfonso. El Control Jurisdiccional Administra-
tivo y de la Facultad Discrecional. -
Revista del Tribunal Fiscal de la Fede

ración, Número Extraordinario, Noviembre, 19, - -
México, 1965

De la Garza Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano, Edito-
rial Porrúa, S.A., 8a. Edición, México, 1978.

De Pina Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., -
7a. Edición, México, 1978.

Escriche Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, -
Tomos I y II, Editorial Librería de Rosa Bouret y
C. París, 1860.

Flores Zavala Ernesto. Finanzas Públicas Mexicanas., Editorial,
Porrúa, S.A., 6a. Edición, México, 1963.

Fraga Gabino. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., --
8a. Edición, México, 1960.

García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Edi-
torial, Porrúa, S.A., 23a. Edición, México, ---
1974.

Heduán Virués Dolores. Las Funciones del Tribunal Fiscal de la -
Federación, Editorial Continental, S.A., 1a. Edi-
ción, México, 1961.

Lerdo de Tejada Francisco. Código Fiscal de la Federación. Co--
mentado y Anotado, Centro de Investigación Tribu-
tario y Filial de la Confederación Patronal de la
República Mexicana, 2a. Edición, México, 1972.

López Velarde Guillermo. Jurisprudencia y Tesis, Recopilación, -
Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1960.

- Margain Manautou Emilio. De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad, Editorial Universitaria-Potosina, 2a. Edición, UASLP., México, 1974.
- Margain Manautou Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, Editorial Universitaria Potosina, 2a. Edición, UASLP., México, 1969.
- Martínez López Luis. Derecho Fiscal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1959.
- Mendez Berman León. El Tribunal Fiscal de la Federación, Principios Básicos de su Jurisprudencia, México, 1957.
- Nava Negrete Alfonso. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1959.
- Olivera Toro Jorge. Manual de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa. S.A., 2a. Edición, México, 1967.
- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición, México, 1974.
- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960.
- Porras y López Armando. Derecho Procesal Fiscal, Textos Universitarios, 1a. Edición, México, 1969.
- Rocco Ugo. Teoría General del Proceso Civil, Traducción del Licenciado Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, México, 1959.
- Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo, Vol. II, Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición, México, 1976.
- Argañarás J. Manuel. Tratado de lo Contencioso Administrativo, Editora Tipográfica Buenos Aires, Argentina, 1955.

REVISTAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

Enero de 1937 a Diciembre de 1937

Enero de 1956 a Diciembre de 1956

JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Tesis Ejecutoria, 1917-1975, 1a., 2a., 3a. y 4a. Parte, Tercera Sala, México, 1975.

LEGISLACION

Código Fiscal de la Federación; Años: 1938, 1962, 1970, 1979, - 1980.

Código Civil Para El Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

ABREVIATURAS

C.C. Código Civil.

C.F.P.C. Código Federal de Procedimientos Civiles

C.P.C. Código de Procedimientos Civiles.

C.F.F. Código Fiscal de la Federación.

D.O.F. Diario Oficial de la Federación.

L.O.T.F.F. Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

B.I.J. Boletín Informativo Judicial.

L.F.I.F. Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

XI.- Los recursos que se prevee en el procedimiento contencioso, proceden en contra de las sentencias que emiten las Salas Regionales y la Sala Superior del H. Tribunal Fiscal de la Federación, y, que puede ser agotados por los particulares como por las Autoridades Administrativas; ya sean actores o demandados. Pudiendo recurrir los primeros; la reclamación, queja y excitativa de justicia, y, los segundos; además de estos recursos, la revisión.